



# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

## **FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**

### **ESCUELA DE DERECHO**

#### **TÍTULO:**

**“LA JUDICIALIZACIÓN DE LA PRUEBA MATERIAL Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS QUE CONFIRMAN LA INOCENCIA EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO, EN EL PERÍODO ENERO 2010 A ENERO DEL 2011”.**

**TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

#### **AUTOR:**

Carlos Francisco Conde Tomaselli

#### **TUTOR:**

Dr. Hernán Garcés Castañeda Mgsc.

Riobamba-Ecuador

2015

# CERTIFICACIÓN

Dr. Hernán Garcés Castañeda Mgsc.

CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO, DE LA ESCUELA DE DERECHO,  
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, ESCUELA  
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

## CERTIFICO:

Haber asesorado y durante su desarrollo, la Tesis titulada "La judicialización de la prueba material y su incidencia en las sentencias que confirman la inocencia emitidas por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo, en el período enero 2010 a enero del 2011", realizada por el Sr. Carlos Francisco Conde Tomaselli, por lo tanto, autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.

Riobamba, Mayo del 2015

Dr. Hernán Garcés Castañeda Mgsc.

*Dr. Hernán Garcés Castañeda Mgsc.*  
ABOGADO  
Reg. N° 06 - 1986 - 4  
Foro de Abogados Consejo  
de la Jurisdicción de Chimborazo



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**TITULO:**

**LA JUDICIALIZACIÓN DE LA PRUEBA MATERIAL Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS QUE CONFIRMAN LA INOCENCIA EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO, EN EL PERÍODO ENERO 2010 A ENERO DEL 2011**

Tesis de grado previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

**MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

**Dr. Bécquer Carvajal**  
**PRESIDENTE**

8.0  
Calificación

[Firma]  
Firma

**Dr. Rafael Reinoso**  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL I**

8.0  
Calificación

[Firma]  
Firma

**Dr. Hernán Garcés**  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL II**

8  
Calificación

[Firma]  
Firma

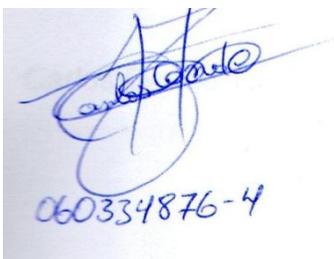
**NOTA FINAL:**

\_\_\_\_\_

## DERECHOS DE AUTORÍA

Los resultados de la investigación, los criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad del autor, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

El autor



Handwritten signature and identification number: 060334876-4

## **DEDICATORIA**

Con amor, a Dios, a mis padres y hermanos, a mi amada esposa y a mi hijo, pilares fundamentales en mi vida, familiares, quienes por su apoyo incondicional en mi carrera hicieron posible la culminación de mis estudios y el cumplimiento de mis propósitos e ideales.

Sin ellos, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora he logrado. Su constancia y lucha incondicional han hecho un gran ejemplo a seguir y destacar, no solo para mí, sino para mis hermanos y familia en general.

Carlos Conde T.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar a Dios por haberme guiado por el camino de la felicidad hasta ahora, en segundo lugar a cada uno de los que son parte de mi familia a mi MADRE Olga Tomaselli, PADRE Francisco Conde, a mi hermana, abuelos y mis tíos, por siempre haberme dado su fuerza y apoyo incondicional que me han ayudado y llevado hasta donde estoy ahora. Así como de igual manera tengo que agradecer al apoyo incondicional que recibo de mi esposa MARIA ALEXANDRA quien me impulsa a seguir luchando por los ideales y metas que me he propuesto.

A la Universidad Nacional de Chimborazo, a sus Directivos, Personal Docente y todos quienes han hecho posible el sistema de profesionalización dando lugar a la materialización de nuestros objetivos y llegar a desempeñarnos en nuestras actividades laborales con eficiencia, conocimiento y veracidad.

Quiero además dejar constancia de mi profundo agradecimiento al Dr. Hernán Garcés Castañeda, quien con su sabio conocimiento, supo guiar los pasos más acertados para la culminación de la presente tesis.

Carlos Conde T.

## INDICE GENERAL

<b>CERTIFICACIÓN</b> .....	<b>II</b>
<b>DERECHOS DE AUTORÍA</b> .....	<b>IV</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>V</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>VI</b>
<b>INDICE GENERAL</b> .....	<b>VII</b>
<b>INDICE DE CUADROS</b> .....	<b>XI</b>
<b>INDICE DE GRÁFICOS</b> .....	<b>XII</b>
<b>INDICE DE ANEXOS</b> .....	<b>XIII</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>XIV</b>
<b>SUMMARY</b> .....	<b>XVI</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>XVII</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>1</b>
<b>MARCO REFERENCIAL</b> .....	<b>1</b>
<b>1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>1</b>
<b>1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA</b> .....	<b>2</b>
<b>1.3 OBJETIVOS</b> .....	<b>2</b>
<b>1.3.1 Objetivo General</b> .....	<b>2</b>
<b>1.3.2 Objetivos Específicos</b> .....	<b>2</b>
<b>1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA</b> .....	<b>2</b>
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>4</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>4</b>
<b>2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA</b> .....	<b>4</b>

<b>UNIDAD I .....</b>	<b>7</b>
<b>2.2.1 LA PRUEBA .....</b>	<b>7</b>
2.2.1.1 Definición. ....	7
2.2.1.2 Características de la prueba. ....	8
2.2.1.3 Clasificación de la prueba desde el punto de vista del sujeto .....	10
2.2.1.4 Las evidencias materiales como medios de prueba.....	11
2.2.1.4.2 Procedimiento de acreditación de la evidencia. ....	14
2.2.1.5 El objeto de la prueba. ....	16
2.2.1.6 Principios de la prueba.....	19
2.2.1.6.2 Legalidad de la prueba.....	20
2.2.1.6.3 La valoración de la prueba. ....	25
2.2.1.6.3.1 Jurisprudencia respecto de la valoración de la prueba en materia penal .....	27
2.2.1.6.4 La pertinencia de la prueba.....	30
2.2.1.6.5 La oportunidad de la prueba .....	31
<b>UNIDAD II .....</b>	<b>32</b>
<b>2.2.2 LA PRESUNCION DE INOCENCIA .....</b>	<b>32</b>
2.2.2.1 Concepto y definición de la presunción de inocencia.....	32
2.2.2.2 Algunos aspectos a considerar en la presunción de inocencia. ....	34
2.2.2.3 El debido proceso y la presunción de inocencia. ....	35
2.2.2.4 Relación existente entre el debido proceso con la presunción de inocencia .....	39
2.2.2.5 Jurisprudencia de la presunción de inocencia.....	42
<b>UNIDAD III .....</b>	<b>45</b>
<b>2.2.3 TRAMITACIÓN EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES. ....</b>	<b>45</b>
2.2.3.1 La jurisdicción y competencia .....	45
2.2.3.2 La etapa de juicio .....	46
2.2.3.3 La audiencia de juzgamiento.....	47
2.2.3.4 La tramitación de la audiencia de juicio.....	48

2.2.3.4.1 Instalación de la audiencia y Constatación de la presencia de las partes .....	49
2.2.3.4.2 Los alegatos de apertura.....	49
2.2.3.5 La prueba ante el Tribunal de Garantías Penales.....	50
2.2.3.5.1 Concepto de medios de prueba .....	50
2.2.3.5.2 Los medios de prueba que se presentan en la audiencia de juicio .....	53
2.2.3.5.3 Las pruebas testimoniales.....	53
2.2.3.5.4 Las pruebas materiales .....	55
2.2.3.6 El debate y los alegatos en la audiencia de juicio .....	62
2.2.3.6.1 Fundamentación de la teoría del caso .....	62
2.2.3.7 Sentencia .....	64
2.2.3.8. La reversión de la prueba.....	66
2.2.3.9. La mala práctica profesional. ....	68
2.2.3.10 Casos relacionados de la judicialización de la prueba material y su incidencia en las sentencias que confirman la inocencia en la Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo. ....	69
2.2.3.11. Análisis del caso tramitado en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo.....	81
2.2.3.12. Análisis del caso tramitado en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo.....	151
2.2.3.13Consecuencias de la transgresión del derecho de la presunción de inocencia.....	155
<b>UNIDAD IV.....</b>	<b>158</b>
<b>2.2.4 UNIDAD HIPOTÉTICA.....</b>	<b>158</b>
2.2.4.1 HIPOTESIS .....	158
2.2.4.2 VARIABLES .....	158
2.2.4.2.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.....	158
2.2.4.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE .....	158
2.2.5.2.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES .....	158
<b>2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS .....</b>	<b>161</b>

<b><i>CAPITULO III</i></b> .....	<b>164</b>
<b><i>MARCO METODOLÓGICO</i></b> .....	<b>164</b>
<b>3.1 MÉTODO</b> .....	<b>164</b>
3.1.1 Tipo de Investigación .....	164
3.1.2 Diseño de Investigación .....	166
<b>3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA</b> .....	<b>166</b>
3.2.1 Población .....	166
3.2.2 Muestra .....	167
<b>3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS</b> .....	<b>168</b>
3.3.1 TÉCNICAS .....	168
3.3.2 INSTRUMENTOS .....	169
<b>3.4 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS</b> .....	<b>169</b>
<b>3.5 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS</b> .....	<b>183</b>
<b>3.6 COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS</b> .....	<b>184</b>
<b><i>CAPÍTULO IV</i></b> .....	<b>186</b>
<b><i>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</i></b> .....	<b>186</b>
<b>4.1 CONCLUSIONES</b> .....	<b>186</b>
<b>4.2 RECOMENDACIONES</b> .....	<b>187</b>
<b>5. MATERIALES DE REFERENCIA</b> .....	<b>189</b>
<b>5.1 BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>189</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>193</b>

## INDICE DE CUADROS

<b>CUADRO 1.</b>	Operacionalización de las variables	158
<b>CUADRO 2.</b>	Población	167
<b>CUADRO 3.</b>	Patrocinio de juicios	170
<b>CUADRO 4.</b>	Actuación del Tribunal de Garantías Penales	171
<b>CUADRO 5.</b>	Pruebas materiales	172
<b>CUADRO 6.</b>	Incidencia de la judicialización de pruebas	173
<b>CUADRO 7.</b>	Contaminación de pruebas materiales	174
<b>CUADRO 8.</b>	Incidencia de pruebas en la inocencia	175
<b>CUADRO 9.</b>	Impugnación de pruebas materiales	176
<b>CUADRO 10.</b>	Pruebas materiales son prueba plena	177
<b>CUADRO 11.</b>	Inexistencia de nexo causal	178
<b>CUADRO 12.</b>	Falta de eficacia probatoria	179
<b>CUADRO 13.</b>	Valoración correcta de pruebas materiales	180

## INDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico 1.</b>	Patrocinio de juicios	170
<b>Gráfico 2.</b>	Actuación del Tribunal de Garantías Penales	171
<b>Gráfico 3.</b>	Pruebas materiales	172
<b>Gráfico 4.</b>	Incidencia de la judicialización de pruebas	173
<b>Gráfico 5.</b>	Contaminación de pruebas materiales	174
<b>Gráfico 6.</b>	Incidencia de pruebas en la inocencia	175
<b>Gráfico 7.</b>	Impugnación de pruebas materiales	176
<b>Gráfico 8.</b>	Pruebas materiales son prueba plena	177
<b>Gráfico 9.</b>	Inexistencia de nexo causal	178
<b>Gráfico 10.</b>	Falta de eficacia probatoria	179
<b>Gráfico 11.</b>	Valoración correcta de pruebas materiales	180

## INDICE DE ANEXOS

- Anexo 1.** Encuesta dirigida a los Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República que han patrocinado un juicio ante el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo 194
- Anexo 2.** Entrevista dirigida a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo 197

## RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad enriquecer los conocimientos doctrinarios y jurídicos, en lo referente a cómo influye la judicialización de la prueba material en las sentencias que confirman la inocencia. Al respecto se indica que una adecuada judicialización de la prueba en la audiencia de juzgamiento permitirá convencer o persuadir al Juez respecto de la inocencia del procesado, es en ésta audiencia donde las partes deben practicar todas y cada una de las pruebas.

La investigación se encuentra dividido en cuatro capítulos.

El Primer Capítulo se refiere al Marco Referencial dentro del cual se ha planteado la problemática de la investigación, los objetivos y su justificación.

El Capítulo Segundo, corresponde al Marco Teórico, está enfocado a la prueba material y su incidencia en las sentencias que confirman la inocencia del procesado, realizando un análisis sobre la prueba material y la declaratoria de inocencia, para lo cual fue necesario estudiar y analizar un caso práctico ocurrido en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo.

En el Capítulo Tercero se realiza un estudio enmarcado a la metodología de la investigación a través de un análisis documental, descriptiva, explicativa, misma que se ha desarrollado de acuerdo a la información obtenida en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo, con la finalidad de comprobar los objetivos e hipótesis planteadas en esta investigación, y poder concluir exitosamente el estudio de la prueba material y la confirmación de inocencia.

Finalmente en el Capítulo Cuarto, constan las conclusiones y recomendaciones que han emergido de toda la investigación.



## SUMMARY

The present research has as a purpose to enrich the doctrinaire and legal knowledge, in reference to how influence the judgment in the material test in the sentences that confirm the innocence. Emit regard to indicate that an appropriate judgment of the test in the high court of judgment will allow to convince or persuade to the judge respect to the innocence of the accused, is in this high court where the parts must practice all and each one of the test.

The research is divided in four chapters.

The chapter one refers to frame of reference, which has raised the problematic of the research, the adjectives and their justification.

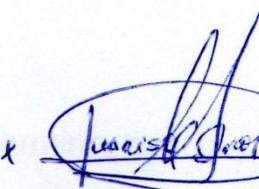
The chapter two corresponds to theoretic frame, it is focused on the material test and its effect in the sentences that confirm the innocence of the accused, performing and analysis about the material test and the declaratory of innocence, for it was necessary to study and to analyze a practical case occurred in the First Criminal Court Guarantees of Chimborazo.

The chapter three performs an unmarked study to the methodology of the research through of a documental, descriptive, explicative analysis.

It has developed according to the obtained information in First Criminal Court Guarantees of Chimborazo with the purpose of check the objectives and proposed hypothesis in this research, and can conclude profitably the study of the material test and the confirmation of innocence.

Finally in the chapter four, are the conclusions and recommendations that have emerged of all the research.

Reviewed by: Lic.Pilar Nina Toscano.

## INTRODUCCIÓN

El centro de todo ordenamiento jurídico es el hombre al menos en la parte teórica y retórica, al partir de esta máxima se debe considerar que las nuevas reformas implantadas al sistema acusatorio de alguna manera equilibran las fuerzas entre ofendido y procesado con el derecho a un debido proceso, a una litigación oral y a una incorporación de pruebas que respetan la estrategia de los litigantes, convirtiéndole al juez investigador del sistema inquisitivo en garantista de los derechos humanos y de los tratados internacionales, como lo exige el sistema acusatorio.

El presente trabajo es una recopilación de varios juristas y tratadistas que se remiten a ilustrarnos sobre el sistema acusatorio oral especialmente en lo referente a la etapa de Juicio que es la etapa procesal en donde se decide el destino del o los procesados implicados en ciertos hechos ilícitos, estos hechos deben ser probados frente al Tribunal de Garantías Penales.

En primera instancia se realiza un recuento de los principios fundamentales que se aplican a la prueba como: el objeto de la prueba, la legalidad de la prueba, la oportunidad de la prueba; también se hace una referencia los tipos de pruebas, a su importancia, finalidad, apreciación e incorporación de la prueba tanto material como documental en la etapa de juicio, haciendo énfasis en lo que corresponde a este estudio la prueba material; que deben ser preparadas estratégicamente por las partes procesales para llegar a demostrar la teoría del caso relatada en los alegatos de apertura.

Por otra parte en la investigación, se determina que la prueba tiene el objeto de revelar los hechos que han acontecido en el presunto delito que se investiga; lo cual sólo puede ocurrir cuando se judicializa la misma, por ejemplo a través de los testimonios que rinden los peritos que en muchas ocasiones forman parte de la

Policía Nacional, cuando en la audiencia de juzgamiento se presentan las declaraciones de la presunta víctima y del procesado; entre otros, es allí donde los jueces del tribunal de garantías penales deben valorar de acuerdo a la sana crítica que pruebas de las que se han judicializado serán tomadas en cuenta para determinar la inocencia o culpabilidad del procesado, lo cual se analiza en las unidades correspondientes del presente trabajo.

.

# CAPÍTULO I

## MARCO REFERENCIAL

### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Estado al ver la necesidad de dictar leyes que regulen el accionar de las personas miembros de la sociedad ecuatoriana, ha legislado el Código Orgánico Integral Penal y más normas de orden penal; así es como establecen las normas a seguir sobre la prueba y su valoración para dictar sentencia.

En la audiencia de juzgamiento del proceso penal, las partes: fiscalía, procesado y acusador particular si hubiere, presentan las respectivas pruebas, con el objeto de demostrar que su argumentación de hecho y de derecho presentada en la apertura de la audiencia, es debidamente comprobada con las pruebas aportadas.

El problema de la presente investigación, radica en el hecho de que pueden presentarse diversos tipos de pruebas en la audiencia de juzgamiento, pero en ocasiones el defensor público o el abogado particular del procesado no judicializa las pruebas de carácter exculpatorio o que de una u otra manera podrían demostrar la inocencia del procesado; y, de llegarse a presentar éste error de parte de la defensa del procesado en la audiencia de juzgamiento, es muy probable que se dicte una sentencia de carácter condenatoria, en contra de una persona inocente, pero por un error no de los jueces, sino de la defensa del imputado.

Es necesario que al hablar de la judicialización de la prueba, se den cumplimiento a varios principios, como el ser pedida, ordenada, practicada e incorporada al proceso penal, para que tenga eficacia jurídica.

## **1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA**

- ¿Cómo influye la judicialización de la prueba material en las sentencias que confirman la inocencia emitidas por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo en el periodo enero 2010 a enero 2011?

## **1.3 OBJETIVOS.**

### **1.3.1 Objetivo General.**

- Determinar cómo influye la judicialización de la prueba material en las sentencias que confirman la inocencia emitidas por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo en el periodo enero 2010 a enero 2011.

### **1.3.2 Objetivos Específicos.**

- Realizar un análisis jurídico sobre la judicialización de la prueba material y su incidencia en ratificar el estado de inocencia del procesado.
- Realizar un análisis crítico y doctrinario sobre la ratificación del estado de inocencia frente a la prueba material.
- Determinar mediante un estudio crítico, jurídico y doctrinario como influye la prueba material en la declaración de ratificación inocencia del procesado.

## **1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.**

La investigación a realizarse es de suma importancia para el conocimiento y desarrollo social, ya que mediante el estudio pormenorizado y detallado de la

judicialización de la prueba material y su incidencia en las sentencias que confirman la inocencia emitidas por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo en el periodo enero 2010 a enero 2011, se identificarán las causas por las cuáles en ciertas ocasiones las partes procesales no judicializan las pruebas en la audiencia de juzgamiento.

Se analizará los efectos de la no judicialización de las pruebas, sobre todo del procesado, por cuanto según se hayan o no judicializado las pruebas en el proceso penal, se podría dictar una sentencia absolutoria o condenatoria.

La ejecución de la presente investigación beneficiará a los estudiantes de derecho de las diferentes universidades, así como a los profesionales, sean estos administradores de justicia o abogados en libre ejercicio profesional, quienes están inmersos día a día en el ámbito de justicia, los mismos que aplican la Constitución de la República del Ecuador, Código Integral Penal, antes Código penal y Código de Procedimiento Penal y demás instrumentos jurídicos referentes a la materia, al momento de fundamentar y motivar sus acusaciones, alegatos, sentencias, etc. dentro de los procesos penales.

Se considera importante manifestar que esta investigación, pretende elaborar un documento que en su contenido, permita establecer claramente el tipo de influencia, “positiva o negativa” que tiene la judicialización de la prueba material y su incidencia en las sentencias que confirman la inocencia emitidas por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo en el periodo enero 2010 a enero 2011, para así poder establecer luego del estudio causas y consecuencias, mismas que permitirán crear una visión crítica, jurídica y social dirigida a toda la sociedad.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Al haber realizado una indagación de carácter bibliográfico en la Biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo “UNACH”, se ha podido determinar que no existen trabajos de tesis referentes a la judicialización de la prueba material y su incidencia en las sentencias que confirman la inocencia, por lo que la investigación es original y factible toda vez que se efectuará en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo.

#### **2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

El presente trabajo investigativo se fundamenta en la corriente epistemológica del racionalismo ya que todos los preceptos teóricos, doctrinales y jurídicos serán analizados de una forma crítica para llegar a conocer el problema, y de esta manera construir un nuevo conocimiento del tema investigativo.

En el ámbito jurídico, la investigación se fundamenta en el anterior Código de Procedimiento Penal en el Art. 79, señala: “Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales de garantías penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por las juezas y jueces de garantías penales” <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación De Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador 2012, Artículo 79.

Con en el vigente Código Orgánico Integral Penal se establecen varios artículos relacionados con la prueba, por ejemplo el Art. 453 indica: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”<sup>2</sup>.

En relación a la prueba material el artículo 91 del Código de Procedimiento Penal establece: “La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió, todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa del juicio...”

Cabe indicar que la prueba material vendría a constituir todos aquellos resultados dejados al momento de haberse perpetrado una infracción; y, en la parte práctica en un juicio penal, vendría a constituir como la prueba material por ejemplo:

El reconocimiento de lugar de los hechos,  
La inspección técnica ocular,  
Exámenes medico legales,  
Levantamiento del cadáver y autopsias.

Según el tratadista Ecuatoriano Jorge Cárdenas: “La prueba material versa sobre los hechos y circunstancias relacionados con los resultados que dejó la infracción penal; y que son útiles para el descubrimiento de la verdad”.<sup>3</sup>

Por tanto la prueba material es aquella que se puede obtener en la escena del delito, al momento o después de acontecido el hecho.

---

<sup>2</sup>CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación De Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador 2015, Artículo 453.

<sup>3</sup>CÁRDENAS, Jorge. La Responsabilidad en los Delitos de Tránsito, Agencia de Publicaciones Educativas, Quito, 2011, p. 176.

Por ello, es importante que la prueba material sea judicializada en la audiencia de juzgamiento, cumpliendo con las observaciones legales pertinentes ya que la misma revela cómo acontecieron los hechos presuntamente constitutivos de la infracción penal y la presunta responsabilidad del procesado como autor o cómplice.

## **UNIDAD I**

### **2.2.1 LA PRUEBA**

#### **2.2.1.1 Definición.**

Para iniciar la presente unidad, se considera importante expresar que ni en el anterior Código de Procedimiento Penal, ni en el vigente Código Orgánico Integral Penal se encuentra una definición de la prueba; sin embargo de lo expuesto, se puede manifestar en términos simples, que la prueba es la demostración de la verdad de los hechos que se alegan en un juicio, la cual se judicializa ante el Tribunal de Garantías Penales, debiéndose considerar como los medios de prueba a aquellos que conducen a lograr un convencimiento del juzgador en relación con los hechos litigiosos.

La actividad probatoria es de trascendental importancia en el proceso penal, por cuanto mediante su práctica y judicialización en la audiencia de juzgamiento, permitirá determinar la materialidad o no de la infracción penal y la presunta responsabilidad del procesado como autor o cómplice del delito que se investiga; o ratificar la inocencia del imputado.

Para el tratadista ecuatoriano Ricardo Vaca: “Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación...y los medios para su verificación son las razones” <sup>4</sup>

Por su parte el tratadista Sentis Melendo, expresa que: “La palabra prueba, deriva del término latín *probatio* o *probatonis*, que a su vez procede del vocablo

---

<sup>4</sup>VACA ANDRADE, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Tercera Edición. 2004, p. 163

probusque significa: bueno, por tanto lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa”.<sup>5</sup>

Probar algo es la mejor manera de llegar a satisfacer la necesidad de saber cómo realmente sucedieron las cosas, es tener una noción verdadera de las cosas que pasan alrededor de nosotros.

Al probar una afirmación que damos, mediante las pruebas que aportamos es la mejor manera de dar a conocer nuestra verdad a los jueces quienes la valorar y llegaran a dar un fallo favorable para nuestros intereses.

Una vez que se han indicado algunas generalidades de la prueba, a continuación se anotan algunas de sus características más importantes.

### **2.2.1.2 Características de la prueba.**

Las características básicas de la prueba en el proceso penal acusatorio son:

La carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora.

Es responsabilidad de quien acusa aportar todas las pruebas pertinentes para demostrar la veracidad de su acusación, siendo este quien debe entregar a los jueces las pruebas necesarias para que su teoría sea considerada como verdadera

---

<sup>5</sup>SENTIS MELENDO, Santiago. Que es la Prueba, Naturaleza de la Prueba, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana 1973, p. 305

Solo tiene el carácter de prueba las practicadas en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad.

Es aquel momento cuando la prueba es exhibida ante las partes procesales para que la misma sea analizada y valorada por éstas, y cada uno de ellos realicen un análisis minucioso de la misma y puedan presentar sus argumentos, desestimaciones y valoraciones de la misma.

Las pruebas deben haber sido obtenidas por medios lícitos; las pruebas requieren de cierta entidad, no bastando las conjeturas o las meras sospechas.

Toda prueba presentada en su debido momento deberá contener su acreditación para que la misma pueda ser valorada por los jueces, al no existir esta acreditación no será válida la prueba.

La actividad probatoria se realiza en tres momentos diferentes: obtención, admisión y valoración.

“El primer momento comprende el ofrecimiento de la prueba e incluye el problema relativo a la iniciativa del juzgador; el segundo, alude al momento en que la prueba ingresa al proceso, cuando el juzgador toma conocimiento del medio de prueba; y el tercero, a la actividad desplegada por el Juez para analizar la prueba y darle un valor, con base en el cual sustenta sus decisiones”<sup>6</sup>

Las versiones, las pericias y cuanta diligencia se haya realizado en la etapa de instrucción fiscal, alcanzan el valor de prueba cuando sean judicializadas en la Audiencia de Juicio, convirtiéndose las versiones en testimonios, cuyas

---

<sup>6</sup>ZAVALA Baquerizo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo VI, Edino, Guayaquil-Ecuador, 2004, p. 120

declaraciones son orales, bajo juramento y lo rinden en presencia de los sujetos procesales, cumpliendo las características del proceso acusatorio oral como la contradicción, la oralidad, la publicidad y la inmediación entre otros.

Toda prueba que se practique sin observar las normas legales y las del debido proceso y que hayan carecido de formalidades legales no tendrán eficacia probatoria alguna por estar en contradicción a el mandato de la Ley de acuerdo a el Art.454 del Código Orgánico Integral Penal y en el anterior Código de Procedimiento Penal en su Art. 80.

Mediante los actos probatorios, el fiscal o el acusador particular deben probar los hechos que interesan al proceso, a base de las pruebas: testimoniales, materiales y documentales.

Cada parte procesal mostrara su verdad con las pruebas aportadas y las mismas darán una idea básica a los jueces de si existe la relación entre el delito cometido y quien lo cometió es decir, que los testimonios que rindan los testigos del acusado como del acusador serán quienes demuestren si realmente existe esa íntima relación entre la violación a un derecho quien la cometió y al no existir estos serán las pruebas encontradas en la victima o sus alrededores quienes aporten con la existencia o no del delito y su autor.

Una vez que se han anotado algunas características de la prueba en el proceso penal, a continuación se indica su clasificación.

### **2.2.1.3 Clasificación de la prueba desde el punto de vista del sujeto**

La doctrina nos enseña que desde el punto de vista del sujeto del cual proviene, las pruebas se clasifican en personales o reales.

Son personales, aquellas que nos proporcionan las personas, como en el caso de las declaraciones de los testigos o como al tratarse del recibo redactado para dejar constancia de un hecho o de un derecho cualquiera.

Son reales, aquellas que se originan en las cosas, como la fractura de una puerta o la perforación practicada en el techo de la casa. Esta prueba real, que en su acepción jurídica nos remite a las cosas corporales, en contraposición con los derechos incorporales, analizándola desde el punto de vista de las reformas en que se concreta su función de prueba, se llama también prueba material.

#### **2.2.1.4 Las evidencias materiales como medios de prueba**

La evidencia es todo aquello dejado por el autor del delito, como huellas, evidencias, rasgos, que demuestren de que existe alguna cosa y a su vez es sinónimo de seña, muestra o indicación.

“La palabra evidencia ha sido integrada desde tiempo atrás para el orden principalmente penal, y en el orden técnico de la investigación Criminalística, se le conoce como evidencia física, evidencia material o material sensible significativo, se la conoce también con el término de "indicio" e indistintamente se mencionan las otras terminologías que también son permitidas en la investigación criminal”<sup>7</sup>

En base de lo expuesto, se manifiesta que las evidencias físicas se pueden encontrar en el lugar de los hechos, ya sea en posesión de la víctima, cercana o distante a ella, o, en su caso, en posesión del autor del hecho cuando éste es

---

<sup>7</sup>GUERRERO Vivanco, Walter. “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, PUDELECO, Editores S.A, Quito-Ecuador, enero de 1996, p. 245.

detenido de inmediato en el propio sitio, en sus ambientes o en otros sitios de investigación.

Desde el punto de vista criminalístico, se entiende por evidencia o indicio "Todo objeto, instrumento, huella, marca, rastro, señal o vestigio que se usa y se produce respectivamente en la comisión de un hecho".<sup>8</sup>

Es decir, toda evidencia física es aquella que tiene estrecha relación con la comisión de un hecho presuntamente delictuoso, la misma que permite descubrir lo siguiente:

La identificación del o los autores, en base a lo que manifiesta el Art.466 del Código Orgánico Integral Penal.

Las pruebas de la comisión del hecho de acuerdo a lo que dispone el Art. 467 del Código Orgánico Integral Penal.

La reconstrucción del mecanismo del hecho según lo manifiesta el Art. 468 del Código Orgánico Integral Penal.

#### **2.2.1.4.1 Evidencias Materiales**

- a. **Documentos.** Se incorporarán al juicio y serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen.

---

<sup>8</sup>MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Segunda Edición, Editoriales del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 57

- b. **Objetos.** Deben ser exhibidos en la audiencia de juzgamiento y podrán ser examinados por las partes.

### **Acreditación de los documentos y objetos:**

Consisten en la necesidad de que algún testigo o perito declare acerca de la procedencia de la evidencia y su fidelidad; es decir que para que se pueda judicializar la prueba en la audiencia de juzgamiento, es necesario que las evidencias cuenten con un respaldo de los peritos de criminalística que realizaron los exámenes periciales, cuando el caso lo requiera.

Los medios de prueba tienen un grado de idoneidad mayor a los demás, para el caso, la prueba pericial determina únicamente que ocurrió el delito, que existe el cuerpo de ese delito y cuáles son las consecuencias reales, para efecto de proceder a aplicar las consecuencias jurídicas, no obstante no determina la autoría de ese delito; por otro lado, la prueba testimonial, si puede orientarse a determinar la participación de determinada persona, como autor o participe del delito. La prueba documental, por su lado, tiene un campo limitado de comprobación.

Por otra parte, las evidencias por su relación con los hechos, se clasifican en:

**Evidencias determinadas.** Son aquellas que requieren solamente un análisis minucioso a simple vista o con lentes de aumento y que guarden relación directa con el objeto o persona que los produce.

**Evidencias indeterminadas.** Son aquellas que requieren de un análisis completo para el conocimiento de su composición y estructura de acuerdo con su naturaleza física; por ejemplo: pelos, fibras, semen, orina, vómito, manchas y pastillas desconocida con o sin envoltura

A continuación se anotan algunos ejemplos de evidencias que se pueden judicializar en la audiencia de juzgamiento.

Arma homicida (policía o perito que la recogió)

Contrato (intervinientes)

Huellas dactilares.

Sangre y pisadas.

Huellas de llantas de vehículos de automotor, en el caso de materia de tránsito,

Vestigios de ropas.

Croquis o parte (en materia de tránsito)

Documentos personales

Huellas de herramientas, principalmente en robos, en puertas, ventanas, cajones de escritorios, cajas fuertes, chapas, cerraduras, picaportes

Documentos públicos y privados; y,

Cualquier otro objeto que sirva como prueba dentro del proceso penal

#### **2.2.1.4.2 Procedimiento de acreditación de la evidencia.**

El procedimiento se refiere a algunos aspectos procesales, que permiten que la evidencia que ha sido recabada en el lugar de los hechos donde presuntamente ha ocurrido una infracción penal, haga fe en el juicio; es decir para que las evidencias no sean descartadas como prueba en el proceso penal; motivo por el cual será muy importante tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Se debe elegir un testigo idóneo para reconocer la evidencia material.
- b. Será importante solicitar permiso al Tribunal para acercarse a exhibir evidencia material.

- c. Por principio de contradicción, se debe exhibir la evidencia material a la contraparte.
- d. Cuando el caso lo requiera, se debe solicitar permiso al Tribunal de Garantías Penales, acercarse al testigo para mostrarle la prueba.
- e. Exhibir la evidencia y preguntar si lo reconoce.
- f. Se podría utilizar el objeto para interrogar al testigo.
- g. Finalmente, se debe solicitar al Tribunal que se tenga exhibido e incorporado como prueba.

Este tema es de gran importancia en el proceso penal, por cuanto las evidencias que no cumplan con uno o más de los aspectos señalados anteriormente, podrían carecer de eficacia probatoria, o simplemente que no demuestren los hechos alegados por las partes.

En relación a éste tema, el Dr. Vicente Gimeno menciona que: "El manejo inadecuado de la evidencia física conduce a su contaminación, deterioro o destrucción, siendo esta última la causa más frecuente que impide su ulterior examen en el laboratorio. Por esta razón, cuando llegue el Momento de proceder a su levantamiento se realizará con la debida técnica a fin de evitar tan lamentables consecuencias", y señala algunas reglas fundamentales relacionadas con el manejo de la evidencia física, que todo investigador debe tener siempre presentes"<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup>GIMENO SENDRA Vicente, CORTEZ DOMINGUEZ Valentín y MORENO CATENA Víctor, Derecho Procesal Penal, Editorial San Martín, Madrid, 1996, p. 82

Cuando las evidencias no han sido contaminadas; y, practicadas correctamente en el proceso penal, indudablemente podrían demostrar la inocencia o culpabilidad del procesado, pero al existir una manipulación de las mismas de manera mal intencionada se provocara un fallo erróneo en virtud a la verdad.

#### **2.2.1.5 El objeto de la prueba.**

Para desarrollar éste tema se expresa que indudablemente la ciencia humana busca la verdad; y, no hay ciencia que trabaje para el error; manifestando que si se inicia con un proceso penal con el objeto de comprobar la violación de un bien jurídico penalmente tutelado y la responsabilidad del infractor.

Según lo expuesto, se indica que la finalidad del proceso penal es la búsqueda de la verdad, la verdad no es una categoría absoluta, eterna, inmutable. Todo es relativo, nada está definitivamente hecho. Puede ocurrir que al día siguiente, lo que se consideró verdadero resultó falso. Pero entonces, no habrá fracasado el propósito de la prueba sino que los medios de la prueba resultaron insuficientes, errados o falsos.

Al respecto: “La verdad lleva en su seno propio contrario que es el error. Pero la posibilidad de que la verdad (demostrada por esa prueba) se desvanezca al día siguiente como la bruma de la mañana, no puede constituir un obstáculo insalvable para que el juez dicte sentencia<sup>10</sup>”; es decir que si en el proceso consta probada la existencia del delito y la responsabilidad del infractor, el juez tiene que dictar sentencia condenatoria, así haya la posibilidad de que mañana se demuestre lo contrario, si no se ha probado la existencia del delito o no se ha demostrado la culpabilidad del procesado, hay que dictar sentencia absolutoria, a

---

<sup>10</sup>GÓMEZ, Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Editorial Heliasta, Argentina 2000, p. 59

pesar de la probabilidad de que posteriormente se descubra el acto delictivo o se determine la culpabilidad del infractor.

En base de lo indicado el objeto de la prueba “Puede ser todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógico (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico); es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que pueda asimilarse a éstos (costumbres y ley extranjera)”.<sup>11</sup>

Se puede manifestar que el objeto de la prueba en materia penal es el de determinar la responsabilidad del infractor, es decir que se debe probar quién cometió el delito; y, por otro lado se debe demostrar además la materialidad del mismo.

En relación al objeto de la prueba, para que se cumpla con dicho objeto, los juzgadores deben apreciar la prueba observando las reglas de la sana crítica, deslindándose de pasiones o presiones que puedan cambiar al momento de dictar una sentencia, apreciando las pruebas de acuerdo a su convicción, interpretando lo dicho por los testigos y sin apartarse de la ley; la sana crítica se refiere especialmente al acto de juzgar con precisión y sin apartarse de la bondad y el humanismo, valores que el juzgador debe tener para llegar a la verdad y acertar en el fallo.

Al hablar del objeto de la prueba, se hace referencia al mismo tiempo de su finalidad, es decir que busca la prueba. En éste sentido se indica que la finalidad primaria de la prueba es la demostración de la verdad, no la verdad real que

---

<sup>11</sup>YAVAR Núñez, Fernando, “Procedimiento Penal Ecuatoriano”, Edición, Guayaquil-Ecuador, 2010, p. 133

sucedió antes del proceso penal, sino la verdad formal que permita reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretérita del hecho controvertido.

Al respecto el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, señala: “Finalidad. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”<sup>12</sup>

La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último de encontrar la verdad.

La prueba disipa las dudas del juzgador y llama a encontrar la verdad procesal, que es el fin que persigue todo proceso penal ya que es el único medio de demostrar conforme a derecho tanto la existencia material de la infracción cuanto la responsabilidad del procesado, que son dos pilares fundamentales del proceso penal. Al respecto se indica que la materialidad de la infracción conforme sostienen algunos tratadistas corresponde al cuerpo del delito, así por ejemplo: En el asesinato u homicidio simple la existencia material de la infracción se justificará con la identificación y autopsia del óbito (muerto), de no justificarse este primer requisito será inútil justificar la responsabilidad del acusado.

Una vez que se ha analizado brevemente el tema de la finalidad de la prueba, a continuación se analizan algunos principios procesales que se deben tomar en cuenta para poder practicar y judicializar las pruebas en forma correcta.

---

<sup>12</sup>CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación De Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador 2015, Artículo 454.

### **2.2.1.6 Principios de la prueba**

Los principios fundamentales de prueba permiten otorgar al juzgador la posibilidad de llegar a la verdad en un sentido preciso y especial, de conformidad con las reglas de la sana crítica, la prueba es la base fundamental en un proceso penal ya que precautela los derechos de las partes procesales y en general ampara la armonía social que lo que quiere es conservar el orden jurídico.

Se trata de los lineamientos y requisitos jurídicos de la prueba que se deben cumplir en un caso en particular. Es decir, cuando determinamos qué se puede y qué se debe probar, pero aplicado algunos principios, y relacionados al delito específico de que se trate, por ejemplo, homicidio, secuestro, violación sexual, privación de libertad, etc.

Dentro de los principios de la prueba se pueden anotar los siguientes:

- a) La carga de la prueba
- b) La legalidad de la prueba
- c) La valoración de la prueba
- d) La pertinencia de la prueba.
- e) La oportunidad de la prueba

### **2.2.1.6.1 La carga de la prueba**

La carga de la prueba en materia penal, la tiene el Fiscal y el acusador particular quienes deben practicar todas las diligencias que estimen necesarias para comprobar la culpabilidad del acusado.

Al respecto el tratadista Rafael de Pinas expresa que: “La carga de la prueba (onus probandi) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas”<sup>13</sup>

En conclusión la carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener éxito en el juicio penal, es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en ese proceso, necesita cada uno que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus alegaciones.

### **2.2.1.6.2 Legalidad de la prueba.**

La prueba solo tienen valor cuando ha sido solicitada antes de la Audiencia del juicio oral, la que debe ser presentada en dicha diligencia para que el juzgador, mediante la intermediación y las otras características del sistema acusatorio oral pueda llegar a la verdad y a través de las reglas de la sana crítica, pueda llegar a la certeza, para condenar o absolver al acusado.

“La problemática de la prueba constituye un aspecto esencial, es un pilar fundamental dentro del campo procesal general y más aún del procesal penal, toda vez que ella será la que determine la resolución justa o injusta de la causa

---

<sup>13</sup>DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México, s/a, p. 281

que tome el tribunal competente; de ahí surge la necesidad de que sea válida y efectiva, generada conforme a ley y a las garantías del debido proceso Pero lamentablemente, así como es de importante la prueba, es también el elemento procesal más susceptible de ser alterado, pues su manipulación puede darse en varios momentos: a la hora de formarla o recogerla, al presentarla e incorporarla y en la valoración para decisión judicial”<sup>14</sup>

Por lo expuesto, la prueba en materia penal es sinónimo de garantía, naturaleza que le convierte en imperativa. De ahí se tiene que dentro de este campo para que algo sea considerado como una prueba valedera y legal de cargo o de descargo sobre la culpabilidad o no del acusado, se requiere que sea pedida, ordenada, practicada e incorporada en el juicio solamente y ante los Tribunales de Garantías Penales, salvo las consideradas como pruebas urgentes o anticipos jurisdiccionales de prueba; además se condiciona su validez al hecho de que no sean obtenidas a través de medios como tortura, maltratos, coacciones, amenazas, engaños, inducción a la comisión del delito u otros medios corporales o psíquicos que vulneren la voluntad del sujeto y que violan también los derechos humanos reconocidos por nuestra legislación y por instrumentos internacionales.

Por consiguiente toda prueba que quebrante estas garantías, así como las constitucionales, no tendrá validez alguna para fundamentar la acusación o para producir la convicción del Tribunal en la sentencia, por más que el único medio para conseguir las sea la violación de un derecho, hecho que se encuentra contemplado en el Artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal.

Por otra parte el artículo 80 del anterior Código de Procedimiento Penal dice: “Toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales

---

<sup>14</sup>CARBONELL Mateu, Juan Carlos, Derecho Penal: Concepto y Principios Constitucionales, Tercera Edición, Valencia, 1999, p. 45

carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías”.<sup>15</sup>

De esta norma se desprende que en materia penal solo podrán hacerse valer en juicio las pruebas lícitas, es decir aquellas pruebas que como se ha indicado anteriormente, no hayan transgredido los derechos de las personas, de manera particular el derecho a la intimidad personal y familiar, y cualquier otro derecho constitucional. Por tanto no podrán practicarse en los juicios penales las denominadas pruebas ilícitas.

Al respecto sobre la prueba ilícita el tratadista ecuatoriano Ricardo Guzmán dice: “Es aquella que se encuentra afectada por una conducta dolosa en cuanto a las formas de obtención, es decir, aquella que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita”<sup>16</sup>

La prueba ilícita en materia penal, puede darse cuando se obliga a una persona a entregar fluidos corporales, y este entrega dichos fluidos en contra de su voluntad. “En concreto, la ilicitud de la prueba, se refiere a la violación de los derechos y principios constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos, que ahora tienen mayor valor que la Constitución en el Ecuador, los mismo que tienen como fin la defensa de la dignidad de las personas, que si lo vemos desde

---

<sup>15</sup>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación De Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador 2013, Artículo 80

<sup>16</sup>GUZMAN AGUIRRE, Ricardo Alfredo. La Ineficacia Probatoria de la Prueba Ilícita en el Proceso Penal Ecuatoriano, Universidad de Machala Ecuador, 2010, p. 177

otro punto de vista, la prueba ilícita penal es la obtenida con violación a la dignidad humana”.<sup>17</sup>

Según lo indicado puedo concluir, que toda prueba conseguida violando lo establecido por los preceptos legales se la considerara ilegal y no procederá a valorarse por los jueces de garantías penales.

La prueba ilícita tiene íntima relación con el concepto de medio de prueba prohibido o ilícito, que es aquel que proporciona elementos que permiten llegar a constatar la existencia de un hecho o la responsabilidad de un sujeto, pero que el ordenamiento jurídico lo prohíbe utilizar, por ser contrario a sus principios y garantías; es decir son pruebas obtenidas o utilizadas en contra de lo que señala la ley y su consecuencia directa es la inadmisibilidad, sin importar de la clase de prueba.

En relación a éste tema el tratadista Ecuatoriano Ricardo Vaca dice: “El caracterizarle a una prueba como ilícita u obtenida por medios ilícitos, va a variar de acuerdo a la legislación de cada país, en el nuestro hemos dicho ya que se le considera a la obtenida con violación a la ley y a la Constitución, instrumentos normativos donde se consagran el debido proceso y la protección misma a las garantías del ciudadano, sobre todo en lo que involucra derechos humanos”<sup>18</sup>

Con éstos antecedentes, se considera importante tomar en cuenta la doctrina del fruto del árbol envenenado o venenoso hacereferencia a una metáfora legal

---

<sup>17</sup>WIKIPEDIA, sitio web.[http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba\\_il%C3%ADcita\\_penal](http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_il%C3%ADcita_penal). Consulta realizada el 08 de enero del 2015

<sup>18</sup>VACA ANDRADE, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Tercera Edición. 2004, p. 100

para describir pruebas recolectadas con ayuda de información obtenida ilegalmente. La lógica de la frase es que si la fuente de la prueba (el "árbol") se corrompe, entonces cualquier cosa que se gana de él (el "fruto") también lo está. Esa prueba generalmente no es admisible ante los tribunales de garantías penales, "Por ejemplo, si un oficial de policía realiza un allanamiento inconstitucional de un hogar y obtuviera una llave de un armario de estación de tren, y encontrara pruebas del crimen en el armario. En ese caso muy probablemente la prueba sería excluida bajo la doctrina del fruto del árbol envenenado. El descubrimiento de un testigo no es prueba en sí misma, porque el testigo es atenuado por entrevistas separadas, testimonio de la corte y sus propias declaraciones".<sup>19</sup>

Finalmente, se indica que ésta prueba ilícita puede ser detectada y examinada en dos momentos procesales:

En la etapa intermedia, durante la audiencia preliminar, anterior o según el Código Orgánico Integral Penal, en la etapa preparatoria del juicio; éste es el momento en el que mejor desempeño tiene el juez como garantizador del debido proceso, aquí se fijan las evidencias principales preprocesales o procesales que van a convertirse en pruebas en el juicio, y es por ello que puede detectar si hay alguna prueba ilícita, verificando la forma en que se obtuvo está.

Al momento de dictar sentencia por parte del Tribunal de Garantías Penales, luego de que se han presentado todas las pruebas de cargo y descargo, le corresponde al Tribunal analizarlas para ver cuáles le sirven para fundar su sentencia.

---

<sup>19</sup>WIKIPEDIA, sitio web, [http://es.wikipedia.org/wiki/arbolenvenenado\\_ADcita\\_penal](http://es.wikipedia.org/wiki/arbolenvenenado_ADcita_penal). Consulta realizada el 08 de enero del 2015

### **2.2.1.6.3 La valoración de la prueba.**

En todo proceso judicial de carácter penal las pruebas deban ser valoradas de conformidad con los principios de la sana crítica, es decir se debe aplicar las reglas de la lógica y la experiencia de los jueces al momento de valorar la prueba, dicho en otras palabras los Jueces del Tribunal de Garantías Penales deben dar un valor a cada una de las pruebas aportadas por las partes y apreciarlas en su conjunto.

Al respecto el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal establece: “Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de este Código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo.”<sup>20</sup>

Al respecto se indica que la sana crítica es un sistema de valoración de las pruebas; sus lógicas deducciones, se tienen que sustentar en pruebas, no solamente en ideas o en presunciones de hechos, así como lo dispone el COIP al hablar del tema de la prueba el cual abarca las diferentes formas que se podrán presentar las pruebas obtenidas para su valoración y posterior análisis que influirá directamente en el criterio emitido por los jueces al dictar su sentencia.

Los hechos concretos y las pruebas tangibles son la materia prima del sistema de valoración de la sana crítica.

En la práctica forense, la mayoría de jueces resuelven más bien en una simple libre convicción e incluso en conocimientos privados.

---

<sup>20</sup>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación De Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador 2013, Artículo 86

En relación a éste tema la doctrina señala: “La sana crítica, por su parte, ha dado pie a una serie de aberraciones jurídicas; cosa que no ocurrió con otros sistemas de valoración de las pruebas, ya que todo procedimiento que se sienta libre a las partes, los jueces lo limitan con criterios propios, aduciendo que están dentro de la sana crítica” <sup>21</sup>

Según la doctrina expuesta, se indica que al hablar de sana crítica se deja al criterio propio de cada miembro del Tribunal de Garantías Penales, evidenciándose aquí que siempre existirá uno o más criterios diferentes al momento de llegar a una decisión, es por tal motivo que al existir este inconveniente siempre se podrá observar el voto salvado, que corresponde al juez que piensa que todo aquello que se presente en el juzgamiento de un individuo no tiene relación con este o no se pudo verificar la existencia de tal o cual afirmación, siendo que la sana crítica del juzgador no llegó a un acuerdo con lo expuesto por una u otra parte de los litigante.

En la doctrina se indica que hay cuatro preguntas que deben resolverse ante una prueba para deducir de ella, un criterio sano o una sana crítica y son:

¿Quién?

¿Cuándo?

¿Cómo?

¿Por qué?

---

<sup>21</sup>PALACIO LINO Enrique, La Prueba en el Proceso Penal, Buenos Aires, AbeedoPerrot, 2001, p. 316

¿Quién es el denunciante y quién el denunciado? ¿Cuándo ocurrieron los hechos?  
¿Cómo ocurrió todo? Y ¿Por qué se dieron las cosas?

Siendo estas cuatro preguntas las que pueden ayudar al juzgador a aclarar las dudas existentes dentro de una audiencia de juzgamiento, pero así mismo éstas pueden generar una indecisión en que sí o no existe el nexo causal por el que se encuentra un individuo detenido y privado de su libertad, es por tal motivo que la sana crítica podría ser considerada como la apreciación propia del juzgador sobre el litigio y él mismo será quien llegue a su criterio basado en su aprobación de lo actuado.

Es muy importante que la prueba sea valorada correctamente por los Jueces del Tribunal de Garantías Penales, ya que si se valora a una prueba erróneamente se podría dictar una sentencia también errónea, siendo justamente este un motivo para que incluso se pueda presentar el recurso de apelación; y posteriormente de casación.

A continuación se anota una jurisprudencia respecto de la valoración de la prueba.

#### **2.2.1.6.3.1 Jurisprudencia respecto de la valoración de la prueba en materia penal**

“...La Sala considera que en el recurso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal Primero de Esmeraldas; la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que

lo llevan a tener por acreditados o no históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirven en cada caso y expresando la valoración que hagan de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa; para ser motivada en los hechos la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos; para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”<sup>22</sup>

Al realizar un análisis de la jurisprudencia citada anteriormente, se manifiesta que la valoración de la prueba, corresponde a los juzgadores y se realizará no solo de conformidad con la sana crítica, sino además observando las normas del debido proceso, que rezan en la Constitución Política, siendo estas las primicias de los juzgadores para poder llegar a dar su dictamen final.

Al respecto la doctrina señala: “Las pruebas tiene un mayor o menor grado de idoneidad, pero son complementarias entre sí y ya que el Juez tiene que valorarlas en base al sistema de la sana crítica, es éste quien determina las consecuencias

---

<sup>22</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 326-2005, , R.O. 35, 7-III-2007.

jurídicas emanadas del hecho tipificado como delito en relación a su autor. A diferencia de lo que ocurre en procesos donde se aplica la prueba tasada, que es la ley misma la que determina el valor de las pruebas y por ende, las consecuencias jurídicas de la prueba del delito”<sup>23</sup>

Por otra parte el Código Orgánico Integral Penal señala: Artículo 457.- “Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente”<sup>24</sup>

Finalmente, se indica que los juzgadores deben apreciar la prueba, observando las reglas de la sana crítica, como se ha indicado anteriormente, deslindándose de pasiones o presiones que puedan cambiar al momento de dictar una sentencia, apreciando las pruebas de acuerdo a su convicción, interpretando lo dicho por los testigos y sin apartarse de la ley; la sana crítica se refiere especialmente al acto de juzgar con precisión y sin apartarse de la bondad y el humanismo, valores que el juzgador debe tener para llegar a la verdad y acertar en el fallo.

---

<sup>23</sup>GARCÍA VALENCIA Jesús Ignacio, El Proceso Penal Acusatorio, Gustavo Ibáñez Ltda., Bogotá Colombia, 2005, p. 225

<sup>24</sup>CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador 2015, Artículo 457.

#### **2.2.1.6.4 La pertinencia de la prueba**

La prueba pertinente es aquella que versa sobre los hechos que son verdaderamente objeto de la prueba, es decir sobre aquellos elementos que rodean al delito penal que se ha producido; en tanto que la prueba impertinente es, por el contrario aquella que no versa sobre los objeto de demostración; o que no tienen nada que ver con el delito que se investiga.

Cabe indicar que las pruebas que se actúan ante el Tribunal de Garantías Penales, deben ser pertinentes, mas no impertinentes o sea no se deben solicitar ni pedir la práctica de pruebas que no tengan nada que ver con el delito investigado, porque ello se podría considerar como una falta de conocimiento o en su defecto como algún tipo de deslealtad procesal por parte del profesional del derecho, abogado que solicite pruebas ajenas al objeto litigioso.

En tal sentido la doctrina señala: “La prueba debe tener relación con el objeto del proceso, es decir, ser pertinente, que busca descubrir la perpetración del delito y la responsabilidad del acusado, en lo penal buscamos la valoración de un hecho concreto que ya ocurrió, pero con la limitación de respetar las garantías constitucionales y los derechos humanos de las partes que intervienen en el proceso como ya mencionamos”<sup>25</sup>

Se debe tomar en cuenta que al buscar la relación existente entre la violación del derecho y quien es el autor si debe valorar cada una de las pruebas aportadas por el acusador, mirando que estas pruebas son la base de su acusación y estas

---

<sup>25</sup>ZAVALA Baquerizo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo VI, Edino, Guayaquil-Ecuador, 2004, p. 198

deben estar apegadas a la Ley para así lograr su correcta valoración sin que quebranten los derechos consagrados en la Carta Magna y demás leyes.

#### **2.2.1.6.5 La oportunidad de la prueba**

La oportunidad de la prueba se refiere a que las pruebas deben ser pedidas, practicadas e incorporadas al proceso para que hagan fe en un juicio penal, es decir que no se podrían practicar medios de prueba en un juicio e incorporarlos a otro juicio diferente al que fueron pedidas.

Al respecto el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal, señala: “La prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito.”<sup>26</sup>

Según éste principio la prueba debe cumplir con las formalidades señaladas anteriormente, es decir deben cumplir con el principio de oportunidad que obliga a los litigantes a presentar las respectivas pruebas, pero en el momento procesal oportuno, es decir en la audiencia de juzgamiento; la oportunidad de la prueba permite judicializar la prueba con la debidas formalidades establecidas en la ley.

Una vez que se han analizado los principios de la prueba aplicables a los juicios penales, a continuación se realiza un estudio de la presunción de inocencia, en la Unidad II del presente trabajo.

---

<sup>26</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación De Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador 2013, Artículo 83

## **UNIDAD II**

### **2.2.2 LA PRESUNCION DE INOCENCIA**

#### **2.2.2.1 Concepto y definición de la presunción de inocencia**

Históricamente, varios Tratados Internacionales vigentes en el país, tratan sobre la presunción de inocencia, de lo cual se desprende, que existe una tendencia universal, a garantizar que a toda persona procesada se le presuma su inocencia hasta que judicialmente se establezca su culpabilidad mediante sentencia en firme, esta es una norma rectora del derecho penal de todo Estado constitucional de derechos y justicia; de tal manera que la presunción de inocencia acompaña a la persona procesada desde el inicio de la acción penal hasta cuando haya sentencia ejecutoriada de culpabilidad.

Según lo expuesto, la presunción de inocencia es el derecho que tienen todas las personas, a que se considere como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez competente no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida, respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso.

En éste sentido la doctrina señala: “La presunción consiste en un juicio, en virtud del cual se considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de las experiencias, que indican el modo normal como el mismo sucede.

Es suponer que algo existe y que es indiscutible, aunque no se encuentre probado”<sup>27</sup>

La presunción es una guía para la valoración de las pruebas, de tal modo que estas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o del hecho presumible: “Esta es una presunción iuris tantum o legal, es decir no es absoluta, puesto que las pruebas de cargo pueden dar con ella al traste, pero sólo queda desvirtuada definitivamente cuando se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada. Esta presunción se aplica no solo en materia penal, sino también en el derecho administrativo sancionador”<sup>28</sup>

Por lo expuesto, la garantía de presunción de inocencia, el procesado no estaría obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia, y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de culpabilidad del procesado; recordando que para dictar sentencia condenatoria según dispone el Código Orgánico Integral Penal, hay que establecer con certeza la existencia de los elementos del delito y la conexión de los mismos con el procesado, esto es su culpabilidad y responsabilidad.

Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador en relación a éste tema señala: “La presunción de inocencia supone por una parte la obligatoriedad de prueba en contrario por parte de quien pretende desvirtuarla; y por otra, la aceptación de dicha prueba por el órgano jurisdiccional competente, que al declararlo mediante una decisión en firme, desvirtúa dicha presunción; lo cual en el proceso penal es

---

<sup>27</sup>ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A, Segunda Edición, México, s/a, p. 21

<sup>28</sup>SENTIS MELENDO, Santiago. Que es la Prueba, Naturaleza de la Prueba, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana 1973, p. 43

posible únicamente mediante sentencia condenatoria ejecutoriada y la sentencia se expide luego de concluida la etapa de juicio, encontrándose en firme sólo después de haberse evacuado los medios de impugnación establecidos en la propia Ley procesal penal”<sup>29</sup>

Por lo tanto, la presunción de inocencia es un principio, que señala que nadie puede ser sancionado sin juicio previo y que tampoco puede ser condenado ni privado de su libertad a quien todavía no ha sido hallado culpable del delito por el que se le acusa.

#### **2.2.2.2 Algunos aspectos a considerar en la presunción de inocencia.**

Se debe considerar algunos aspectos jurídicos relacionados con el principio de presunción de inocencia, a saber:

Toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario.

La inocencia se presume, la culpabilidad se prueba, la carga de la prueba actualmente la tiene la Fiscalía General del Estado en los delitos de acción pública; mientras que en los delitos de acción privada la tiene el querellante;

La persona debe ser tratada como si fuera inocente mientras está tramitándose el proceso penal.

Sólo mediante sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada, se desvanece la presunción de inocencia de una persona;

---

<sup>29</sup>CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia No. 004-10-SCN-CC, , R.O. 159-S, 26-III-2010.

El debido proceso va encaminado a demostrar que el imputado, acusado o procesado es culpable, no para que éste demuestre su inocencia.

Con excepción de la sentencia condenatoria y debidamente ejecutoriada, no existe otra forma de declarar culpable a una persona y,

Quien ha sido procesado e imputado en un delito, sino se le dicta sentencia condenatoria, ejecutoriada o firme conforme la ley, el procesado, sigue siendo inocente.

### **2.2.2.3 El debido proceso y la presunción de inocencia.**

Para desarrollar éste tema es importante definir primeramente el concepto de debido proceso. Al respecto se indica en términos simples que el debido proceso es el conjunto de requisitos que deben cumplirse para asegurar que todas las personas gocen de una adecuada defensa procesal.

Realizando un acercamiento a éste concepto, se puede decir que el mismo constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales; y, las garantías del debido proceso, aseguran a la persona sometida a cualquier proceso a una recta y cumplida administración de justicia, a la seguridad jurídica, a la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, etc. Hay que indicar que el respeto al debido proceso, es una exigencia sine quanon para la garantía de los demás principios, derechos y deberes sustanciales que establece la Constitución de la República y las leyes respectivas.

“El debido proceso constituye un principio jurídico procesal o sustantivo por el cual las personas tienen derecho a las garantías que aseguren un resultado justo y equitativo dentro del desarrollo de un proceso, así como permitirles ser oídas y

hacer valer sus pretensiones frente a un juez independiente, competente e imparcial”<sup>30</sup>

Se expresa que el debido proceso es aquel, en el que se observan los principios constitucionales y pretende articular todo el desarrollo del proceso penal en este caso, para permitir que la investigación del ilícito y la determinación de la participación, sea conforme a los parámetros previamente establecidos por la normativa constitucional, tratados internacionales de derechos humanos y procesal penal.

Además, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procesales, el desarrollo de las actuaciones ejercidas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a estas actuaciones. De este modo, el debido proceso, salva guarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

Por otra parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al debido proceso expresa: “De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar las debidas garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup>[www.monografias.com/trabajos76/acción penal/derecho-procesal-penal2.shtml](http://www.monografias.com/trabajos76/acción_penal/derecho-procesal-penal2.shtml)

<sup>31</sup>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, p. 41

La Corte Constitucional del Ecuador también se ha pronunciado respecto de la naturaleza jurídica del debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución, en los siguientes términos: “El debido proceso es el conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativos se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho”.<sup>32</sup>

En base de las citas jurisprudenciales expuestas anteriormente, se puede efectuar el análisis del debido proceso desde dos puntos de vista:

En el sentido formal y, En el sentido material.

- a. **En el sentido formal.** El debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad al procedimiento previamente establecido para que se cumpla el principio de que: nadie será sancionado sin que exista observación al trámite propio de cada proceso, lo que implica la existencia previa de procedimientos de investigación y juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados o cualquier persona, mediante los cuales se fijan las competencias, la forma y los procesos que ha de perseguir la realización de toda actuación judicial. Esto indica que desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por la autoridad competente, en la oportunidad y lugar debidos, con las

---

<sup>32</sup>CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia No. 034-09-SEP-CC: 9 diciembre 2009.

formalidades legales, conjugándose en él los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo.

- b. **En el sentido material.** El debido proceso es el avance de etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado. Hay debido proceso desde el punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la presunción de inocencia, la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus y el doble procesamiento por el mismo hecho, entre otros.

Sostiene Miguel Hernández además que a través del debido proceso “Debe asegurarse a las partes oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”<sup>33</sup>

Al aplicarse las garantías del debido proceso por parte de las autoridades administrativas y judiciales se asegura que la decisión judicial sea la más idónea y que sea respetada por las partes procesales, aunque no estén de acuerdo con dicha decisión judicial.

---

<sup>33</sup>HERNÁNDEZ TERÁN, Miguel. El Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución Política, s/a. P. 13

#### **2.2.2.4 Relación existente entre el debido proceso con la presunción de inocencia**

Una de las garantías básicas en nuestro sistema penal y dentro del debido proceso, es la presunción de inocencia, de la cual deviene el principio de que nadie puede ser penado sin juicio previo, de ello se colige que existe un derecho constitucional a permanecer en libertad mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada, así toda persona es inocente y se mantendrá como tal dentro del procedimiento penal, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia condenatoria en firme; o sea que nadie por regla general puede ser privado de su libertad mientras no sea probada su culpabilidad. Hay que recalcar que sólo la sentencia condenatoria ejecutoriada, cambia la situación jurídica de una persona procesada o acusada; o sea que es inocente y debe ser tratada como tal, hasta que haya sentencia condenatoria en firme.

En relación a la presunción de inocencia y el debido proceso, cabe indicar que dicha presunción de inocencia es una de las garantías básicas del debido proceso que señala la Constitución de la República del Ecuador

Al respecto el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, señala en su parte pertinente lo siguiente “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: ...2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

La presunción de inocencia que ampara a toda persona sometida a procedimiento; el principio de inocencia, a más de su consagración constitucional, está contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11

párrafo I) y en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8, numeral 2), entre otros instrumentos internacionales. De este principio se desprenden todas las garantías del debido proceso, entre ellas, de manera fundamental, el derecho a la defensa

De esta manera se puede apreciar que la carta magna, a través del debido proceso, es quien califica a todos los miembros de la sociedad como inocentes, siendo esta la premisa de todos los individuos que transitan en el territorio Ecuatoriano son inocentes, mientras no se haya probado lo contrario, después de haberse dictado conforme se manifiesta anteriormente, con sentencia debidamente ordena por un juez competente y dado todo el trámite pertinente para el mismo, debiendo esta sentencia encontrarse debidamente ejecutoriada para así poder manifestar que una persona ya no es libre y que ha perdido sus derechos de ciudadanía por tal motivo.

La norma señalada anteriormente, guarda relación con lo que señala el Art. 5, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, que dice “Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratado como tal, mientras no se ejecutorié una sentencia que demuestre lo contrario”.<sup>34</sup>

El nuevo COIP también hace referencia a cuando un individuo ha perdido su inocencia deberá demostrarse en el respectivo proceso; haciendo énfasis en que se deberá tener una sentencia debidamente ejecutoriada, para que así se declare culpable y proceda a formar parte de las personas privadas de su libertad.

En relación de la presunción de inocencia con el debido proceso, la doctrina enseña además: “En la legislación ecuatoriana, el debido proceso en el que se

---

<sup>34</sup>CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador 2015, Artículo 5

incluye la presunción de inocencia como una de sus garantías básicas, es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales, en donde es necesario, respetar al máximo las formas propias de las ritualidades; y, esto es una garantía para el ciudadano en un Estado constitucional de derechos y justicia, o sea es una garantía contra la posible arbitrariedad de las actuaciones jurisdiccionales”<sup>35</sup>

Se considera que el debido proceso, es la más amplia garantía de todas las consagradas en la vigente Constitución de la República del Ecuador del 2008, y es uno de los derechos fundamentales que permite dar cumplimiento al principio de presunción de inocencia. Además ésta garantía rige desde su mismo inicio hasta la ejecución completa de la sentencia.

El debido proceso, se resume en una frase bíblica, que señala “No hagas a otro lo que no quieres que te hagan a ti”, por esta razón se dice que mantener las garantías constitucionales para otros, es mantenerlas para sí mismas. De tal manera que el debido proceso, protege a las personas, contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adoptan y puedan afectar injustamente a los derechos e intereses legítimos de aquellos.

El objeto del derecho al debido proceso, es proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, como por ejemplo que se irrespete la presunción de inocencia de una persona.

---

<sup>35</sup>ZAVALA Baquerizo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo VI,Edino, Guayaquil-Ecuador, 2004, P. 15

A continuación se toma como referencia una jurisprudencia respecto de la presunción de inocencia, la cual ha sido dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

#### **2.2.2.5 Jurisprudencia de la presunción de inocencia**

“...La presunción de inocencia implica el derecho del imputado a ser tratado como inocente durante el proceso. La inocencia es un derecho connatural del hombre que existe antes de toda forma de autoridad y de Estado. Esta, a diferencia de lo que ocurría en el procedimiento inquisitivo, debe ser ampliamente reconocida en el procedimiento acusatorio. Las consecuencias más importantes al afectar este principio se refieren a la supresión del auto de procesamiento y, consiguientemente, la calidad de procesado y las gravosas consecuencias que de ella se derivan; y a la reglamentación de las medidas cautelares, en especial la prisión preventiva, que debe ser una medida excepcional, fundada estrictamente en la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso penal.

Precisando, la condición natural y derecho político fundamental de carácter inalienable e irrenunciable, que es la inocencia, en el desarrollo de un proceso penal, está amparada por una presunción, que viene a ser un mecanismo por el cual toda persona procesada legalmente debe ser tratada como inocente durante la investigación o juzgamiento, hasta el fallo condenatorio con tránsito a cosa juzgada...”<sup>36</sup>

Por otra parte refiriéndose a este principio de presunción de inocencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Guillermo José

---

<sup>36</sup>CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia No. 004-10-SCN-CC , R.O. 159-S, 26-III-2010.

Maqueda contra la República de Argentina, informe No. 12/96, caso 11.245, manifestó lo siguiente:

“Este principio construye una presunción a favor del acusado de un delito, según el cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. El contenido de la presunción de inocencia exige que, la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado..., conforme a las normas internacionales, el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad”<sup>37</sup>

Comentando este fallo, el tratadista Alberto Bovino manifiesta: “La exigencia impide que se trate como culpable a la persona solo sospechada de haber cometido una conducta delictiva, sin importar el grado de verosimilitud de la sospecha, hasta que un tribunal competente no pronuncie una sentencia que afirme su culpabilidad e imponga una pena..., el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas entiende que el principio de inocencia obliga al Estado a demostrar la culpabilidad del imputado respetando las garantías del procedimiento que protegen su equidad e imparcialidad y ha desarrollado el sentido de la presunción contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresando que en la presunción de inocencia la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda; no puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable; además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de

---

<sup>37</sup>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, informe No. 12/96, caso 11.245

conformidad con este principio; por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”<sup>38</sup>

Por todo lo expuesto, el principio de presunción de inocencia debe ser aplicado a cabalidad por todos los administradores de justicia; así como por la sociedad en general, es decir no se debe tachar a persona alguna como delincuente; sin que antes se haya dictado una sentencia, la misma que deberá estar debidamente ejecutoriada, para que ponga fin a éste principio; que es garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, y los tratados internacionales de derechos humanos, como se ha podido apreciar durante el desarrollo de la presente unidad.

---

<sup>38</sup>BOVINO, Alberto, Problemas del derecho procesal penal contemporáneo, Argentina, 1998, p. 200

## **UNIDAD III**

### **2.2.3 TRAMITACIÓN EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES.**

Para desarrollar éste tema, se considera importante establecer cuál es el órgano jurisdiccional de la función judicial que tiene la jurisdicción y competencia para conocer y resolver los juicios en materia penal, motivo por el cual se realiza un breve análisis de la jurisdicción y competencia en materia penal.

#### **2.2.3.1 La jurisdicción y competencia**

Para el maestro Eduardo Couture la jurisdicción es “La función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”<sup>39</sup>

Por su parte el tratadista mexicano Carlos Arellano define a la jurisdicción como: “La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente”<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup>COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal, s/a, p. 295

<sup>40</sup>ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A, Segunda Edición, México, s/a, p. 150

Según las citas doctrinarias indicadas anteriormente, se puede decir que la jurisdicción emana del pueblo y permite a los jueces administrar justicia.

En el caso de los delitos de acción pública de instancia oficial, tienen jurisdicción los Jueces del Tribunal de Garantías Penales para dictar la respectiva sentencia; y, son competentes aquellos del lugar donde ha acontecido el delito.

Para que los jueces puedan dictar la respectiva sentencia, se debe tramitar la respectiva audiencia de juzgamiento, en la respectiva etapa de juicio, motivo por el cual a continuación se realiza un análisis de éstos temas.

#### **2.2.3.2 La etapa de juicio**

Se considera que la etapa de juicio es la más importante del proceso penal por cuanto, en esta fase el Tribunal de Garantías penales dicta la respectiva sentencia, sea condenatoria o absolutoria según el caso; es decir es en esta fase que se practican todos los actos procesales y probatorios que se consideren necesarios para demostrar conforme a derecho la materialidad del delito y la responsabilidad que una persona tiene como autor, cómplice de dicha infracción penal.

En éste sentido: “La etapa de juicio o es el momento propiamente del juicio, en el que se van a evacuar pruebas, alegaciones, etc., tendientes a comprobar conforme a derecho, la existencia del delito, la culpabilidad del presunto infractor, para posterior imponer la pena correspondiente según el delito cometido, conjuntamente con la obligación de reparar el daño causado al ofendido, cuando

se concluye con sentencia condenatoria y si la sentencia es absolutoria se lo libera de toda responsabilidad”<sup>41</sup>

La etapa de juicio es completamente oral y contradictoria y es el momento en que las investigaciones realizadas por el fiscal alcanzan el valor de prueba.

En esta etapa las partes procesales exponen ante el Juez competente las pruebas de descargo que servirán de sustento para declarar la absolución o la responsabilidad penal del adolescente infractor.

La etapa de juicio, como se ha indicado anteriormente se la tramita ante el Tribunal de Garantías Penales; y, particularmente se la realiza en la respectiva audiencia de juzgamiento, por tal motivo a continuación se realiza un análisis de la referida audiencia.

### **2.2.3.3 La audiencia de juzgamiento**

Doctrinariamente: “La audiencia de Juzgamiento le corresponde conocer y sustanciar privativamente al juez competente, y en esencia es el momento propiamente del juicio, en el que se van a evacuar pruebas, alegaciones, etc., tendientes a comprobar conforme a derecho, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, para luego concluir con sentencia condenatoria o absolutoria. Esta fase es oral”.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup>ABARCA GALEAS, Luís. Lecciones de Procedimiento Penal, Tomo I, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1ra. Edición Cuenca Ecuador 2001, p. 182

<sup>42</sup>VACA ANDRADE, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Tercera Edición. 2004, p. 187

La Audiencia de Juzgamiento es la etapa procesal en virtud de la cual, las partes procesales exponen ante el Juez competente las pruebas de cargo y de descargo, las mismas que servirán de sustento para que se declare la absolución o responsabilidad penal del presunto infractor.

A continuación se realiza un análisis de la audiencia de juzgamiento que se realiza en el proceso penal.

#### **2.2.3.4 La tramitación de la audiencia de juicio**

La audiencia de juicio, la cual se inicia con los alegatos de apertura que son realizados por las partes procesales, es decir la fiscalía, el acusador particular si lo hubiere; y, el acusado a través del defensor público o su defensor particular.

Las actividades procesales que se siguen en ésta audiencia de juzgamiento son las siguientes.

Instalación de la audiencia

Constatación de la presencia de las partes

Se realizan los alegatos de apertura

Se practican las pruebas

Se realizan los alegatos

Se dicta la sentencia

A continuación se desarrolla cada una de éstas actividades procedimentales.

#### **2.2.3.4.1 Instalación de la audiencia y Constatación de la presencia de las partes**

La audiencia es instalada en el día y hora señalados previamente en la respectiva providencia, la audiencia es instalada por el Presidente del Tribunal en la Sala de audiencias del referido Tribunal.

Se podrá instalar la audiencia hasta en un máximo de 10 minutos después de la hora que consta en la providencia.

Luego de instalada la audiencia las partes que han llegado tardíamente, no podrán intervenir en la referida diligencia.

#### **2.2.3.4.2 Los alegatos de apertura**

Este es el momento donde las partes dar a conocer a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales, una breve reseña de lo actuado durante todo el trámite del proceso, siendo de manera clara y precisa, esta se vuelve una narración histórica de los hechos ocurridos y de cada uno de los hechos relacionados con la violación cometida por una parte así como la no involucración de la persona en estos hechos pronunciados por la supuesta víctima.

Los alegatos de apertura son realizados en el siguiente orden:

Interviene el Fiscal, luego el acusador particular, si lo hubiere y finalmente el procesado; si existe más de un procesado, se sigue el mismo orden por cada uno de los procesados.

Al respecto el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, señala: “Alegatos de apertura. “El día y hora señalados, la o el juzgador, instalará la audiencia de juicio oral una vez verificada la presencia de las partes procesales. Concederá la palabra tanto a la o al fiscal, la víctima y la o al defensor público o privado de la persona procesada para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.”<sup>43</sup>

### **2.2.3.5 La prueba ante el Tribunal de Garantías Penales**

Una vez que se han realizado los alegatos de apertura, se practican los medios de prueba que debidamente fueron anunciados por la Fiscalía, el acusador particular y el ofendido, en ese orden.

Por lo expuesto, se considera importante realizar un breve estudio de los medios de prueba que se practican en la audiencia de juicio.

#### **2.2.3.5.1 Concepto de medios de prueba**

Los medios de prueba son los modos, las formas y los procedimientos que el ordenamiento procesal penal contempla, para el ingreso de los elementos de prueba al proceso o juicio penal, con el fin de obtener certeza sobre la existencia del tipo penal y sus responsables.

Al respecto el tratadista Lino Palacio dice: “Los modos u operaciones que referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre los que versa la causa, los medios de prueba pueden clasificarse atendiendo a su función, en directos o indirectos

---

<sup>43</sup>CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación De Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador 2015, , Artículo 614

según que respectivamente, la fuente que suministran se halle constituida por el hecho mismo de que se intenta probar por un hecho distinto”.<sup>44</sup>

Los medios de prueba constituyen un procedimiento formal para la incorporación de elementos probatorios al juicio penal, que está regido por ciertas garantías que tiene su razón de ser, en la necesidad de controlar los instrumentos de los que se vale el Tribunal Penal para adquirir conocimiento de los hechos.

Por otra parte se indica además que los medios de prueba constituyen un aspecto fundamental, son la base primordial al interior del proceso penal, pues aquellos serán los que fijen una resolución justa o injusta en la causa cuyo conocimiento y decisión tendrá el Tribunal de Garantías Penales competente; de lo anterior, surge la necesidad de que esos medios de prueba sean válidos y efectivos, conforme a la ley, a las garantías del debido proceso.

Se considera importante por otra parte citar una jurisprudencia respecto de los medios de prueba, según el R.O. 63, 24-IV-2000, que establece: “Nuestra ley procesal consagra en forma taxativa los medios probatorios que pueden ser admitidos en un proceso, es decir, que el Juez y las partes no están en libertad absoluta de escoger los medios que usarán para formar la convicción del Juez respecto de los hechos discutidos en el proceso; por ello, si bien el Juez tiene libertad para apreciar las pruebas rendidas, según se lo dicte su sano criterio (sana crítica), eso no significa que pueda aceptar cualquier medio de prueba, sino únicamente los previstos en la ley como tales. Como ya lo manifestó anteriormente esta Sala. Las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento.

---

<sup>44</sup>PALACIO LINO Enrique, La Prueba en el Proceso Penal, Buenos Aires, AbeedoPerrot, 2001, p. 159

La potestad de señalar los medios de prueba procesalmente admisibles o su mérito o valor, corresponde exclusivamente a la ley. Se trata de una materia jurisdiccional del Estado y de la regulación del proceso que está fuera de la libertad contractual...”<sup>45</sup>

Según la jurisprudencia citada anteriormente se expresa que se constituyen como medios de prueba los instrumentos o elementos de que se vale el juez y las partes para aportar la verdad al proceso. Cabanellas expresa que los “medios de prueba son los diversos elementos que, autorizados por Ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio” <sup>46</sup>

Para finalizar se indica que en la práctica profesional, será el Fiscal y el profesional del derecho del acusador particular o de la defensoría pública el que elija los medios de prueba más idóneos que vayan a demostrar sus alegaciones en el juicio penal, es decir que si elige mal un medio de prueba, posiblemente no puede demostrar los hechos que ha alegado en su acusación fiscal, o en la acusación particular según el caso.

Doctrinariamente en materia penal, se puede hablar de las pruebas que pueden llegar a convencer al Tribunal de Garantías Penales de las alegaciones hechas por las partes, como lo son las pruebas plenas y semiplenas.

Al respecto se indica que la prueba plena es aquella prueba que alcanza un resultado positivo que permite ser aceptada sin el temor fundado de incurrir en

---

<sup>45</sup>R.O. 63, 24-IV-2000, Expediente No. 96-2000, Primera Sala

<sup>46</sup>CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Décimo Quinta Edición, Buenos Aires Argentina, 2001, p. 371

error, como por ejemplo la confesión del presunto infractor, por ejemplo un video del ECU 911 que haya captado el hecho delictivo, etc.

La prueba semiplena es aquella que no persuade al Juez, por el hecho de que no llega a demostrar los asuntos que están en litigio.

Respecto de este punto: “Los autores antiguos reconocían la existencia de medios de prueba susceptibles de producir el convencimiento pleno y de otros que no lo eran más que para producir el semipleno. En realidad, cualquier medio de prueba puede dar al juez un convencimiento pleno o un convencimiento semipleno, pues no hay pruebas que necesariamente hayan de tener una eficacia determinada. El resultado y no el medio de prueba es lo que determina la eficacia plena o semiplena respecto al convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de prueba”.<sup>47</sup>

#### **2.2.3.5.2 Los medios de prueba que se presentan en la audiencia de juicio**

A continuación se realiza un breve estudio de los medios de prueba que se utilizan en la audiencia de juicio, los cuales son:

#### **2.2.3.5.3 Las pruebas testimoniales**

Las pruebas testimoniales en materia penal consisten en la confesión del presunto infractor, en el testimonio propio, en la declaración de testigos, etc.

---

<sup>47</sup>DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México, s/a, p. 115

El testigo es: “La persona física, capaz, diferente a las partes en el proceso, quien presuntamente ha percibido sensorialmente algún acontecimiento vinculado a los hechos controvertidos en dicho proceso”<sup>48</sup>

Los testigos son aquellas personas que han presenciado el presunto delito y por ello están en condiciones de declarar sobre ello ante el Tribunal de Garantías Penales.

Dentro de las principales características de los testigos se anotan las siguientes:

La prueba de testigos es una prueba procesal de carácter personal

El testigo es una persona física, diferente a las partes del proceso.

El testigo es la persona que conoció directamente el hecho delictivo. Esto quiere decir que fue a través de sus sentidos, sea por haberos visto, oído, gustado, tocado y olido.

Estos hechos están relacionados con el delito que se investiga o que se busca su sanción penal.

Cabe indicar que el problema de las pruebas testimoniales radica en el hecho de que los profesionales del derecho y clientes interesados a veces pagan a las personas para que se presenten a declarar en un juicio, sin que hayan presenciado los hechos litigiosos, incluso algunos individuos viven de ello.

---

<sup>48</sup>ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A, Segunda Edición, México, s/a, p. 183

Al respecto el tratadista Fernando Flores expresa: “Sabidas son las argucias, las tácticas retardatarias, las suplantaciones y las falsedades que con el pretexto de declaraciones de terceros se utilizan por profesionales o practicones en el ámbito tribunalicio; por ello, la futura regulación debe prestar atención a reducir los plazos de celebración de la audiencia de pruebas y en la exigencia de requisitos más drásticos para la admisión y recepción de los medios de prueba, así como aumentar las sanciones a las violaciones de las disposiciones sobre prueba y pugnar por la existencia de un Registro Judicial, y su respectivo Reglamento para hacer vigente y positivo el cumplimiento fiel del deber de probidad y lealtad en el proceso, de combatir la malicia y proteger la buena fe y la rectitud en el actuar procesal”<sup>49</sup>

Una vez que se ha analizado el concepto de medio de prueba testimonial, a continuación se hace el análisis del tema central de la presente investigación, que se refiere a las pruebas materiales.

#### **2.2.3.5.4 Las pruebas materiales**

El concepto de prueba material se encuentra en el artículo 91 del Código de Procedimiento Penal en los siguientes términos: “La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió, todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa del juicio y valorado por los tribunales de garantías penales”<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup>FLORES GARCÍA, Fernando- La Teoría de la Prueba, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 2004, p. 304

<sup>50</sup>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación De Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador 2013, Artículo 91.

Según el tratadista ecuatoriano Jorge Cárdenas: “La prueba material versa sobre los hechos y circunstancias relacionados con los resultados que dejó la infracción y que son útiles para el descubrimiento de la verdad”.<sup>51</sup>

Dicho en otras palabras la prueba material es aquella que se puede obtener en la escena del delito, al momento o después de acontecido el hecho.

En el nuevo Código Orgánico Integral Penal, las pruebas materiales pueden ser las que se realizan en los respectivos peritajes, o las pruebas documento lógicas; ya que según el artículo 498 del C.O.I.P, los medios de prueba son:

- El documento
- El testimonio
- La pericia

A continuación se realiza un análisis de las pruebas materiales que se presentan en la audiencia de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales.

Las pruebas materiales pueden ser las siguientes:

Los partes policiales

Los informes periciales

La reconstrucción del lugar de los hechos

El reconocimiento del lugar de los hechos

La inspección técnica ocular

---

<sup>51</sup>CÁRDENAS, Jorge, La Responsabilidad en los Delitos de Tránsito, Agencia de Publicaciones Educativas, Quito, 2011, p. 207

El reconocimiento exterior y la autopsia

El reconocimiento técnico mecánico del vehículo, cuando el delito versa sobre delitos de tránsito.

A continuación se desarrolla cada una de ellas

#### **a. Los partes policiales**

El parte policial es un documento informativo que se encuentra suscrito por un miembro de la Policía Nacional del Ecuador, que tiene por objeto el de comunicar a su inmediato superior las novedades que se hayan suscitado en su servicio.

Este documento debe ser realizado en el formato propio de la Policía Nacional del Ecuador, y que una vez realizado se comunica además a la Fiscalía para que tome procedimiento cuando se trata del cometimiento de delitos, es decir que el parte policial viene a ser una de las pruebas materiales más utilizadas en materia penal, ya que cuando ocurre un hecho delictivo, las personas suelen llamar a la Policía; y éste elaborar el parte el cual puede contener información de algún tipo de prueba material.

Será deber del Policía que suscribe el parte de que lo realice con absoluta profesionalidad, es decir en forma detallada, específica, describiendo los hechos sin que se dé lugar a interpretaciones.

Doctrinariamente: “El parte policial, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción, cuando sea posible” <sup>52</sup>

Por otra parte se indica que es una obligación de los organismos u agentes policiales correspondientes, que remitan al agente fiscal de su jurisdicción, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o quienes hagan sus veces.

Cabe señalar además que el parte policial se lo considera como un elemento de carácter informativo o referencial, más no como prueba plena, es decir que convence al tribunal de los hechos que ha acontecido en un caso en particular.

#### **b. La prueba material de diligencia del levantamiento del cadáver**

Según los medios de comunicación masiva como la prensa, la radio y la televisión existen muchos delitos que atentan contra la vida de las personas, tales como: asesinatos, homicidios inintencionales, sicariato, negligencia médicas, accidentes de tránsito, donde fallecen muchísimas personas; por tal motivo dentro de las pruebas materiales se encuentran justamente las que constituyen las personas occisas, que en cuyo caso el Fiscal debe realizar la diligencia del levantamiento del cadáver.

Doctrinariamente “El proceso del levantamiento del cadáver es el estudio que realiza el médico legista y el equipo de profesionales de las ciencias forenses, de todo lo existente en el lugar de los hechos (tanto del continente como de su

---

<sup>52</sup>GUZMAN AGUIRRE, Ricardo Alfredo. La Ineficacia Probatoria de la Prueba Ilícita en el Proceso Penal Ecuatoriano, Universidad de Machala Ecuador, 2010, p. 55

contenido) o el lugar del hallazgo, donde se encuentre(n) cadáver(es) o restos humanos con la finalidad de establecer si la muerte es de etiología violenta, natural o sospechosa de criminalidad”.<sup>53</sup>

Al respecto se indica que cuando se realiza el levantamiento del cadáver es importante de que se trate de preservar la escena o el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, lo que significa guardar el lugar de los hechos en las mismas condiciones físicas en que la dejaron los protagonistas de los hechos.

Por esta razón todo lo que se haga en el comienzo de la investigación puede afectar positiva o negativamente la resolución del caso.

### **c. El reconocimiento del lugar de los hechos.**

Es un peritaje que se realiza en el lugar de los hechos, es decir en el sitio donde ha sucedido el delito. Cabe mencionar que existe también el lugar del hallazgo, el cual corresponde a un espacio en donde se encuentran los indicios que puedan estar relacionados con algún hecho por ejemplo el hallazgo de un cadáver, pero este sitio no va a corresponder al lugar donde sucedió el presunto hecho delictuoso.

El reconocimiento del lugar de los hechos es realizado por personal especializado perteneciente al departamento de criminalística de la Policía Nacional del Ecuador, incluso en la audiencia de juzgamiento son llamados los miembros de la Policía Nacional para que declaren respecto de los informes periciales que han elaborado, los mismos que generalmente se ratifican en el informe.

---

<sup>53</sup>ZAVALA Baquerizo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo VI, Edino, Guayaquil-Ecuador, 2004, p. 48

Complementario al reconocimiento del lugar de los hechos, se realiza la reconstrucción del lugar de los hechos, que se analiza a continuación.

#### **d. La reconstrucción del lugar de los hechos**

La reconstrucción del lugar de los hechos es un medio de prueba que consiste en determinar a posteriori, la o las posibles formas en que pudo haber acaecido una infracción penal, mediante la aplicación de la física a los datos y hechos que del mismo se dispongan u obtengan, por otra parte con este medio de prueba se trata de determinar el porqué, cómo, en qué lugar, ocurrió el delito que se investiga.

Es decir es un análisis más profundo que el reconocimiento del lugar de los hechos, por cuanto en la reconstrucción se trata de reconstruir cronológicamente la forma en cómo aconteció el presunto delito.

En relación a éste tema la doctrina enseña lo siguiente: “Una correcta reconstrucción debe explicar coherente y acabadamente todos los fenómenos y procesos que ocurrieron en el entorno del lugar donde acaeció el accidente interrelacionados de forma lógica”<sup>54</sup>

Como se puede apreciar este elemento probatorio puede determinar en una forma más clara y precisa la realidad en relación a la determinación de cómo ocurrieron los hechos.

Para finalizar el tema de la prueba material, a continuación se anota una sentencia dictada en un proceso en el cual se hace referencia a las pruebas materiales.

---

<sup>54</sup>YAVAR Núñez, Fernando. “Procedimiento Penal Ecuatoriano”, Edición, Guayaquil-Ecuador, 2010, p. 69

“...La prueba material según lo dispone el Art. 91 del Código de Procedimiento Penal, consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios, en los instrumentos en los que se la cometió, todo lo cual debe ser recogido y conservado, con la debida cadena de custodia, para ser presentada en la etapa del juicio, mediante los correspondientes reconocimientos periciales y ser valorados por los tribunales penales, en el presente caso por el Juez de Tránsito; la prueba testimonial, se clasifica en testimonio propio, que consiste en las declaraciones que hacen terceras personas no relacionadas con el juicio, entre las que no puede estar el ofendido, el acusado ni el coacusado; del ofendido y del procesado, bajo condiciones específicas, pues la declaración del ofendido por sí misma no constituye prueba, mientras que la del acusado, constituyéndose un medio de prueba y defensa a su favor, para que surta tales efectos debe guardar armonía con el resto de la prueba o simplemente ser la única actuada. Dentro de las declaraciones de las terceras personas hay quienes pueden declarar sobre los hechos materia del enjuiciamiento penal por haberles constado personalmente los hechos o partes de ellos constitutivos del inter criminis; la prueba documental consiste en los documentos públicos y privados, según prescripción constante en el Art. 145 del código de Procedimiento Penal. La manera de incorporarlos a juicio y la calidad y eficacia probatoria de ellos, en el sistema oral dentro de garantías, dependerá de la calidad del documento, así, hará fe en juicio penal y no requería de la comparecencia del otorgante, cuando se trate de documentos públicos sobre los que la Ley establece fe pública por la calidad de funcionario otorgante, salvo en el caso que se alegue falsedad o falsificación de tal instrumento, en cuyo caso habrá de estarse a las normas de prejudicialidad y pesquisa directa, según sea el caso, ya de falsedad ideológica ya de falsedad evidente o falsificación contrahechura, etc. Material; en todos los demás documentos deberá comparecer el otorgante para establecer la veracidad del contenido de ellos a través del interrogatorio y contra interrogatorio...”<sup>55</sup>

---

Continuando con el análisis de la audiencia de juicio, a continuación se realiza un breve estudio de la actividad procesal del debate y los alegatos.

### **2.2.3.6 El debate y los alegatos en la audiencia de juicio**

Un debate es un acto de comunicación, el que será más completo a medida que los argumentos expuestos vayan aumentando en cantidad y en solidez de motivos. La finalidad directa de un debate es exponer y conocer las posturas, bases y argumentos funcionales dentro del proceso, de las distintas partes.

En relación a éste tema se manifiesta que luego de que hayan sido practicadas todas las pruebas o medios probatorios, se proceden a efectuar el debate que básicamente va a contener los alegatos finales, a fin de que las partes se pronuncien sobre todo lo acontecido en el proceso y lo que ha ocurrido en la propia audiencia de juicio, es decir el Fiscal, el acusador particular; y, el acusado podrán exponer la respectiva argumentación jurídica, respecto de la materialidad de la infracción y la responsabilidad de las personas que presuntamente han participado como autores, cómplices y encubridores del delito de tránsito que se investiga.

En esta etapa es en donde las partes fundamentan la respectiva teoría del caso, motivo por el cual a continuación se hace un breve análisis de éste tema.

#### **2.2.3.6.1 Fundamentación de la teoría del caso**

“La teoría del caso es la idea básica y subyacente a toda la presentación del juicio, que no solo explica la teoría legal y los hechos de la causa, sino que vincula tanto

---

<sup>55</sup> JUZGADO SEGUNDO DE TRÁNSITO DE CHIMBORAZO, Sentencia dentro del Juicio No. 6452-2011-0202

de la evidencia cómo es posible dentro de un todo coherente y creíble. Sea que se trate de una idea simple y sin adornos o de una compleja y sofisticada, la teoría del caso es un producto del trabajo del abogado. Es el concepto básico alrededor del cual gira todo lo demás”<sup>56</sup>

Según lo expuesto en líneas anteriores, se manifiesta que la teoría del caso es, por sobre todas las cosas, un punto de vista. Que permite ofrecerle al tribunal la claridad y la transparencia sencilla y profunda de lo que expone el profesional del derecho es la verdad y es creíble, señalando que la teoría del caso es un ángulo desde el cual es posible ver toda la prueba.

Una buena teoría del caso es el núcleo de la actividad litigante, pues está destinada a proveer un punto de vista cómodo y confortable desde el cual el tribunal pueda leer toda la actividad probatoria.

Al respecto, se manifiesta que la teoría del caso depende en primer término del conocimiento que el abogado tenga acerca de los hechos de la causa. Además va a estar determinada por las teorías jurídicas que alegue cada una de las partes a su favor.

La fundamentación de la teoría del caso, es expuesta en el debate, es decir en los alegatos finales.

Al respecto el Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal señala: “Alegatos. Concluida la fase probatoria, la o el presidente del tribunal concederá la palabra

---

<sup>56</sup>MAIER Julio, Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Segunda Edición, Editoriales del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 213

para alegar sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable.”<sup>57</sup>

Una vez que haya concluido el respectivo debate, en la etapa de juicio a o el presidente del Tribunal de Garantías Penales declarará la terminación del debate y el tribunal deliberará, para anunciar la decisión judicial sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad penal, así como la individualización de la pena, es decir se pasa a la siguiente actividad procesal que es la sentencia, motivo por el cual se hace un breve análisis de éste tema.

### **2.2.3.7 Sentencia**

En la sentencia, le corresponde al Tribunal de Garantías penales analizar y resolver sobre lo que constituye materia del litigio, es decir, especialmente si el procesado ha cometido o no el delito de tránsito, y quien o quienes son responsables de él, como autores, cómplices o encubridores.

En tal sentido cabe señalar que la sentencia como tal es un dictamen, de acuerdo a la opinión y al parecer propio de los administradores de justicia luego de un análisis profundo de los hechos y las pruebas con las que se cuenta para resolver el caso en cuestión.

La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado.

---

<sup>57</sup>CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador 2015, Artículo 618

En caso de sentencia absolutoria, el Tribunal de Garantías Penales deberá ordenar la cesación de las medidas cautelares y resolver sobre las costas, es decir no está sujeta a condiciones.

Cabe señalar además que el Tribunal de Garantías Penales no podrá dictar sentencia sobre hechos que no tengan relación con los hechos materia del litigio, ni dejar de pronunciarse sobre cada uno de ellos.

Si fuere absuelto el procesado se ordenará su inmediata libertad a pesar de cualquier recurso que se interpusiere sin perjuicio de la pena que se llevara a imponer si la absolución fuera revocada.

En virtud del tema tratado en este punto he realizado un estudio de los casos conocidos por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo durante el periodo enero del 2010 a enero del 2011, de lo cual se desprende que; en el año 2010 las causas conocidas son 102 causas y en el mes de enero del 2011 se han conocido 18 causas dando un total de 120 causas tramitadas en este Tribunal. De aquí se desprende que 26 causas han llegado a ser sentenciadas confirmando la inocencia de los procesados en el año 2010 y de igual manera 6 causas han tenido la misma resolución en el mes de enero del 2011 desprendiéndose que tan solo 32 causas han sido resueltas ratificado la inocencia del procesado durante el periodo mencionado, mientras que 40 causas han sido sentenciadas de forma condenatoria.

De lo analizado anteriormente se desprende que; 8 de las causas son por delitos de Robo en las cuales el Agente Fiscal no ha presentado pruebas del supuesto delito así como los testimonios de los ofendidos con el que se pueda demostrar la existencia del nexo causal. Por hurto existen 4 casos en los cuales los peritos no rinden sus testimonios por desconocerse su actual lugar de vivienda. De la misma

forma existe por Falsificación de documentos en los cuales los peritos y las personas que han otorgado estos documentos no se presentan a rendir sus testimonios para comprobar dicha falsificación, sobre delitos sexuales existen 5 casos de los cuales no se ha comprobado el delito por los peritajes realizados a las víctimas no demuestran que haya existido tal así como el desconocimiento de la fecha en la que se cometió la misma y la fiscal encargada no anuncia la prueba en debida forma de conformidad a lo dispuesto en las leyes.

Para terminar el presente caso se desprende que por el delito de ocultación de cosa robada se hallan 5 casos de los cuales se desprende que los informes periciales del lugar de los hechos así como los partes policiales no constituyen prueba suficiente, como la acusación de la madre al hijo por comprar una motocicleta sin papeles.

#### **2.2.3.8. La reversión de la prueba.**

Al hablar de la reversión de la prueba debemos tomar en cuenta que la obligación de probar, es fácil determinar que quien alega la violación de un derecho, es la persona más idónea para probar la existencia de tal vulneración, de esta manera si las pruebas son conducentes aportará a que la decisión del juez sea favorable, y reconozca la violación de dichos derechos; sin embargo la ausencia de la prueba, elimina toda posibilidad de salir victorioso, puesto que el juez no posee ningún recurso para determinar por sí solo, si produjo o no el hecho. Por lo que si bien es cierto el libre albedrío del que goza tanto demandado como demandante, a largo plazo se percibe que no es de ese modo, puesto que la presentación de pruebas por parte de quien alega es el único recurso para demostrar la culpabilidad de la contraparte, siendo un elemento preponderante para que el juez dicte sentencia.

Se tiene que tomar en cuenta principios como el de la facilidad probatoria y el principio de disponibilidad probatoria, principios conducentes a la aplicabilidad de la reversión de la carga de la prueba así como a la flexibilidad que se encuentra sometida la misma. Herramientas como estas, son de uso exclusivo del juez, quien debe atender a las circunstancias de los hechos y la posible violación de derechos que acarrearía una reversión de la prueba que no se halle fundamentada debidamente; puesto que estaría violando el principio de igualdad de las partes procesales

Las afirmaciones válidas en todo proceso, sea civil, penal o administrativo son válidas cuando estas pueden ser comprobadas, esto implica que el alegato del actor no puede quedar con una simple enunciación de derechos, sino que tiene que ser fundamentados con normas y principios, a más de las pruebas que constaten la veracidad de lo que se afirma.

Se podría considerar a esta como la única manera que tiene el actor para salir victorioso en el juicio; sin embargo la presentación de pruebas y alegatos no son suficientes, ya que el demandado también tiene la opción de no sólo presentar sus alegatos negando o allanándose a lo que dice la contra parte; el demandado tiene la posibilidad de presentar pruebas que demuestren su inocencia, o que ponga en tela de duda lo alegado. Es evidente que tanto el actor como el demandado tienen la facultad de presentar toda prueba que estimen pertinente para que la decisión del juez les sea favorable, y justamente dependerá de la correcta fundamentación y pruebas conducentes para que el juez pueda emitir sentencia.

### **2.2.3.9. La mala práctica profesional.**

La mala práctica profesional hace alusión a los servicios prestados por aquellas personas que tengan una profesión u oficio mediante el cual puedan poner en riesgo integridad o la vida, de otro individuo, ya que estos al realizar su trabajo deberán hacerlo con toda la integridad, capacidad, eficacia y eficiencia, debido a que ellos tienen los conocimientos correspondientes para realizar estos trabajos, por tener los estudios o conocimientos necesarios, adquiridos con la experiencia de laborar ya tiempo en ello. Y al encontrar esta premisa tipificada en el Art. 54 inciso segundo de la Constitución de la república que manifiesta en su parte pertinente: “Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquellas que pongan en riesgo la integridad o la vida de las personas”.<sup>58</sup>

De esta manera se observa que los profesionales ahora son responsables de todos los actos que ellos patrocinen y que estos están sujetos a ser sancionados, por aquellos errores o actos contradictorios a la Ley, que puedan cometer en la práctica de sus profesiones. La sanción que recibirán será la estipulada en el Art. 336 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice:” SANCIONES.- Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura.

Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas.

La mora por el lapso de tres meses del pago de las multas impuestas por las y los jueces o por el Consejo de la Judicatura, ocasionará la suspensión en el Foro de

---

<sup>58</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador 2015, Artículo 5 inciso 2°.

Abogados, dicha suspensión subsistirá hasta que se haga efectivo el pago”.<sup>59</sup>

#### **2.2.3.10 Casos relacionados de la judicialización de la prueba material y su incidencia en las sentencias que confirman la inocencia en la Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo.**

A continuación se realiza la transcripción del acta de audiencia y de la sentencia en un caso tramitado en el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, en el cual se ratifica la sentencia del procesado.

Acta de audiencia de juzgamiento de la conducta de la procesada Maria Clementina Silva Aguilar.

“En Riobamba, a los once días del mes de Julio del dos mil once, a las ocho horas con cuarenta minutos, se constituye el Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, integrado por el Dr. Remigio Pérez Núñez, en su calidad de Presidente; Dr. Paúl Carvajal Flor, Juez; Dr. Jhoni Badillo Albán, Juez Temporal y Dr. Luis Merino Lema, Secretario encargado del Tribunal.- A esta Audiencia comparecen: Dr. George Sotomayor, Fiscal de Chimborazo, Dr. Augusto Guerrero Ganán, defensor de la procesada y la señora María Silva Aguilar.- Encontrándose dentro del día y hora señalada para la diligencia, el señor Presidente del Tribunal declara INSTALADA LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO y concede la palabra al fiscal para que exponga la teoría del caso, quien manifiesta: de la denuncia de fs. 2 presentada por Tomás Duchi, ha llegado a conocer que en circunstancias que el denunciante el 5 de abril del 2011, a eso de las 06h30 ha llegado al Mercado Mayorista a vender una mula de arvejas, y que la procesada por los sacos le ha

---

<sup>59</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador 2014, Artículo 336

pagado cuarenta dólares con dos billetes de 20 dólares falsos, por lo que ha acudido donde el Inspector de mercados, en donde le ha reconocido a la señora que le pagó con los billetes falsos.- El Defensor de la procesada en la teoría del caso dice que el viernes 8 de abril del 2011 salió a vender chanchos, con ese dinero al siguiente día compró alverja y dio los billetes que le dieron por la venta de chanchos, que es inocente.- El Presidente ABRE LA PRUEBA, concede la palabra al fiscal quien dice, que se recepte los testimonios solicitados, judicializa prueba documental, el parte policial, informe de reconocimiento del lugar y evidencias, los cinco billetes de 20 dólares.- COMPARECEN PERITOS Y TESTIGOS. OFENDIDO, Tomás Duchi Ilbay, en calidad de ofendido quien al referirse sobre lo principal de los hechos, dice, que el día 8 de abril del 2011, a las 06h30, ha llegado al Mercado Mayorista municipal ha vender una mula de arvejas, producto que ha sido comprado por la procesada, quien le ha pagado cuarenta dólares con dos billetes de veinte dólares ; que una señora le ha dado viendo y le ha dicho que los billetes son falsos; que él ha salido a buscarle pero que ya no le ha encontrado; que el día sábado 9 de abril en la oficina de la administración del mercado le ha reconocido a la procesada como la persona que le compró los sacos de arvejas y le pagó con los dos billetes de a veinte dólares, ratificándose cuando le contesta al fiscal esto, que la citada persona se encuentra en la sala.- Al defensor de la procesada le dice, que una señora le ha dicho que los billetes que le dio la acusada han sido falsos; que ha llegada a las 06h30 al mercado; que él ha tratado de buscarle ese mismo día a la persona que le dio los billetes de veinte dólares pero que no le ha encontrado, pero que al siguiente día le ha reconocido en la oficina de la administración del mercado.- Mauricio Lloay Calero dice ser cabo primero de policía, que tiene 13 años en la Institución, que labora en el Departamento de Criminalística de Chimborazo, que su especialidad es la documentológico, que en este caso ha realizado el estudio de cinco billetes de veinte dólares americanos, que el estudio corresponde al análisis del soporte del papel, las tintas y el sistema de impresión; que los billetes dólares de los Estados Unidos tienen dos tipos de impresión; y, concluye que los cinco billetes de veinte

dólares americanos analizados, no contienen las medidas de seguridad que poseen los billetes de curso legal, por lo tanto son falsos, que el informe ha sido elaborado por él porque consta su firma; que al informe acompaña un álbum fotográfico; que los billetes que se le indica son los examinados, que los dos billetes tienen las series similares; como la serie de los tres billetes son coincidentes.- Olger Patricio LemacheSalcán, manifiesta tener el grado de sargento primero de policía, está en la Institución 20 años; que labora en el Departamento de Criminalística de la Policía Judicial, que realiza 30 experticia por mes; que en el presente caso ha efectuado el reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias; que el lugar reconocido está ubicado en la parroquia Maldonado en el interior del Mercado Mayorista, de esta ciudad de Riobamba; en la nave donde venden arvejas y habas; que la experticia de las evidencias ha realizado en la oficinas de la Fiscalía, en el despacho del Dr. José Luis Díaz, el sábado 9 de abril del 2011 a las 11h00; que las evidencias se tratan de cinco billetes de veinte dólares; que el presente reconocimiento ha realizado por delegación del señor fiscal; que tanto el lugar reconocido como las evidencias existen, que a su informe acompaña un álbum fotográfico del lugar y de las evidencias; que la firma que consta en el informe es suya.- Juan Jara Cruz, dice tener 10 años 11 meses de policía; que el día de los hechos se encontraba de servicio en el UPC del Pucará; que por medio de la central de radio patrulla le ha ordenado se traslade hasta el interior del Mercado Mayorista, en donde ha tomado contacto con el Inspector de la Plataforma Ángel Proaño, quien le ha manifestado que la señora María Clementina Silva, ha estado realizando compras con supuestos billetes falsos al señor Manuel Mesías Hidalgo, quien le ha entregado cinco billetes de veinte dólares motivo por el cual le ha detenido; que la procesada ha sido reconocida por Tomás Duchi Ilbay; el testigo en la audiencia le reconoce a la acusada como la persona que ha sido detenida por portar billetes falsos.- Al defensor de la procesada le dice, que el administrador del mercado le ha entregado tres billetes de veinte dólares; que la señora si ha tenido otras billetes de legal circulación.- COMPARECE LA PROCESADA: María Clementina Silva

Aguilar dice, tener 55 años, nacida y domiciliada en el barrio El Cisne de la parroquia San Andrés, de ocupación comerciante de chanchos, estudio elemental, viuda, de religión católica; que su declaración hace con juramento, y al referirse sobre los hechos que se le atribuye dice, que sus padres han sido comerciantes de chanchos por lo que desde su tierna edad ella ha seguido el negocio de sus padres; que el día de los hechos no se ha ido al mercado, debido a que a eso de las 08h30 ha salido a vender a los chanchos, pero que le ha dejado encargando a su hija porque su hermana le ha llamado desde el hospital manifestándole que su cuñado ha tenido un accidente; que el día sábado ha salido a comprar chanchos; que el día domingo se ha ido al mercado a hacer compras y que si ha adquirido un poco de arvejas, a un señor alto, en ocho dólares; que le ha pagado con el billete de veinte dólares y que él se ha ido a cambiar; que el administrador le ha tratado mal y le ha empujado; que en ese lugar también ha estado un joven a quien el administrador le ha rebuscado pero no le ha encontrado nada; que el policía le ha revisado el dinero que ella tenía, pero que no ha encontrado ningún billete falso.- A la señora fiscal le dice, que ella no es comerciante; que las arvejas ha comprado en ocho dólares; que el día de los hechos su hermana le ha llamado porque su cuñado ha tenido un accidente, y ha estado en el hospital.- El Dr. Augusto Guerrero como prueba a favor de su defendida presenta los certificados de antecedentes penales de su defendida documentos objetados por la señora fiscal debido a que no han sido anunciados como prueba de acuerdo con al Art. 267 del Código de Procedimiento Penal; y, los testimonios de.- Josefina Fabiola Hernández Rodríguez, quien dice conocerle a la procesada por ser vecina del lugar; que el día que se le menciona ha estado lavando ropa y ha visto que la señora embarcada en una camioneta chanchos a eso de las 08h30.- Ángel Borja Amagua, dice conocerle a la procesada porque vive en el mismo lugar; que cuando él salía a trabajar le ha ayudado a embarcar a los chanchos en una camioneta a eso de las 08h30, y que después de ayudarlo se ha ido a su trabajo.- María Fernanda Paullán Guacho, dice conocerle a la procesada 20 años con una conducta ejemplar.- Fanny Susana Torres Calderón,

dice conocerle a la acusada 20 años como una persona de conducta ejemplar.- El Presidente da por terminada la prueba y ABRE LOS DEBATES, concede la palabra al fiscal quien dice: que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 85 del Código de Procedimiento Pena, con los testimonios rendidos por los peritos del lugar, evidencias, como del documentólogo, quienes al rendir sus testimonios describen tanto el lugar, como las evidencias determinando que los billetes reconocidos y sometidos a las respectivas pruebas han resultado ser falsos; y, la culpabilidad de la procesada con los testimonios del ofendido Tomás Duchi Ilbay, quien le reconoce a la acusada como la persona que le compró los sacos de arvejas y le pago con los dos billetes de veinte dólares falsos, como con el testimonio del policía que ha elaborado el parte, que corrobora con lo manifestado por el ofendido; por lo que le acusa de ser la autora del delito previsto y sancionado por el Art. 325 del Código Penal.- El defensor de la procesada dice que tanto en el parte como en el auto de llamamiento a juicio consta su defendida con el apellido de Alvear y el apellido de ella es Aguilar; que en ningún momento se ha presentado Ángel Proaño; que su defendida en ningún momento del día de los hechos ha estado en el mercado a las 06h30, ya que ella se encontraba en su casa, y que a eso de las 08h30 del indicado día ha salido a vender sus chanchos; que el dinero que tenía ha sido el producto de la venta de los chanchos; que tampoco se ha presentado a la audiencia Manuel Mesías Hidalgo, quien le ha vendido la porción de arvejas; que los billetes han pasado por diferentes manos y que podían haber cambiado los mismos; por lo que pide se dicte sentencia absolutoria.- El Presidente da por concluido los debates, solicita a las partes que se retiren por cuanto el Tribunal va a deliberar para dar su veredicto.- Luego de lo cual el Presidente reinstala la audiencia y MANIFIESTA QUE EL TRIBUNAL CONFIRMA LA INOCENCIA DE LA PROCESADA, con lo que se termina la audiencia, dejando constancia que el desarrollo de la misma está gravada en un caset que se adjunta al proceso, firmando para constancia el secretario encargado del Tribunal que Certifica.- Dr. Luis Merino Lema SECRETARIO ENCARGADO DEL TRIBUNAL.

## **SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO EN LA CUAL SE RATIFICA LA INOCENCIA**

JUEZ PONENTE Dr. Remigio Pérez Núñez.- VISTOS: Durante la audiencia preparatoria de juicio y de formulación del dictamen fiscal, llevada a efecto el día miércoles 25 de mayo del 2011, a las 09h00; el señor fiscal Dr. José Luis Díaz Vallejo, emite dictamen acusatorio en contra de María Clementina Silva Aguilar, considerando que la conducta de esta se adecua al tipo previsto en el Art. 318 del Código Penal, por cuanto de la denuncia de fs. 2 presentada por Tomás Duchi, ha llegado a conocer que en circunstancias que el denunciante el 5 de abril del 2011, a eso de las 06h30 ha llegado al Mercado Mayorista a vender una mula de arvejas, y que la procesada por los sacos le ha pagado cuarenta dólares con dos billetes de 20 dólares falsos, por lo que ha acudido donde el Inspector de mercados, en donde le ha reconocido a la señora que le pagó con los billetes falsos; que durante la instrucción fiscal ha receptado las versiones del ofendido, del policía del parte, el reconocimiento del lugar y de las evidencias, la versión de la procesada.- pronunciamiento que ha sido acogido por el señor Juez Segundo de Garantías Penales de Chimborazo, el mismo que a fs. 3 y 4 dicta auto de llamamiento a juicio en contra de la procesada María Clementina Silva Aguilar, considerando que la conducta de esta se subsume al tipo previsto en el Art. 325 del Código Penal; interlocutorio que no ha sido impugnado por lo que ha causado estado.- Realizado el sorteo de rigor el conocimiento de la causa ha correspondido a este órgano Jurisdiccional de Garantías Penales de Chimborazo, en el cual se he realizado la etapa de juicio acorde con las normas procesales inherentes a esta clase de ilícitos, llevándose a efecto la audiencia pública de juzgamiento de la conducta de la acusada María Clementina Silva Aguilar, con la asistencia del señor fiscal Dr. George Sotomayor Rodríguez, en representación de la Fiscalía; de la mentada procesada acompañada de su defensor Dr. Augusto Guerrero Ganán; como de los señores peritos y testigos que han sido notificados oportunamente por el señor secretario del Tribunal Dr. Luis Merino Lema; acto en el cual las partes

procesales hacen sus primeras exposiciones y solicitan la práctica de las pruebas que consideran pertinentes a sus intereses, para en la etapa de los debates sostener sus tesis jurídicas:- Resumidos así los hechos y actuaciones de los sujetos procesales, siendo el momento de dictar sentencia; para hacerlo se considera:- PRIMERO: La competencia del Tribunal está dada por la razón de sorteo de fs. 5, y por la facultad conferida por los Arts. 21 y 28 del Código de Procedimiento Penal.- SEGUNDO: Durante la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión final de la misma; por lo que se declara su validez.- TERCERO: El señor fiscal con el propósito de sostener su acusación, luego de exponer su teoría del caso, presenta como prueba los siguientes documentos: 1).- Parte policial; 2).- Informe de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias; 3).- Informe documentológico del examen de las evidencias; y, 4).- Una lámina conteniendo los cinco billetes de veinte dólares ; y, los testimonios de: a).- Tomás Duchi Ilbay, en calidad de ofendido quien al referirse sobre lo principal de los hechos, dice, que el día 8 de abril del 2011, a las 06h30, ha llegado al Mercado Mayorista municipal ha vender una mula de arvejas, producto que ha sido comprado por la procesada, quien le ha pagado cuarenta dólares con dos billetes de veinte dólares ; que una señora le ha dado viendo y le ha dicho que los billetes son falsos; que él ha salido a buscarle pero que ya no le ha encontrado; que el día sábado 9 de abril en la oficina de la administración del mercado le ha reconocido a la procesada como la persona que le compró los sacos de arvejas y le pagó con los dos billetes de a veinte dólares, ratificándose cuando le contesta al fiscal esto, que la citada persona se encuentra en la sala.- Al defensor de la procesada le dice, que una señora le ha dicho que los billetes que le dio la acusada han sido falsos; que ha llegada a las 06h30 al mercado; que él ha tratado de buscarle ese mismo día a la persona que le dio los billetes de veinte dólares pero que no le ha encontrado, pero que al siguiente día le ha reconocido en la oficina de la administración del mercado; b).- Mauricio Lloay Calero dice ser cabo primero de policía, que tiene 13 años en la Institución, que labora en el Departamento de Criminalística de Chimborazo, que su especialidad

es la documentológico, que en este caso ha realizado el estudio de cinco billetes de veinte dólares americanos, que el estudio corresponde al análisis del soporte del papel, las tintas y el sistema de impresión; que los billetes dólares de los Estados Unidos tienen dos tipos de impresión; y, concluye que los cinco billetes de veinte dólares americanos analizados, no contienen las medidas de seguridad que poseen los billetes de curso legal, por lo tanto son falsos, que el informe ha sido elaborado por él porque consta su firma; que al informe acompaña un álbum fotográfico; que los billetes que se le indica son los examinados, que los dos billetes tienen las series similares; como la serie de los tres billetes son coincidentes; c).- Olger Patricio LemacheSalcán, manifiesta tener el grado de sargento primero de policía, está en la Institución 20 años; que labora en el Departamento de Criminalística de la Policía Judicial, que realiza 30 experticia por mes; que en el presente caso ha efectuado el reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias; que el lugar reconocido está ubicado en la parroquia Maldonado en el interior del Mercado Mayorista, de esta ciudad de Riobamba; en la nave donde venden arvejas y habas; que la experticia de las evidencias ha realizado en la oficinas de la Fiscalía, en el despacho del Dr. José Luis Díaz, el sábado 9 de abril del 2011 a las 11h00; que las evidencias se tratan de cinco billetes de veinte dólares; que el presente reconocimiento ha realizado por delegación del señor fiscal; que tanto el lugar reconocido como las evidencias existen, que a su informe acompaña un álbum fotográfico del lugar y de las evidencias; que la firma que consta en el informe es suya; d).- Juan Jara Cruz, dice tener 10 años 11 meses de policía; que el día de los hechos se encontraba de servicio en el UPC del Pucará; que por medio de la central de radio patrulla le ha ordenado se traslade hasta el interior del Mercado Mayorista, en donde ha tomado contacto con el Inspector de la Plataforma Ángel Proaño, quien le ha manifestado que la señora María Clementina Silva, ha estado realizando compras con supuestos billetes falsos al señor Manuel Mesías Hidalgo, quien le ha entregado cinco billetes de veinte dólares motivo por el cual le ha detenido; que la procesada ha sido reconocida por Tomás Duchi Ilbay; el testigo en la audiencia le reconoce a

la acusada como la persona que ha sido detenida por portar billetes falsos.- Al defensor de la procesada le dice, que el administrador del mercado le ha entregado tres billetes de veinte dólares; que la señora si ha tenido otras billetes de legal circulación.- CUARTO: Por su parte la acusada María Clementina Silva Aguilar dice, tener 55 años, nacida y domiciliada en el barrio El Cisne de la parroquia San Andrés, de ocupación comerciante de chanchos, estudio elemental, viuda, de religión católica; que su declaración hace con juramento, y al referirse sobre los hechos que se le atribuye dice, que sus padres han sido comerciantes de chanchos por lo que desde su tierna edad ella ha seguido el negocio de sus padres; que el día de los hechos no se ha ido al mercado, debido a que a eso de las 08h30 ha salido a vender a los chanchos, pero que le ha dejado encargando a su hija porque su hermana le ha llamado desde el hospital manifestándole que su cuñado ha tenido un accidente; que el día sábado ha salido a comprar chanchos; que el día domingo se ha ido al mercado ha hacer comparas y que si ha adquirido un poco de arvejas, a un señor alto, en ocho dólares; que le ha pagado con el billete de veinte dólares y que él se ha ido a cambiar; que el administrador le ha tratado mal y le ha empujado; que en ese lugar también ha estado un joven a quien el administrador le ha rebuscado pero no le ha encontrado nada; que el policía le ha revisado el dinero que ella tenía, pero que no ha encontrado ningún billete falso.- A la señora fiscal le dice, que ella no es comerciante; que las arvejas ha comprado en ocho dólares; que el día de los hechos su hermana le ha llamado porque su cuñado ha tenido un accidente, y ha estado en el hospital.- Por su parte el Dr. Augusto Guerrero a favor de su defendida presenta los certificados de antecedentes penales de su defendida documentos objetados por la señora fiscal debido a que no han sido anunciados como prueba de acuerdo con al Art. 267 del Código de Procedimiento Penal; y, los testimonios de: 1).- Josefina Fabiola Hernández Rodríguez, quien dice conocerle a la procesada por ser vecina del lugar; que el día que se le menciona ha estado lavando ropa y ha visto que la señora embarcada en una camioneta chanchos a eso de las 08h30; 2).- Ángel Borja Amagua, dice conocerle a la procesada porque

vive en el mismo lugar; que cuando el salía a trabajar le ha ayudado a embarcar a los chanchos en una camioneta a eso de las 08h30, y que después de ayudarle se ha ido a su trabajo; 3).-María Fernanda Paullán Guacho, dice conocerle a la procesada 20 años con una conducta ejemplar; y, 4).- Fanny Susana Torres Calderón, dice conocerle a la acusada 20 años como una persona de conducta ejemplar.- QUINTO: Durante los debates el fiscal manifiesta que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 85 del Código de Procedimiento Pena, con los testimonios rendidos por los peritos del lugar, evidencias, como del documentólogo, quienes al rendir sus testimonios describen tanto el lugar, como las evidencias determinando que los billetes reconocidos y sometidos a las respectivas pruebas han resultado ser falsos; y, la culpabilidad de la procesada con los testimonios del ofendido Tomás Duchi Ilbay, quien le reconoce a la acusada como la persona que le compró los sacos de arvejas y le pago con los dos billetes de veinte dólares falsos, como con el testimonio del policía que ha elaborado el parte, que corrobora con lo manifestado por el ofendido; por lo que le acusa de ser la autora del delito previsto y sancionado por el Art. 325 del Código Penal.- Así también el defensor de la procesada dice que tanto en el parte como en el auto de llamamiento a juicio consta su defendida con el apellido de Alvear y el apellido de ella es Aguilar; que en ningún momento se ha presentado Ángel Proaño; que su defendida en ningún momento del día de los hechos ha estado en el mercado a las 06h30, ya que ella se encontraba en su casa, y que a eso de las 08h30 del indicado día ha salido a vender sus chanchos; que el dinero que tenía ha sido el producto de la venta de los chanchos; que tampoco se ha presentado a la audiencia Manuel Mesías Hidalgo, quien le ha vendido la porción de arvejas; que los billetes han pasado por diferentes manos y que podían haber cambiado los mismos; por lo que pide se dicte sentencia absolutoria; para en la réplica y contra réplica las dos partes ratificarse en sus pedidos.- SEXTO: Analizada en su conjunto las pruebas aportadas por las partes de acuerdo a las reglas de la sana crítica y lógica jurídica (Art. 86 y siguientes del Código de Procedimiento Penal); el juzgador llega a las siguientes consideraciones: 1º).- Los Arts. 85 y 250 del

Código de Procedimiento Penal contemplan que la finalidad de la prueba y del juicio es establecer tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad del acusado; y, el Art. 252 Ibídem, prescribe que la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, se obtendrá de la prueba de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en la etapa de juicio, 2º).- En el presente caso si bien es cierto que el señor fiscal, en la audiencia de juzgamiento de la conducta de la acusada María Clementina Silva Aguilar, presenta los testimonios de los policías que han realizado el estudio documentológico de los cinco billetes de veinte dólares americanos, para determinar su autenticidad o falsedad, cuyo perito concluye en su informe que los billetes analizados, no contienen la medidas de seguridad que poseen los billetes de curso legal, por tanto son falsificados, es incuestionable e irrelevante que los mentados billetes con los que ha pagado la procesada la porción de arvejas eran falsos, así también con el reconocimiento del lugar de los hechos, se ha justificado la existencia del mismo, experticias que justifican la materialidad de la infracción pesquisada; 3º).- También es indudable que la acusada Silva Aguilar, tenía en su poder los billetes falsos, conforme se desprende del testimonio del ofendido Tomás Duchi Ilbay, que en su declaración no muy entendible sostiene que la procesada le pagó los sacos de arvejas con dos billetes de a veinte dólares, los mismos que han sido verificados la falsedad de los mismos por una señora, cuyo nombre ni existencia se ha probado; 4º).- Que la mentada acusada ha sido reconocida por el ofendido al siguiente día de la compra del producto, en la oficina de la Dirección del Mercado, cuyo titular Ángel Proaño, le ha insinuado que le reconozca como la persona que le ha dado los billetes de veinte dólares, y presente la denuncia en la Fiscalía; administrador que además ha solicitado la presencia de la policía, y que por orden de la central de radio patrulla ha acudido el agente del orden al Mercado Mayorista y ha tomado contacto con el citado administrador, agente que en su declaración manifiesta que la procesada ha sido reconocida por el ofendido y por Mesías Hidalgo, también como perjudicado, ciudadanos que no han comparecido al acto procesal de audiencia, para que el juzgador establezca su identidad y existencia quedando únicamente

en un simple enunciado; 5º).- Por lo que las referidas pruebas para el criterio del Tribunal no son suficientes para llegar a la certeza de que la procesada sea la autora del delito que se le acusa; ya que, no se ha probado que la procesada haya actuado con pleno conocimiento de que los billetes eran falsos, con los cuales pretendía engañar a su víctima, beneficiándose ella en perjuicio de otros, o sea de manera dolosa persiguiendo un fin para su propio beneficio; si se tiene en consideración que Tomás Duchí puso en conocimiento de una señora, de la cual no se conoce ni el nombre, y que la procesada ha sido reconocida por este al siguiente día por insinuación del Director del Mercado, de quien tampoco se conoce su identidad; y, que además la procesada al rendir su testimonio con juramento niega haberse encontrado en el mercado el 8 de abril del 2001, a las 06h30, según lo dicho por el ofendido; 6º).- Por los razonamientos que anteceden, el Tribunal considera inadmisibles las tesis del señor fiscal, cuando sostiene que está demostrado conforme a derecho, tanto la materialidad de la infracción como la culpabilidad de la procesada en el delito que se le inculpa, por lo que solicita se declare la culpabilidad y se le imponga la pena establecida en el Art. 325 del Código Penal; argumentando que la ignorancia de la ley no excusa a persona alguna Art. 3 del Código Penal.- Como tampoco la tesis argumentada por la defensa de la procesada al sostener que tanto en la denuncia como en el auto de llamamiento a juicio consta cambiado el segundo apellido de Alvear por Aguilar; ya que los dos nombre y el primer apellido se confirma la identidad de la persona.- SEPTIMO: Por todo lo expuesto y que se encuentra descrito y razonado en los considerandos precedentes, y que el delito atribuido a la acusada María Clementina Silva Aguilar, no se encuentra demostrado con prueba idónea e irrefutable y al existir duda razonable, que no es otra cosa, que el principio universal consagrado en la Constitución (Art. 75 numeral 4), Convención Americana sobre los Derechos Humanos ( Art. 8 numeral 2); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14 numeral 2); y, Art. 4 del Código Penal, que ordena que en los procesos penales toda duda debe resolverse a favor del procesado numeral 4 del Art. 75 de la Constitución; este Órgano Jurisdiccional de

Garantías Penales de Chimborazo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se confirma la inocencia de María Clementina Silva Aguilar, cuyo estado y condición consta de su declaración. Sin costas. Se declara de no maliciosa ni temeraria la denuncia propuesta en su contra. Se suspende todas las medidas cautelares ordenadas en el auto de llamamiento a juicio. Las disposiciones legales en que se apoya este fallos se encuentran expresamente determinadas en su propio texto”.<sup>60</sup>

#### **2.2.3.11. Análisis del caso tramitado en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo.**

A continuación se realiza el análisis de un caso práctico que se refiere a la sentencia que consta en líneas anteriores, el cual fue tramitado en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo.

##### **a. Presunto delito.**

Utilización de billetes falsos en el comercio de productos agrícolas.

##### **b. Procesada.** Sra. María Clementina Silva Aguilar

##### **c. Denunciante.** Tomás Duchi.

##### **d. Hechos que originaron el cometimiento del presunto delito.**

---

<sup>60</sup> TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO. Sentencia 0061-2011

El 5 de abril del 2011, a eso de las 06h30 llegó al Mercado Mayorista la Sra. María Clementina Silva Aguilar, a vender una mula de arvejas, y que la procesada por los sacos le ha pagado al denunciante cuarenta dólares con dos billetes de 20 dólares falsos, por lo que ha acudido donde el Inspector de mercados, en donde le ha indicado que la procesada le pagó con los billetes falsos.

Por otra parte se indica que la acusada ha sido reconocida por el presunto ofendido al siguiente día de la compra del producto, en la oficina de la Dirección del Mercado, cuyo titular Ángel Proaño, le insinuó que le reconozca como la persona que le ha dado los billetes de veinte dólares, y presente la denuncia en la Fiscalía; administrador que además solicitó la presencia de la policía, y que por orden de la central de radio patrulla acudió el agente del orden al Mercado Mayorista y ha tomado contacto con el citado administrador, agente que en su declaración manifiesta que la procesada ha sido reconocida por el ofendido y por Mesías Hidalgo.

#### **e. Pruebas de la Fiscalía**

- Testimonio del ofendido,
- Parte policial; y, el testimonio del policía que elaboró el parte policial. Es decir del Policía que acudió al mercado mayorista para atender la denuncia presentada por el Administrador del Mercado en el cual se denunciaba a una persona que estaba comerciando con billetes falsos.
- El reconocimiento del lugar de los hechos y el testimonio de los policías que efectuaron dicho reconocimiento.
- Una lámina conteniendo los cinco billetes de veinte dólares falsos.

- El reconocimiento de las evidencias, y el testimonio de los policías que efectuaron dicho reconocimiento.
- La versión de la procesada.

**f. Prueba de la procesada**

- **Testimonio propio de la procesada.** La cual señala que no sabía que tenía billetes falsos en su poder; que habría adquirido arvejas, a un señor alto, en ocho dólares; que le ha pagado con el billete de veinte dólares pero que resultó ser con un billete falso.
- Presenta los certificados de antecedentes penales.
- **Los testimonios de:** Josefina Fabiola Hernández Rodríguez; Ángel Borja Amagua; y, de María Fernanda Paullán Guacho, los cuales declaran que el día en que presuntamente se cometió el delito, la procesada no se encontraba en el lugar de los hechos.

**g. Sentencia**

El Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo, señala que la acusada Silva Aguilar, efectivamente tuvo en su poder los billetes falsos, conforme se desprende del testimonio del presunto ofendido Tomás Duchí Ilbay, que en su declaración sostiene que la procesada le pagó los sacos de arvejas con dos billetes de veinte dólares, los mismos que fueron verificados como falsos.

A criterio del Tribunal de Garantías penales de Chimborazo las pruebas de la Fiscalía no son suficientes para llegar a la certeza de que la procesada sea la autora del delito de falsificación que se le acusa; ya que, no se ha probado que la procesada haya actuado con pleno conocimiento de que los billetes eran falsos, con los cuales pretendía engañar a su víctima, beneficiándose ella en perjuicio de otros, o sea de manera dolosa persiguiendo un fin para su propio beneficio.

Por lo expuesto, el Tribunal Primero de Garantías Penales señala que se ha originado una duda en relación a la responsabilidad de la procesada, por tal motivo aplicó el principio indubio pro operario que es el principio universal consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 75 numeral 4; así como en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 2; y, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 14 numeral 2; y, Art. 4 del Código Penal, que ordena que en los procesos penales toda duda debe resolverse a favor del procesado.

Por lo expuesto, el Tribunal Primero de Garantías Penales confirmó la inocencia de la Sra. Silva Aguilar, al no haberse demostrado que la procesada actuó con conocimiento de causa, es decir con el ánimo de perjudicar con 40 dólares a la presunta víctima al haber comerciado con billetes falso, según los informes periciales.

#### **h. Comentario personal**

En el presente caso, si se determinó la materialidad de la infracción; pero no la responsabilidad de la procesada; y, correctamente se aplicó el principio de indubio pro operario, por cuanto el Tribunal tuvo la duda de que la procesada

haya actuado con conocimiento de causa al haber comprado productos agrícolas con billetes falsos. Lo cual me parece muy correcto por cuanto la procesada es una comerciante que no tuvo la precaución de verificar que el dinero que le pagan por sus productos agrícolas no sea falsificado, situación que le puede pasar a cualquier persona.

Diferente sería que el presunto delito haya sido cometido no con dos billetes de 20 dólares falsos; sino por ejemplo con una cantidad considerable de dinero; allí si se podría establecer que la persona tuvo la intención de comerciar con billetes falsificados; y con el ánimo de perjudicar a sus víctimas; situación que no ocurrió en el presente caso; motivo por el cual estoy de acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo.

A continuación se anota otro de los casos en los cuales se ratificó la inocencia del procesado,

### **Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo**

Juicio No. 0060-2012

Uso Doloso de Documento Falso

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO. “En la ciudad de Riobamba hoy día miércoles diecisiete de octubre del dos mil doce, las catorce horas se constituyen en la Secretaria del Primer Tribunal Penal de Garantías Penales de Chimborazo, integrado por el Dr. Miguel Guambo Llerena, en calidad de Presidente Subrogante; los doctores Washington Moreno Moreno, Juez; y, Laura López Pusay en calidad de Jueza Temporal, con la presencia de la Dra.

Mayra Moreno Hernández, Fiscal de Chimborazo, el acusador Particular Hermes Gualpa Gavilánez, acompañado de su abogado defensor Dr. Henry Endara, el acusado Luis Enrique Alvarado Alvarado acompañado de su abogado defensor Dr. Byron Iván Robalino e Infrascrito Secretario relator Encargado Dr. Javier Escobar Gonzales que certifica con el objeto de llevar a efecto la audiencia de juicio convocada mediante decreto anterior. Al efecto siendo el día y hora legal, una vez que se constató la presencia de las partes procesales, peritos y testigos, habiéndose consultado al titular de la acción penal, con anuencia de éste al no existir objeción alguna, el señor Presidente del Tribunal, de conformidad al Art. 285 del Código de Procedimiento Penal declara abierto el juicio, advirtiendo al acusado que esté atento a las actuaciones y exposiciones que se van a desarrollarse y formularse durante el trámite de la audiencia.- Inmediatamente el señor Presidente concede el uso de la palabra la Señora Fiscal, Dra. Mayra Moreno Hernández, Fiscal de Chimborazo, expresa que: con las diversas diligencias realizadas en la Instrucción Fiscal, se ha llegado a determinar la responsabilidad del encausado así: La Fiscalía, conoció el asunto por la denuncia presentada por el señor Hermes Gustavo Gualpa Gavilánez, de fecha cuatro de marzo del dos mil once, mediante la cual tiene conocimiento que el señor Hermes Gustavo Gualpa Gavilánez, se desempeñaba como empleado de la empresa Carrocerías Megabus, perteneciente al señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, habiendo trabajado en ella por unos 6 años y que ha llegado a su conocimiento que en la Inspectoría del Trabajo se había presentado pliegos por el pago de utilidades de Megabus por los años 2007 y 2008, sin embargo dichas utilidades nunca le habían cancelado y que las firmas que obraban de dichos documentos no correspondían a la suyas, es decir que la firma que aparece en la casilla donde consta el nombre del señor Hermes Gustavo Gualpa Gavilánez, no es la que usa en todos sus actos públicos y privados y que son falsificadas; que había tomado contacto con otros compañeros, quienes también decían que nunca han firmado ni cobrado utilidades de Megabus en el periodo comprendido entre el 01 de enero al treinta y uno de diciembre del 2007 y que es el señor Luis Enrique Alvarado

Alvarado quien ha presentado en la Inspección de Trabajo estas planillas, en las cuales la firma del señor Hermes Gustavo Gualpa Gavilánez, se encuentra falsificada; indica además que en el informe empresarial presentado por el período del 01 de enero al 31 de diciembre del 2008, se vuelve a presentar con firmas que no le corresponden, ya que nunca ha impreso sus firmas en este documento y que por tanto se ha falsificado el documento. Con los antecedentes señalados, la Fiscalía ha demostrado la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, con la presencia del perito Jaime León Cevallos, peritaje que determina que la firma presentada en la Inspección del Trabajo es la del señor Luis Enrique Alvarado Alvarado; con la pericia del Cbos. Jorge Mallitasig Endara, quien realizó la diligencia de reconocimiento documentológico; por lo que el delito cometido se halla tipificado en el Art. 341, en relación al Art. 340 del Código Penal.

LA DEFENSA DEL ACUSADOR, RESPECTO A LA ADECUACION TIPICA DEL CASO, dice, que: Exactamente el cuatro de abril del dos mil once, el señor Ab. Andrés Salazar Arellano, presenta en Fiscalía la denuncia, conforme lo desprenden los arts. 340, 341 y 342 del Código Penal en donde el señor Hermes Gustavo Gualpa Gavilánez, se percata que en la Inspección del Trabajo se está presentando un documento donde su firma no era la que utilizaba y utiliza actualmente en todos sus actos públicos, es por ello, que solicita que la Fiscalía, intervenga e investigue inmediatamente procediendo a incautar dichos documentos, toda vez que presumía que se iba a desvanecer, desaparecer o ser cambiados por otros; recién con fecha 30 de abril del 2008, presentan las supuestas utilidades que iban a recibir los trabajadores, documentos forjados y falsos; dentro del presente caso y dentro del proceso mismo a fs. 72 a 75 y 32 a 49, existen los peritajes respectivos y en los que se dice que hay falsificación de firmas del señor Hermes Gustavo Gualpa, y varias personas más, razón por la cual este delito denunciado, también concuerda con el art. 217 del CPP., en concordancia con el Art. 167, del mismo cuerpo legal, de todo este proceso se ha podido desprender que existe el delito ya anteriormente tipificado; con estos antecedentes, la Fiscalía conjuntamente, de oficio también ha conocido la

presente causa, para lo cual solicita contra el señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, la máxima sanción de la pena que se impone a quienes cometen este tipo de delitos. LA DEFENSA DEL ACUSADO RESPECTO A LA ADECUACION TIPICA DEL CASO, señala que: La teoría del caso responde a que su cliente el 30 de abril del 2008, que se dice se ha presentado unos documentos en la Inspección del Trabajo; formularios de utilidades por el año 2008, nunca pudo haber sido él quien haya acudido para dejar estos documentos en el Ministerio de Relaciones Laborales, por 2 razones. 1. Por cuanto al ser dueño de una empresa de más de 100 empleados, no puede hacer trabajos de mensajería; y, 2. Por cuanto, en esa época se encontraba delicado de salud, su cliente quien nunca ha falsificado o hecho uso doloso de estos documentos para dejar en la Insectoría del Trabajo. LA PRUEBA: PRUEBA DE LA FISCALIA: PRUEBA DE LA FISCALÍA, PRUEBA TESTIMONIAL: se solicita que se recepte los testimonios que se anuncio oportunamente. PRUEBA DOCUMENTAL DE LA FISCALIA: 1.- Informe Pericial Sección Documentología, presentado por el Cbop. Jaime León Cevallos, de fecha 24 de agosto del 2011, 2.- Informe Pericial técnico documentológico N°. 00020, presentado por el Tec. Jaime León Cevallos, de fecha 21 de noviembre del 2011. 3.- Informe pericial Técnico documentológico N°. 00015, presentado por Lic. Danny Ortiz Vásconez, de fecha 12 de abril del 2011, 4.- Informe Técnico Pericial Documentológico N°. 0064-2011, realizado por el Tlgo. Jorge Mallitasig Endara, de fecha 15 de noviembre del 2011, 5.- Peritaje contable a Carrocerías Megabus, realizado por la Ing. Paola Martínez Hidalgo, de fecha 02 de Junio del 2011. 6.- Informe empresarial N°. 231331 sobre la participación de Utilidades por el año 2009, de fecha abril del 2010. 7.- Informe Empresarial N°. 231195, sobre Participación de Utilidades por el año 2008. 8.- Informe Empresarial N° 159616, sobre participación de utilidades por el año 2007. TESTIMONIO DEL SEÑOR HERMES GUSTAVO GUALPA GAVILÁNEZ, con cédula de ciudadanía No. 090562286-6, nacido en la provincia del Guayas, cantón Naranjito, el 12 de Noviembre de 1935, de 57 años de edad, casado, de instrucción primaria, domiciliado en el sector de Langos, Barrio El Cisne, de esta ciudad de Riobamba,

provincia de Chimborazo, secundaria, de religión católica, quien afirma que se enteró que Megabús, había entregado un reparto de utilidades por los años 2007 y 2008, a mediados del 2009, entonces salió a Riobamba y empezó a frecuentar la Inspectoría de Trabajo ya que era Guardia de Seguridad de Megabus, desde el 20 de julio del 2006, hasta marzo del 2011. Salió el dato que decía que repartían utilidades en la empresa y se fue a investigar a la Inspección del Trabajo, para el efecto pidió la colaboración de una profesional del derecho, la Dra. Verónica Flores, para que le dé sacando el reporte de las utilidades pagadas del 2007; y, 2008, entregándole las mismas y percatándose que no era su firma la que constaba registrada, estaba falsificada; se guardó la documentación, pero a mediados del 2010, en Megabus, empezaron nuevamente a pedir documentos para el pago de utilidades del 2009, esperó el mes de abril y le pagaron las utilidades del 2009, firmó y puso la fecha en números y entonces pasó el 30 de abril; el 20 de mayo, solicitó nuevamente a la Dra. Verónica Flores, que le dé sacando el reparto del pago de utilidades de los años 2007, 2008 y 2009, hasta que tuvo que salir; es cuando concurrió a la Fiscalía ante la Dra. Mayra Moreno.

AL CONTRAINTERROGATORIO DE LA FISCALIA. No reconoce como suyas las firmas, donde se lee, 27 de abril, del 2010, en el número treinta y uno, del documento 159616.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA ACUSACION. Las primeras utilidades que le pagaron las firmó en las instalaciones de Megabús, en la oficina del señor Alvarado, no llegó ningún Inspector del Trabajo, solamente estaba la señora Reinoso y el señor Alvarado.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. Los formularios de utilidades del 2008, exactamente no sabe cuando se entregaron, desconoce, no sabe, ni le consta que el señor Alvarado en persona haya entregado en la Insectoría del Trabajo los documentos; en Megabus, no había un Departamento Administrativo, todos los asuntos los llevaba la Secretaria del señor Alvarado, no le consta si el señor Alvarado fue quien suplantó o falsificó su firma, lo que si afirma es que su Secretaria era quien realizaba este trabajo.

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PREGUNTA, El valor total de utilidades que le correspondió por el año 2007, es de veinte dólares y

por el 2008, veinte dólares. PRUEBA TESTIMONIAL DE LA FISCALIA: 1.- Testimonio del Perito Cbop. JAIME RODRIGO LEÓN CEVALLOS, nacido en Riobamba el 12 de Abril de 1972, de 40 años de edad, de estado civil casado, de profesión policía en servicio activo, de instrucción secundarias, domiciliado en esta ciudad de Riobamba, de religión católica, quien señala que trabaja en el departamento de Criminalística de Chimborazo desde abril del 2011, encontrándose acreditado en el Consejo de la Judicatura de 8 a 9 años. Reconoce la experticia que se le exhibe y pone a su vista la señora Fiscal, sosteniendo que ese es el informe que elaboró, así como dice ser suya la firma constante en el mismo y se ratifica en su total contenido, reconoce las fotografías que corresponden al trabajo realizado, indica que esta diligencia la practicó el 14 de marzo del 2011, consistente en hacer un análisis de los pliegos de pagos de utilidades del 2007, al 2011, de la empresa Megabus, donde se buscaba determinar si las firmas que constaban eran dubitadas o indubitadas con las del señor Hermes Gustavo Gualpa Gavilánez, hace referencia a los formularios 159616; y, 231195, llegando a las conclusiones luego del trabajo técnico que las firmas dubitadas con las indubitadas, no correspondían a una misma personalidad grafica, es decir, no correspondían a una misma persona, así la que consta en la pág. 17, no le corresponde al señor Hermes Gustavo Gualpa Gavilánez, afirma que el procesado de manera libre y voluntaria plasmó las firmas para el trabajo pericial. PREGUNTAS DEL ACUSADOR PARTICULAR. Indica que en el Ministerio de Trabajo le brindaron todas las facilidades para el cumplimiento de sus labores, habiendo asistido a esa entidad el 14 de marzo del 2012, afirma que existen algunas firmas indubitadas y que las dubitadas en los formularios son dos. PREGUNTAS DE LA DEFENSA. Asegura que el informe pericial de septiembre del 2011, si es el informe que él realizó, así como las fotografías tomadas, este trabajo se hizo el 14 de marzo del 2011, siendo el objeto de la pericia determinar si la firma constante en el formulario de pago de utilidades, formularios 159616 y 231195, eran de la personalidad grafica del señor Luis Enrique Alvarado Alvarado; el trabajo consistió en hacer el peritaje del análisis grafotécnico y de las grafías.

CONTRAINTERROGATORIO DE FISCALIA. Tiene elaborado un informe, el mismo que lo remitió a la Fiscalía, con ese oficio se aclara que en los numerales 27, y 31 donde aparecen las firmas dubitadas, no pertenecen a la personalidad grafica del señor Hermes Gustavo Gualpa Gavilánez.

CONTRAINTERROGATORIO DEL ACUSADOR PARTICULAR. El 24 de agosto del dos mil once, observó que cada firma es espontánea e idéntica a sí misma, del estudio, se hace diferencia sobre unas con otras firmas plasmadas.

CONTRAINTERROGATORIO DEL DEFENSOR. El señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, si colaboró con todas las diligencias.

PREGUNTA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL. Cuando practicó la experticia al señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, no se acuerda si estuvo o no con el Abogado defensor ya que lo hizo en el Ministerio Público.

2.- Ing. Jessica Paola Martínez Hidalgo, con cédula de ciudadanía No. 060347169-9, nacida en Riobamba el 24 de abril de 1986, de 26 años de edad, de estado civil casada, de profesión ingeniera en contabilidad y auditoría, de instrucción superior, domiciliada en esta ciudad de Riobamba, de religión católica, quien expresa que lleva como perito 2 años en Contabilidad y Auditoría, está debidamente calificada en el Consejo de la Judicatura, reconoce el informe que elaboró, así como su firma impregnada y se ratifica en el contenido de todos los documentos que pertenecen al trabajo de la pericia realizada en mayo del 2011, para determinar si en la contabilidad de Carrocerías Megabus se habían registrado los pagos Fiscales del 2007 y 2008, encontrando registros generales, pero no individuales de pago de utilidades; en el 2007, no se reporta ninguna diferencia, tampoco en el 2008; al señor Hermes Gualpa Gavilánez en el 2008, se establece que se le pagaron \$ 20. 68 y en el Ministerio de Relaciones Laborales, consta que se le han pagado \$ 21. 48, existiendo una diferencia de 0.84 centavos. Durante el año 2007 la empresa ha declarado \$ 1052, de utilidades y \$ 1341.99 en el 2008; no se puede determinar si se le ha pagado o no las utilidades al señor Hermes Gualpa Gavilánez; las utilidades del 2007 se declara como utilidades por pagar que se debió declarar en el 2008, pero no se lo hace, se lo hizo en el 2009, conjuntamente con las

utilidades del 2008. INTERROGATORIO DEL ACUSADO. Detectó en la Contabilidad de Megabús que no poseían un sistema contable automatizado que permita registrar ingresos y egresos diarios, no había firmas de aceptación, las fechas de los encabezados tenían errores en los años, los registros contables no se registraron oportunamente. A fs. 86 existe un pago al Sr. Gualpa Gavilánez, no aparecen sus firmas y por ello sus casilleros se encuentran vacíos, específicamente del Sr. Hermes Gualpa Gavilánez, no se encontraba registrada la firma. 3.- Testifical del Cbop. Jorge Efraín Mallitasig Endara, con cédula de ciudadanía no. 171487277-5, nacido en Quito el 25 de febrero de 1982, de 29 años de edad, de estado civil casado, de profesión Cbop. De policía en servicio activo, de instrucción superior, domiciliado en Quito en sector de Cumandá, de religión católica., quien manifiesta que lleva 10 años laborando en la Policía Nacional, desde el 2011, trabajaba en el Departamento de Criminalística de Chimborazo, está calificado 4 años y medio aproximadamente en el Consejo de la Judicatura. Reconoce como suyo el informe y se ratifica en su total contenido, ratificando que son suyas las firmas constantes, no recuerda en qué fecha realizó esta diligencia, el objeto de esta pericia consistió en hacer una comparación de firmas con aproximadamente siete personas, utilizando la lamina demostrativa 159616, que reposa en el Ministerio de Relaciones Laborales, las firmas las obtuvo de la propias personas que actúan en el proceso. Legalmente posesionado por Fiscalía, se le entregó varios documentos dubitados, realizó un trabajo escopotometrico, para concluir, folio 73 del informe empresarial la participación de utilidades 159616, en su anverso y reverso 2007, encontró firmas que constan como dubitadas desde la uno hasta la doce, tanto del informe del 2007 hasta la del 2008. Según objeto de la pericia 7 personas trabajaban en el departamento administrativo: Laura Verónica Castro Alvarado; Bertha Luzmila Alvarado Alvarado, Elvia Estrella Sánchez Alvarado; Miguel Álvarez Rodas; William Rodrigo Coba Alvarado; Ana Patricia Benavidez Duque; y, Luis Enrique Alvarado Alvarado. En el formulario 231195 – 2008, constan firmas de los anteriormente anotados y se recopila con las firmas de las versiones ya rendidas, se observa la morfología,

para su cotejamiento, este trabajo lo realizó con los documentos originales. CONTRAINTERROGATORIO DE LA ACUSACION. El peritaje lo realizó en el año 2011, de las firmas analizadas en el 2007, no puede indicar cuantas eran indubitadas, igual en el 2008, el informe lo realizó con fecha 15 de noviembre del 2011; en el informe de utilidades del 2007, hay 6 firmas dubitadas; y, 6 en el 2008, de las 12 firmas dubitadas, 4 firmas no determina su autoría, por cuanto, no pudo realizar un examen escopométrico, 5 firmas provienen de distinta autoría grafica y 3 firmas provienen de la misma autoría gráfica. No recuerda las firmas de quienes son dubitadas o indubitadas. 4.- Elizabeth Alexandra Martínez Andrade, con cédula de ciudadanía No. 060347850-4, nacida en Ibarra el 16 de abril de 1980, de 33 años de edad, de estado civil soltera, de profesión Ingeniera en comercio exterior, de instrucción superior, domiciliada en Quito en el sector de la Kenedy, de religión cristiana, quien en su testifical propio refiere haber laborado en Megabus, en los años 2008 y 2009; asegura que nunca se dio las utilidades, aparte de eso tiene entendido que les han falsificado las firmas en la Inspectoría del Trabajo; se enteró que habían falsificado las firmas cuando se acercó al Ministerio de Relaciones Laborales, para conocer cuál era el procedimiento para su liquidación; ellos le indicaron un documento en el que constaba que había recibido utilidades, sin embargo, esa no era su firma, constaba en la lista con el No. 37. Como que había recibido USD \$3.78; como estaba en trámite su liquidación se acercó a Megabus, conversó con el Sr. Luis Enrique Alvarado y le dijo no estar de acuerdo con lo que le daban en este momento, pidió explicaciones por qué había hecho esto, ya que estaba en contra de la ley y de su persona; pidió su liquidación de acuerdo a la ley, le reclamó por haberles falsificado las firmas, dijo que no sabía de lo que le estaba hablando; reconoce que el Gerente es el dueño y propietario y está presente en esta sala a su derecha vestido con un saco color rosado. CONTRAINTERROGATORIO DE LA ACUSACION. Ingresó a trabajar en Megabus, el 3 de enero del 2008 y salió el 03 de enero del 2010, se enteró de la falsificación de firmas en el Ministerio de Relaciones Laborales; no denunció este hecho por no tener tiempo para hacerlo; quien alternaba las funciones del señor

Luis Enrique Alvarado Alvarado, era la señora Ana Patricia Benavidez Duque. CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. El 31 de diciembre del 2011 se les dijo que todos los contratos terminaban, no salió resentida del trabajo con su Jefe, sin embargo, si le hizo un reclamo al señor Luis Alvarado Alvarado y a la Ing. Ana Benavidez, sobre su liquidación, su labor consistía en encargarse del inventario de entrada y salida de mercadería, trabajaban en el departamento administrativo unas 6 o 7 personas y cada una de ellas tenía sus funciones específicas. LA DEFENSA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- Se adhirió a toda la prueba presentada por la Fiscalía. TESTIMONIO DEL ACUSADO: LUIS ENRIQUE ALVARADO ALVARADO., con cédula de ciudadanía No. 060231676-2, nacido en San Isidro el 04 de junio de 1968, de 44años de edad, de estado civil casado, de profesión mecánico industrial, de instrucción superior, domiciliado en la ciudadela Las Acacias calles Río Amazonas y Río Pita, de esta ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, de religión cristiana, quien rinde su atestación con juramento, se enteró de esta acusación cuando le citan a la Fiscalía por una acusación de falsificación de firmas; Megabus cuenta con más de 100 empleados, donde existe un Departamento Administrativo, en ese entonces laboraban allí Laura Castro, Miguel Álvarez, Miguel Tubon, Elvia Sánchez; Ana Patricia Benavidez, ellos están a cargo de ese Departamento, siendo responsables de adquisiciones, pago de utilidades, vacaciones entre otras, solamente firmaba la documentación que llegaba a su escritorio. CONTRAEXAMEN DE LA FISCALÍA. Es el representante legal de Megabus, si le conoce al señor Gualpa, ya que trabajaba por 6 años como Guardia, cuando estaba en la empresa firmaba los informes empresariales, siempre ha estado dispuesto para pagar utilidades, los dineros los entregaba a una persona y ellos sabían lo que tenían que hacer para el pago de las utilidades, le parece que los pagos se los realizaba en efectivo en esos tiempos, desconoce al detalle, sin embargo, si se era en efectivo o cheque, como se les pagaba, no tiene tiempo para realizar pagos en el Ministerio de Relaciones Laborales, lo hace el Departamento de Administración. Conoció de la falsificación de firmas del señor

Gualpa, cuando fue a la Fiscalía y sobre la afirmación de la Sra. Martínez, cuando le dijo que habían falsificado su firma, le contestó que no se deja llevar por cuentos. INTERROGATORIO DE LA ACUSACION. Actualmente tiene más de 100 trabajadores; en el 2007; y, 2008 no recuerda cuántos tenía; a mediados del 2007, adolecía un estado de salud muy grave, por cuanto, quedó Megabus a lo que más pudo hacer, durante dicho tiempo nadie le reemplazó, ante el Ministerio de Relaciones Laborales, siempre ha sido el único representante legal; el formulario del 2007 si está firmado por el, pero el del 2008 no está firmado, no ha ido a entregar dicho documento en el Ministerio de Relaciones Laborales, hoy en día se ha dado cuenta que Megabus es grande, en la empresa hay varias funciones que se deben delegar y se delegan, sin embargo, debido a la situación económica del país no se delega lo que se requiere hacerlo; desconoce quién llenaba los formularios de declaración de utilidades, fundamentalmente por su estado de salud deteriorada de ese momento; ahora está detrás de todo y a la Inspectoría del Trabajo, jamás ha ido a dejar documentos. TESTIGOS DE DESCARGO: PRUEBA DEL ACUSADO: 1.- Ana del Carmen Jara Toabanda, con cédula de ciudadanía No. 060272539-2, nacido en Riobamba el 26 de enero de 1972, de 40 años de edad, de profesión empleada doméstica (cocinera), de instrucción primaria, domiciliada en el sector de la Ciudadela 24 de Mayo de esta ciudad de Riobamba, de religión católica, quien en su testifical trabajar en Megabus, desde hace 2 años, en dicho lugar cocina, desde que le conoce al señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, sabe que está enfermo, un tiempo incluso cayó en cama, en Megabus existe un Departamento Administrativo, no puede decir cuántas personas trabajan ahí, pero son varios, el señor Luis Enrique Alvarado, siempre le paga completo y si está afiliada al IESS. A LAS PREGUNTAS DE LA FISCALIA. Expresa que trabaja para Megabus desde el 2009, que si ha cobrado utilidades, en el año 2009 no recuerda cuanto, ha firmado en los documentos por el cobro de utilidades, no tiene otra profesión, no es médico ni es perito. REPREGUNTAS DE LA ACUSACION. Es cocinera y su horario de trabajo es de de 08H00 a 16h00, en el año 2009 si cobró utilidades. 2.- Víctor Hugo Padilla, con cédula de ciudadanía

No. 060272489-2, nacido en San Andrés el 20 de diciembre de 1974, de 37 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación empleado privado, de ocupación soldador, de instrucción primaria, domiciliado en San Andrés en la calle Santa Rosa, quien Señala que trabaja para Megabus hace 8 años, el señor Luis Enrique Alvarado, siempre le ha cancelado todo, le ha pagado utilidades, cuyos formularios los ha firmado, el señor Alvarado, es un buen Jefe, se enteró que andaba enfermo y era largo el periodo de tiempo cuando no iba a la empresa por esa causa. REPREGUNTAS DE LA FISCALIA. Le dijo que venga a declarar el señor Luis Enrique Alvarado, quien es su patrón, si ha cobrado las utilidades de Megabus, firmaba estos documentos en recepción de las oficinas de Megabus, no recuerda cuanto cobró de utilidades en el 2007, los pagos les hacían en efectivo y reconoce como suyas todas las firmas que constan en los formularios de pago de utilidades. CONTRAINTERROGATORIO DEL DEFENSOR. No recuerda bien cuando ingresó a laborar en Megabus, no recuerda cuantas veces cobró utilidades, viene a declarar acá la verdad y reconoce como suyas todas las firmas que se le exhiben.

3.- Rodolfo Segundo Pérez Guamán.con cédula de ciudadanía No. 060133465-9, nacido en la parroquia de San Andrés, el 29 de junio de 1959, de 53 años de edad, de estado civil casado, de profesión mecánico industrial, de instrucción primaria, domiciliado en la parroquia de san Andrés calle y barrio santa Rosa, de religión católico, quien señala que trabaja en Megabus unos 8 o 9 años y su función es de soldador, su patrono siempre le ha pagado todo, le ha cancelado utilidades y ha firmado por el pago de las mismas, es verdad, que el señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, estaba enfermo por cuya razón se ausentó mucho tiempo, no se asomaba por la empresa, eso sabían todos los trabajadores. REPREGUNTAS DE FISCALIA. Siempre ha firmado los documentos para el cobro de utilidades desde el 2007, no puede reconocer su firma en el formulario 159996 que se le exhibe ya que utiliza lentes y en este momento no los tiene. REPREGUNTAS DE LA ACUSACION. Le comunicaron en su trabajo que tenía que declarar, le dijo la señorita Secretaria que es nueva, la salida de la empresa para venir a declarar le autorizó el señor Luis Enrique Alvarado, ha cobrado

utilidades unos 5 años. 4. Marcelo Omar Silva Villagomez, con cédula de ciudadanía No. 060236684-1, nacido en la parroquia de el Altar el 16 de enero de 1969, de 43 años de edad, de estado civil casado, de profesión transportista, domiciliado en las calles Febres Cordero No. 15-23 y Morona de esta ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, de religión católica, quien expone que la conducta del señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, es de una persona ejemplar, con una conducta intachable, le conoce por unos 15 o 16 años y en ese lapso, no ha conocido que el señor Alvarado haya tenido problemas con la ley. CONTRAINTERROGATORIO DE LA ACUSACION. Le pidió que venga a declarar el señor Luis Enrique Alvarado a quien le conoce 15 años. 5. Saúl Hernán Romero Solís., con cédula de ciudadanía No. 180112119-3, nacido en Pillaro el 31 de enero de 1955, de 57 años de edad, de estado civil casado, de ocupación comerciante, de instrucción secundario, domiciliado en Ambato, de religión católica, quien califica al señor Alvarado como una persona de conducta ejemplar, honesta y correcta, le conoce unos 18 años, tiempo durante el cual no ha sabido que tenga problemas con la justicia y viene a declarar porque don Luis es su amigo. CONTRAINTERROGATORIO DE LA ACUSACION. Le ha proveído al señor Alvarado toda clase de material de carrocerías, como unas 500 veces, declara porque es su amigo don Luis Alvarado. PRUEBA DOCUMENTAL DEL ACUSADO: 1. Presenta 7 Certificados de antecedentes penales de hace 10 años atrás. DEBATES: 1. FISCALIA.- La señora Fiscal expone que: el Art. 195 de la Constitución, establece que la Fiscalía es, quien dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, con especial atención a los derechos de las víctimas, y de hallar meritos impulsará la sustanciación de la acción penal. En el presente caso la Fiscalía, ha respetado el debido proceso, la finalidad de este juicio es demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, presupuestos estos que deben comprobarse con la prueba debidamente pedida, actuada y presentada en esta audiencia; Fiscalía, ha probado las 2; con la presencia del perito Jaime León Cevallos, quien practica la diligencia a fin de determinar si las firmas constantes en los formularios sobre

participación de utilidades 159616, por el año 2007 y 231195, por el 2008, corresponden al señor Hermes Gualpa Gavilánez, indicando que, la pericia la practicó en los documentos originales que reposan en la Inspección del Trabajo, concluyendo que las firmas atribuidas al señor Hermes Gualpa Gavilánez, no guardan la misma personalidad gráfica, es decir, provienen de otra personalidad gráfica, tal como consta de los cuerpos de escritura y las fotografías tomadas. El otro peritaje practicado por el perito Jaime León Cevallos, consiste en determinar que las firmas presentadas en la Inspección del Trabajo, consta la firma del señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, concluyendo que la firma proviene de una misma persona, es decir, que es el señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, quien dio voluntariamente sus firmas para establecer el debido cotejamiento, diligencia que se le notificó a su abogado defensor, sin embargo, no compareció. La Ing. Paola Martínez, que es quien practicó el informe pericial contable a la empresa Megabus, afirma que las utilidades de los trabajadores del año 2008, fueron canceladas en el 2009 y que el formulario presentado ante la Inspección del Trabajo ha generado una diferencia, indica que no existía un reporte de utilidades por cada empleado sino en forma general. El perito Jorge Mallitasig Endara, cuyo fin de la pericia era demostrar que no solamente la firma del señor Gavilánez, estaba adulterada, sino también otras, se les notificó a otros para que tomen sus cuerpos de escritura y dijo que ha hecho 8 firmas, de las cuales 5, no corresponden a las personas y 3 si corresponden a la misma autoría gráfica. De lo que se puede decir que el 30 de abril del 2010, se falsificó las firmas de los trabajadores, a fin de beneficiarse el gerente de la empresa. Por su parte Alexandra Andrade, quien salió con despido intempestivo, afirma que cuando concurrió a la Inspección del Trabajo le indicaron que ha cobrado utilidades, no siendo su firma la que constaba en dicha documentación. Del testimonio del acusado se desprende que es el gerente propietario de Megabus, empresa donde el señor Hermes Gualpa Gavilánez trabajó por unos 6 años; manifestó que cuando salió de la empresa el señor Hermes Gualpa, el no estuvo en la empresa por enfermedad, no dejó reemplazo y ratificó que si es su firma la que consta en el

informe empresarial de participación de utilidades del 2007; ha dicho que ha estado enfermo pero eso no se ha justificado; y no conforme con esto ha venido la señora Carmen Toabanda a demostrar que el señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, estaba enfermo, aduce que ha cobrado utilidades en el 2009, sin embargo, de la nomina no aparece su nombre. El señor Víctor Padilla, dijo que todas las firmas que se le exhibieron y pusieron a su vista son sus firmas, a pesar de que claramente se nota que son diferentes, a tal punto que en el 2009, está puesto un por a lado de su firma, y afirmó que es suya. El señor Segundo Pérez, que ha comparecido a rendir testimonio, lo único que ha demostrado es que trabaja bajo dependencia del señor Luis Alvarado, con esto se demuestra que han venido a declarar en favor de su patrón, cierto es que estas cantidades aparentemente no son mayores, sin embargo, multiplicadas por el número de empleados suman una cantidad considerable, el procesado dijo que si conoció de la falsificación de firmas, sin embargo, afirmó que él no se deja llevar por chismes ni cuentos “ y claro mucho más si es para su propio beneficio”. Por todo lo señalado acusa al señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, como autor del delito tipificado en el Art. 341, en relación al 340 del Código Penal y solicita se le imponga el máximo de la pena establecida. 2. EL ACUSADOR PARTICULAR, a través de su defensor sostiene que desde el inicio de su demanda demostró las irregularidades que se venían cometiendo, ya que no solo va a denunciar esto sino otras cosas más, refiriéndose al caso concreto, ha justificado con los informes periciales al realizar las experticias escopométricas y grafologías, es tan sorprendente que el acusado, quiera deslindar responsabilidad, cuando es él quien maneja la empresa Megabus, a tal punto que pone un sello que dice Megabus; Alexandra Martínez, fue explícita al indicar que fue por despido intempestivo su salida de Megabus, igual que el caso del accionante. El perito contable estableció que estaba maquillado el informe contable, estableció que había una firma de Bertha Luzmila Alvarado, sin embargo esta no le corresponde a ella. Ana Jara, ingresa a trabajar hace 2 años, pero cobra utilidades por el 2009; el señor Padilla, trabaja 8 años, pero no sabe cuántas veces cobró utilidades, por

esta razón solicita comedidamente, la prisión preventiva inmediata con el fin de salvaguardar los intereses de su defendido. 3. EL ACUSADO.- La defensa del encartado afirma que la normativa Constitucional, Art. 195, habla de dos elementos que dan lugar a la acción penal, la acción penal y la responsabilidad; sin embargo, ninguna de las dos se ha probado; la materialidad de la infracción Art. 216.2, del CPP., señala que hay que reconocer los lugares e identificar a sus presuntos responsables, pese a eso no existe reconocimiento del lugar de los hechos, experticia determinante para demostrar la materialidad de la infracción. Responsabilidad. Al señor Hermes Gualpa se le preguntó si vio al señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, ir a dejar el documento personalmente en el Ministerio de Relaciones Laborales, dijo que no le constaba, que no le ha visto, se le preguntó si le ha visto hacer los formularios, dice que no le ha visto; para que haya uso doloso de documento falso, debió haber cogido el documento e irlo a dejar en el sitio determinado, que no existe, no se ha demostrado que él haya hecho uso, peor que haya actuado con dolo, no se ha determinado a que documento se hace alusión, ninguna autoridad ha determinado a esos documentos como falsos. Los elementos constitutivos del 340 y 341 del Código Penal, no existen en esta causa. Respecto a la enfermedad del señor Luis Alvarado; cierto que no se ha traído facultativos médicos, sin embargo, es notorio el menoscabo del estado de salud de su patrocinado, todos hacen todo en la oficina de Administración, la empresa de su defendido tiene 2 millones de dólares en activos, por lo cual ir a un proceso penal por 2 mil dólares no tiene coherencia; esta audiencia es para lo determinado en el Art. 304 A, no para dictar prisión preventiva, como ha expresado el colega; no se puede venir a intimidar, o amenazar, se trata de probar la comisión del delito, la materialidad de los hechos, cosa que no se ha probado, no sabemos dónde queda la Inspección del Trabajo por ende solicita se confirme la inocencia de su defendido RÉPLICA DE LA ACUSACIÓN: Para dejar formularios, no es necesaria la presencia del propietario, pero la responsabilidad no se la puede evadir, la rúbrica habitual del señor Alvarado, consta en el proceso, se habla de una supuesta enfermedad pero no hay justificativo alguno, por este motivo solicita

se le imponga el máximo de la pena al procesado. CONTRAREPLICA DE LA DEFENSA.- Solamente quiere transmitir una reflexión de su cliente: O sea que hacer empresa ahora es sinónimo de ser delincuente. El presidente declara cerrado el debate, disponiendo se suspenda la audiencia a fin de que el Tribunal proceda a la deliberación disponiendo que los sujetos procesales se retiren. Posteriormente se reinstala la audiencia dando a conocer oralmente a las partes procesales por lo que el señor Presidente anuncia la decisión tomada en la que se ratifica la inocencia del acusado y que la motivación pertinente se hará conocer en sus domicilios judiciales señalados. Con lo que termina la presente audiencia, siendo las veinte horas con treinta minutos, se deja constancia que esta audiencia ha sido grabada y se incorpora los cassettes pertinentes al expediente.- Certifico. DR. JAVIER ESCOBAR GONZALES SECRETARIO ENCARGADO”

### **SENTENCIA RATIFICANDO LA INOCENCIA DEL PROCESADO DICTADA EN EL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO**

VISTOS. I. RELACION PROCESAL. “Constituido el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo en Audiencia Oral, Pública y contradictoria de Juzgamiento, para conocer y resolver la situación jurídica del procesado, el ciudadano: Luis Enrique Alvarado Alvarado, en base al Auto de llamamiento a Juicio, emitido por el señor doctor Carlos Guevara, Juez encargado del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Chimborazo, imputándole por haber infringido el Art. 341, en relación al Art. 340, del Código Penal, esto es, por uso doloso de documento falso, sustentando su decisión en el Dictamen Fiscal Acusatorio emitido por la Doctora Mayra Moreno Hernández, quien actúa en base a la denuncia presenta en contra de Luis Enrique Alvarado Alvarado, por parte del señor Hermes Gustavo Gualpa Gavilánez, quien señala haber trabajado en Megabus durante unos 6 años, esta empresa pertenece al señor Luis Enrique Alvarado Alvarado; y, que ha llegado a su conocimiento que en la Inspectoría del Trabajo de Chimborazo, existían Pliegos de Pagos sobre utilidades de los

trabajadores de Megabus por los años 2007 y 2008, indica que dichas utilidades no le han sido canceladas y que, una vez que se ha acercado a las oficinas de la Inspección de Trabajo y exhibidas como le han sido estas actas, encuentra que las firmas constantes en esos documentos no le pertenecen; el dictamen Fiscal es sustentado con la versión del señor Hermes Gustavo Gualpa Gaviláñez, quien relata claramente los hechos; se ha realizado el informe pericial documentológicopracticado por el Cabo Jaime León Cevallos, el mismo que en las conclusiones, en cuanto al supuesto pago de utilidades del año dos mil siete indica: que las firmas atribuidas al señor Hermes Gustavo Gualpa Gaviláñez, no guardan la misma personalidad gráfica, es decir proviene de otra personalidad gráfica; así también, se ha receptado la versión del señor Luis Enrique Alvarado Alvarado; se ha practicado la diligencia pericial contable por parte de la Ing. Paola Martínez Hidalgo; se han receptado varias versiones solicitadas por el señor Luis Enrique Alvarado Alvarado como son de: Laura Castro Alvarado, Martha Alvarado Alvarado, Edgar TubónPullupaxi, Elvia Sánchez Alvarado y Miguel Álvarez Rodas; se tiene en cuenta el informe pericial practicado por el Cabo Jaime León Cevallos, quien concluye que la firma obrante en el formulario numero 159616 correspondiente a utilidades por el año 2007, donde existen una firma y un sello atribuido al señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, con la firma indubitada tomada al señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, determinan que guardan la misma personalidad gráfica; persiguiendo el delito que es el de uso doloso de documento falso y que quien presentó esta documentación en el Ministerio de Relaciones Laborales es el hoy procesado Luis Enrique Alvarado Alvarado, documentación que consta con el sello de Megabus, de fecha 30 de abril del 2008, con el documento número 159616 en donde se adjunta los documentos sobre el pago del quince por ciento de utilidades y que igual tienen el sello de la Inspección del Trabajo, de fecha 30 de abril del 2008, así como el documento que es firmado por el señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, el mismo que dice al pie: Riobamba abril del 2008; por lo tanto, al considerar que de los resultados de la investigación fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y

sobre la responsabilidad del procesado como presunto autor del delito tipificado y sancionado por el Art. 341, en relación al 340 del Código Penal, dicta Auto de llamamiento a Juicio. Por ser el estado de la causa el de resolver, este Juzgado Pluripersonal, para hacerlo considera: II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República, están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, al tenor del Art. 18 del Código de Procedimiento Penal, que determina el ámbito de la jurisdicción penal. Siendo citado el acusado Luis Enrique Alvarado Alvarado, ecuatoriano, en contra de quien se ha propuesto cargos por un delito cometido en territorio ecuatoriano, quien se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, en virtud de la norma invocada en líneas anteriores; y, por el sorteo de Ley que consta a fs. 10, del cuaderno de esta instancia y lo puntualizado por el Código de Procedimiento Penal en los artículos: 17.5, 21.1, 28.1, y 306 ibídem, este Tribunal, como Juez Pluripersonal es competente, tanto por los grados, como por las personas, por el territorio y la materia, para conocer y resolver la causa. III. VALIDEZ PROCESAL De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169, de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional y la tutela judicial efectiva, por lo que verificado su cumplimiento, se declara la validez de la misma. IV. IDENTIDAD DEL PROCESADO El acusado se identifica con los nombres de: Luis Enrique Alvarado Alvarado, ecuatoriano, de 44 años de edad, casado, portador de la cédula de ciudadanía número 0602316762, de profesión mecánico industrial, con nivel de educación Superior, católico, domiciliado y residente en las calles Río Amazonas y Río Pita, ciudadela las Acacias de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo. V. CARGOS QUE SE FORMULAN CONTRA EL ACUSADO El señor Juez Temporal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo, Doctor Carlos Francisco Guevara Chiluisa, dicta Auto de llamamiento a Juicio en contra de Luis Enrique Alvarado Alvarado, imputándole por haber infringido el Art. 341 en relación al 340 del Código Penal. VI. PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO. Los principios del debido proceso

penal muestran el camino que se debe seguir desde la elaboración de las leyes hasta su aplicación, no sólo tiene el carácter de formal sino también material. Por ello, no necesariamente debe estar elevado a norma jurídica para su cabal cumplimiento, caso en el cual se les denomina normas o principios rectores, debiéndose observar el Principio de la imputación. Se aplica este principio cuando el procedimiento preliminar ha confirmado la sospecha, es decir cuando el proceso penal debe proseguir con el procedimiento definitivo. Este principio está basado en la razón porque no se puede exponer al juzgando a un proceso definitivo sin haber antes verificado la sospecha surgida en contra de él. La imputación supone además, la existencia de la capacidad que tiene la persona para responder penalmente. El Código de Procedimiento Penal en el Art. 25 dispone que el Fiscal de hallar fundamento, debe presentar acusación contra los presuntos infractores ante los jueces y tribunales de garantías penales, impulsando la acusación en la sustentación del juicio en el que se debe observar: Principio de Oficialidad. Solamente el Estado es el Titular de la acción Penal en los delitos de acción pública, esta potestad es asumida a través de la Fiscalía de oficio, apenas tenga el conocimiento que se ha cometido una infracción, el fiscal debe iniciar la investigación para perseguir el hecho delictivo; la presencia del fiscal empieza desde la indagación hasta la finalización del proceso con la sentencia en firme. El Art. 33 del Código de Procedimiento penal estipula que “el ejercicio de la acción penal pública corresponde exclusivamente a la Fiscal o el Fiscal, sin necesidad de denuncia previa”; la razón de este principio es el interés público que asume el Estado en que los hechos delictivos no queden en la impunidad, puesto que muchas veces los particulares no están dispuestos o no se encuentran en condiciones de ejercer la acción penal, por ello, la oficialidad no es sólo un derecho del Estado, sino también una obligación que tiene de perseguir penalmente, dejando al ofendido la posibilidad de presentarse con la acusación particular. Principio acusatorio. Se caracteriza porque las funciones de acusar y de juzgar caminan por separado, así el fiscal asume la función de acusar y el Tribunal la función de juzgar, es decir que el juez y el acusador son distintas personas, el

fiscal es quien tiene el monopolio de la acusación, por lo tanto donde no hay acusador, no hay juez. El tribunal no está facultado para actuar de oficio ni peor aún para presentar elementos probatorios en el juicio, esta es tarea exclusiva de la fiscalía. Principio de Legalidad, que se refiere a la obligación que tiene el fiscal de realizar las investigaciones pertinentes cuando se conoce que se ha cometido un delito perseguido de oficio, y debe formular la acusación cuando las investigaciones así lo permitan, porque se precisa que el Estado tiene que castigar toda violación de la ley, este principio tiene sus excepciones de acuerdo al principio de oportunidad y de proporcionalidad, pero vale señalar que la policía, no tiene esta facultad discrecional de la fiscalía, la fuerza pública debe necesariamente cumplir a cabalidad el principio de legalidad. Ser Juzgado por un Juez Competente. Se garantiza que una persona solamente puede ser juzgada por la autoridad previamente establecida por la ley, que no podrá someterse a tribunales de excepción. La Constitución en el Art. 76 numeral 3 determina que "... sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento", en relación con el Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresa: "la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones". Este principio constituye un avance fundamental en materia de derechos humanos, evitando las arbitrariedades del poder punitivo del Estado. Principio de investigación. Este principio opera en presencia de la noticia del crimen que activa la investigación, también se conoce como principio de la verdad material o de instrucción, según el cual el Fiscal para demostrar la existencia de la infracción y su vinculación con el sospechoso, está obligado a descubrir la verdad histórica recurriendo a técnicas de investigación avanzadas, con fiel observación de los derechos constitucionales. Principio a ser oído de acuerdo a la ley. Durante un proceso en que se resolverá sobre derechos y obligaciones, de las personas, todos tienen derecho a ser escuchados como elemento fundamental del derecho a

la defensa. El Art. 76 numeral 7 literal c) de la Constitución claramente manifiesta que el ciudadano tiene derecho a “ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. VII. EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO 7.1. HIPOTESIS DE ADECUACIÓN TÍPICA POR PARTE DE LA FISCALIA En la Audiencia de Juzgamiento, la señora Fiscal Dra. Mayra Moreno, expone su teoría del caso, indicando que con las diversas diligencias realizadas en la Instrucción Fiscal, se ha llegado a determinar la responsabilidad del encausado así: La Fiscalía, conoció el asunto por la denuncia presentada por el señor Hermes Gustavo Gualpa Gaviláñez, de fecha cuatro de marzo del dos mil once, mediante la cual tiene conocimiento que el señor Hermes Gustavo Gualpa Gaviláñez, se desempeñaba como empleado de la empresa Carrocerías Megabus, perteneciente al señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, habiendo trabajado en ella por unos 6 años y que ha llegado a su conocimiento que en la Inspectoría del Trabajo se había presentado pliegos por el pago de utilidades de Megabus por los años 2007 y 2008, sin embargo dichas utilidades nunca le habían cancelado y que las firmas que obraban de dichos documentos no correspondían a la suyas, es decir que la firma que aparece en la casilla donde consta el nombre del señor Hermes Gustavo Gualpa Gaviláñez, no es la que usa en todos sus actos públicos y privados y que son falsificadas; que había tomado contacto con otros compañeros, quienes también decían que nunca han firmado ni cobrado utilidades de Megabus en el periodo comprendido entre el 01 de enero al treinta y uno de diciembre del 2007 y que es el señor Luis Enrique Alvarado Alvarado quien ha presentado en la Inspección de Trabajo estas planillas, en las cuales la firma del señor Hermes Gustavo Gualpa Gaviláñez, se encuentra falsificada; indica además que en el informe empresarial presentado por el período del 01 de enero al 31 de diciembre del 2008, se vuelve a presentar con firmas que no le corresponden, ya que nunca ha impreso sus firmas en este documento y que por tanto se ha falsificado el documento. Con los antecedentes señalados, la Fiscalía ha demostrado la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, con la presencia del perito Jaime León Cevallos, peritaje que determina que la

firma presentada en la Inspección del Trabajo es la del señor Luis Enrique Alvarado Alvarado; con la pericia del Cbos. Jorge Mallitasig Endara, quien realizó la diligencia de reconocimiento documentológico; por lo que el delito cometido se halla tipificado en el Art. 341, en relación al Art. 340 del Código Penal. 7.2.- HIPOTESIS DE LA DEFENSA DEL ACUSADOR, RESPECTO A LA ADECUACION TIPICA DEL CASO. Exactamente el cuatro de abril del dos mil once, el señor Ab. Andrés Salazar Arellano, presenta en Fiscalía la denuncia, conforme lo desprenden los arts. 340, 341 y 342 del Código Penal en donde el señor Hermes Gustavo Gualpa Gavilánez, se percató que en la Inspección del Trabajo se está presentando un documento donde su firma no era la que utilizaba y utiliza actualmente en todos sus actos públicos, es por ello, que solicita que la Fiscalía, intervenga e investigue inmediatamente procediendo a incautar dichos documentos, toda vez que presumía que se iba a desvanecer, desaparecer o ser cambiados por otros; recién con fecha 30 de abril del 2008, presentan las supuestas utilidades que iban a recibir los trabajadores, documentos forjados y falsos; dentro del presente caso y dentro del proceso mismo a fs. 72 a 75 y 32 a 49, existen los peritajes respectivos y en los que se dice que hay falsificación de firmas del señor Hermes Gustavo Gualpa, y varias personas más, razón por la cual este delito denunciado, también concuerda con el art. 217 del CPP., en concordancia con el Art. 167, del mismo cuerpo legal, de todo este proceso se ha podido desprender que existe el delito ya anteriormente tipificado; con estos antecedentes, la Fiscalía conjuntamente, de oficio también ha conocido la presente causa, para lo cual solicita contra el señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, la máxima sanción de la pena que se impone a quienes cometen este tipo de delitos. 7.3. HIPOTESIS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO RESPECTO A LA ADECUACION TIPICA DEL CASO. La teoría del caso responde a que su cliente el 30 de abril del 2008, que se dice se ha presentado unos documentos en la Inspección del Trabajo; formularios de utilidades por el año 2008, nunca pudo haber sido él quien haya acudido para dejar estos documentos en el Ministerio de Relaciones Laborales, por 2 razones. 1. Por cuanto al ser dueño de una empresa

de más de 100 empleados, no puede hacer trabajos de mensajería; y, 2. Por cuanto, en esa época se encontraba delicado de salud, su cliente quien nunca ha falsificado o hecho uso doloso de estos documentos para dejar en la Insectoría del Trabajo. VIII. LA PRUEBA 8.1. PRUEBA DE LA FISCALIA. 1.- Testimonio del Perito Cbp. JAIME RODRIGO LEÓN CEVALLOS, dice que trabaja en el departamento de Criminalística de Chimborazo desde abril del 2011, encontrándose acreditado en el Consejo de la Judicatura de 8 a 9 años. Reconoce la experticia que se le exhibe y pone a su vista la señora Fiscal, sosteniendo que ese es el informe que elaboró, así como dice ser suya la firma constante en el mismo y se ratifica en su total contenido, reconoce las fotografías que corresponden al trabajo realizado, indica que esta diligencia la practicó el 14 de marzo del 2011, consistente en hacer un análisis de los pliegos de pagos de utilidades del 2007, al 2011, de la empresa Megabus, donde se buscaba determinar si las firmas que constaban eran dubitadas o indubitadas con las del señor Hermes Gustavo Gualpa Gavilánez, hace referencia a los formularios 159616; y, 231195, llegando a las conclusiones luego del trabajo técnico que las firmas dubitadas con las indubitadas, no correspondían a una misma personalidad grafica, es decir, no correspondían a una misma persona, así la que consta en la pág. 17, no le corresponde al señor Hermes Gustavo Gualpa Gavilánez, afirma que el procesado de manera libre y voluntaria plasmó las firmas para el trabajo pericial. PREGUNTAS DEL ACUSADOR PARTICULAR. Indica que en el Ministerio de Trabajo le brindaron todas las facilidades para el cumplimiento de sus labores, habiendo asistido a esa entidad el 14 de marzo del 2012, afirma que existen algunas firmas indubitadas y que las dubitadas en los formularios son dos. PREGUNTAS DE LA DEFENSA. Asegura que el informe pericial de septiembre del 2011, si es el informe que él realizó, así como las fotografías tomadas, este trabajo se hizo el 14 de marzo del 2011, siendo el objeto de la pericia determinar si la firma constante en el formulario de pago de utilidades, formularios 159616 y 231195, eran de la personalidad grafica del señor Luis Enrique Alvarado Alvarado; el trabajo consistió en hacer el peritaje del análisis grafotécnico y de las grafías.

CONTRAINTERROGATORIO DE FISCALIA. Tiene elaborado un informe, el mismo que lo remitió a la Fiscalía, con ese oficio se aclara que en los numerales 27, y 31 donde aparecen las firmas dubitadas, no pertenecen a la personalidad grafica del señor Hermes Gustavo Gualpa Gavilánez.

CONTRAINTERROGATORIO DEL ACUSADOR PARTICULAR. El 24 de agosto del dos mil once, observó que cada firma es espontánea e idéntica a sí misma, del estudio, se hace diferencia sobre unas con otras firmas plasmadas.

CONTRAINTERROGATORIO DEL DEFENSOR. El señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, si colaboró con todas las diligencias.

PREGUNTA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL. Cuando practicó la experticia al señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, no se acuerda si estuvo o no con el Abogado defensor ya que lo hizo en el Ministerio Público.

2.- Ing. Jessica Paola Martínez Hidalgo. Expresa que lleva como perito 2 años en Contabilidad y Auditoría, está debidamente calificada en el Consejo de la Judicatura, reconoce el informe que elaboró, así como su firma impregnada y se ratifica en el contenido de todos los documentos que pertenecen al trabajo de la pericia realizada en mayo del 2011, para determinar si en la contabilidad de Carrocerías Megabus se habían registrado los pagos Fiscales del 2007 y 2008, encontrando registros generales, pero no individuales de pago de utilidades; en el 2007, no se reporta ninguna diferencia, tampoco en el 2008; al señor Hermes Gualpa Gavilánez en el 2008, se establece que se le pagaron \$ 20. 68 y en el Ministerio de Relaciones Laborales, consta que se le han pagado \$ 21. 48, existiendo una diferencia de 0.84 centavos. Durante el año 2007 la empresa ha declarado \$ 1052, de utilidades y \$ 1341.99 en el 2008; no se puede determinar si se le ha pagado o no las utilidades al señor Hermes Gualpa Gavilánez; las utilidades del 2007 se declara como utilidades por pagar que se debió declarar en el 2008, pero no se lo hace, se lo hizo en el 2009, conjuntamente con las utilidades del 2008.

INTERROGATORIO DEL ACUSADO. Detectó en la Contabilidad de Megabús que no poseían un sistema contable automatizado que permita registrar ingresos y egresos diarios, no había firmas de aceptación, las fechas de los encabezados tenían errores en los años, los

registros contables no se registraron oportunamente. A fs. 86 existe un pago al Sr. Gualpa Gaviláñez, no aparecen sus firmas y por ello sus casilleros se encuentran vacíos, específicamente del Sr. Hermes Gualpa Gaviláñez, no se encontraba registrada la firma. 3.- Testifical del Cbp. Jorge Efraín Mallitasig Endara. Manifiesta que lleva 10 años laborando en la Policía Nacional, desde el 2011, trabajaba en el Departamento de Criminalística de Chimborazo, está calificado 4 años y medio aproximadamente en el Consejo de la Judicatura. Reconoce como suyo el informe y se ratifica en su total contenido, ratificando que son suyas las firmas constantes, no recuerda en qué fecha realizó esta diligencia, el objeto de esta pericia consistió en hacer una comparación de firmas con aproximadamente siete personas, utilizando la lamina demostrativa 159616, que reposa en el Ministerio de Relaciones Laborales, las firmas las obtuvo de la propias personas que actúan en el proceso. Legalmente posesionado por Fiscalía, se le entregó varios documentos dubitados, realizó un trabajo escopotometrico, para concluir, folio 73 del informe empresarial la participación de utilidades 159616, en su anverso y reverso 2007, encontró firmas que constan como dubitadas desde la uno hasta la doce, tanto del informe del 2007 hasta la del 2008. Según objeto de la pericia 7 personas trabajaban en el departamento administrativo: Laura Verónica Castro Alvarado; Bertha Luzmila Alvarado Alvarado, Elvia Estrella Sánchez Alvarado; Miguel Álvarez Rodas; William Rodrigo Coba Alvarado; Ana Patricia Benavidez Duque; y, Luis Enrique Alvarado Alvarado. En el formulario 231195 – 2008, constan firmas de los anteriormente anotados y se recopila con las firmas de las versiones ya rendidas, se observa la morfología, para su cotejamiento, este trabajo lo realizó con los documentos originales. CONTRAINTERROGATORIO DE LA ACUSACION. El peritaje lo realizó en el año 2011, de las firmas analizadas en el 2007, no puede indicar cuantas eran indubitadas, igual en el 2008, el informe lo realizó con fecha 15 de noviembre del 2011; en el informe de utilidades del 2007, hay 6 firmas dubitadas; y, 6 en el 2008, de las 12 firmas dubitadas, 4 firmas no determina su autoría, por cuanto, no pudo realizar un examen escopométrico, 5 firmas provienen de distinta autoría grafica y 3 firmas provienen de la misma

autoría gráfica. No recuerda las firmas de quienes son dubitadas o indubitadas. 4.- Elizabeth Alexandra Martínez Andrade, en su testifical propio refiere haber laborado en Megabus, en los años 2008 y 2009; asegura que nunca se dio las utilidades, aparte de eso tiene entendido que les han falsificado las firmas en la Inspectoría del Trabajo; se enteró que habían falsificado las firmas cuando se acercó al Ministerio de Relaciones Laborales, para conocer cuál era el procedimiento para su liquidación; ellos le indicaron un documento en el que constaba que había recibido utilidades, sin embargo, esa no era su firma, constaba en la lista con el No. 37. Como que había recibido USD \$ 3.78; como estaba en trámite su liquidación se acercó a Megabus, conversó con el Sr. Luis Enrique Alvarado y le dijo no estar de acuerdo con lo que le daban en este momento, pidió explicaciones por qué había hecho esto, ya que estaba en contra de la ley y de su persona; pidió su liquidación de acuerdo a la ley, le reclamó por haberles falsificado las firmas, dijo que no sabía de lo que le estaba hablando; reconoce que el Gerente es el dueño y propietario y está presente en esta sala a su derecha vestido con un saco color rosado. CONTRAINTERROGATORIO DE LA ACUSACION. Ingresó a trabajar en Megabus, el 3 de enero del 2008 y salió el 03 de enero del 2010, se enteró de la falsificación de firmas en el Ministerio de Relaciones Laborales; no denunció este hecho por no tener tiempo para hacerlo; quien alternaba las funciones del señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, era la señora Ana Patricia Benavidez Duque. CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. El 31 de diciembre del 2011 se les dijo que todos los contratos terminaban, no salió resentida del trabajo con su Jefe, sin embargo, si le hizo un reclamo al señor Luis Alvarado Alvarado y a la Ing. Ana Benavidez, sobre su liquidación, su labor consistía en encargarse del inventario de entrada y salida de mercadería, trabajaban en el departamento administrativo unas 6 o 7 personas y cada una de ellas tenía sus funciones específicas. 5. Testimonio del señor Hermes Gustavo Gualpa Gavilánez. Afirma que se enteró que Megabús, había entregado un reparto de utilidades por los años 2007 y 2008, a mediados del 2009, entonces salió a Riobamba y empezó a frecuentar la Inspectoría de Trabajo ya que era

Guardia de Seguridad de Megabus, desde el 20 de julio del 2006, hasta marzo del 2011. Salió el dato que decía que repartían utilidades en la empresa y se fue a investigar a la Inspección del Trabajo, para el efecto pidió la colaboración de una profesional del derecho, la Dra. Verónica Flores, para que le dé sacando el reporte de las utilidades pagadas del 2007; y, 2008, entregándole las mismas y percatándose que no era su firma la que constaba registrada, estaba falsificada; se guardó la documentación, pero a mediados del 2010, en Megabus, empezaron nuevamente a pedir documentos para el pago de utilidades del 2009, esperó el mes de abril y le pagaron las utilidades del 2009, firmó y puso la fecha en números y entonces pasó el 30 de abril; el 20 de mayo, solicitó nuevamente a la Dra. Verónica Flores, que le dé sacando el reparto del pago de utilidades de los años 2007, 2008 y 2009, hasta que tuvo que salir; es cuando concurrió a la Fiscalía ante la Dra. Mayra Moreno. AL CONTRAINTERROGATORIO DE LA FISCALIA. No reconoce como suyas las firmas, donde se lee, 27 de abril, del 2010, en el número treinta y uno, del documento 159616. CONTRAINTERROGATORIO DE LA ACUSACION. Las primeras utilidades que le pagaron las firmó en las instalaciones de Megabús, en la oficina del señor Alvarado, no llegó ningún Inspector del Trabajo, solamente estaba la señora Reinoso y el señor Alvarado. CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. Los formularios de utilidades del 2008, exactamente no sabe cuando se entregaron, desconoce, no sabe, ni le consta que el señor Alvarado en persona haya entregado en la Insectoría del Trabajo los documentos; en Megabus, no había un Departamento Administrativo, todos los asuntos los llevaba la Secretaria del señor Alvarado, no le consta si el señor Alvarado fue quien suplantó o falsificó su firma, lo que si afirma es que su Secretaria era quien realizaba este trabajo. SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PREGUNTA, El valor total de utilidades que le correspondió por el año 2007, es de veinte dólares y por el 2008, veinte dólares. 8.2. DEFENSA DEL ACUSACIÓN. Se adhirió a toda la prueba presentada por la Fiscalía. 8.3. PRUEBA DOCUMENTAL DE LA FISCALIA. Informe Pericial Sección Documentología, presentado por el Cbop. Jaime León Cevallos, de fecha 24 de

agosto del 2011 Informe Pericial técnico documentológico N°. 00020, presentado por el Tec. Jaime León Cevallos, de fecha 21 de noviembre del 2011. Informe pericial Técnico documentológico N°. 00015, presentado por Lic. Danny Ortiz Vásconez, de fecha 12 de abril del 2011. Informe Técnico Pericial Documentológico N°. 0064-2011, realizado por el Tlgo. Jorge Mallitasig Endara, de fecha 15 de noviembre del 2011. Peritaje contable a Carrocerías Megabus, realizado por la Ing. Paola Martínez Hidalgo, de fecha 02 de Junio del 2011. Informe empresarial N°. 231331 sobre la participación de Utilidades por el año 2009, de fecha abril del 2010. Informe Empresarial N°. 231195, sobre Participación de Utilidades por el año 2008. Informe Empresarial N° 159616, sobre participación de utilidades por el año 2007.

8.4. TESTIMONIO DEL ACUSADO. LUIS ENRIQUE ALVARADO ALVARADO. Rinde su atestación con juramento, se enteró de esta acusación cuando le citan a la Fiscalía por una acusación de falsificación de firmas; Megabus cuenta con más de 100 empleados, donde existe un Departamento Administrativo, en ese entonces laboraban allí Laura Castro, Miguel Álvarez, Miguel Tubon, Elvia Sánchez; Ana Patricia Benavidez, ellos están a cargo de ese Departamento, siendo responsables de adquisiciones, pago de utilidades, vacaciones entre otras, solamente firmaba la documentación que llegaba a su escritorio.

CONTRAEXAMEN DE LA FISCALÍA. Es el representante legal de Megabus, si le conoce al señor Gualpa, ya que trabajaba por 6 años como Guardia, cuando estaba en la empresa firmaba los informes empresariales, siempre ha estado dispuesto para pagar utilidades, los dineros los entregaba a una persona y ellos sabían lo que tenían que hacer para el pago de las utilidades, le parece que los pagos se los realizaba en efectivo en esos tiempos, desconoce al detalle, sin embargo, si se era en efectivo o cheque, como se les pagaba, no tiene tiempo para realizar pagos en el Ministerio de Relaciones Laborales, lo hace el Departamento de Administración. Conoció de la falsificación de firmas del señor Gualpa, cuando fue a la Fiscalía y sobre la afirmación de la Sra. Martínez, cuando le dijo que habían falsificado su firma, le contestó que no se deja llevar por cuentos.

INTERROGATORIO DE LA ACUSACION. Actualmente tiene más de 100

trabajadores; en el 2007; y, 2008 no recuerda cuántos tenía; a mediados del 2007, adolecía un estado de salud muy grave, por cuanto, quedó Megabus a lo que más pudo hacer, durante dicho tiempo nadie le reemplazó, ante el Ministerio de Relaciones Laborales, siempre ha sido el único representante legal; el formulario del 2007 si está firmado por el, pero el del 2008 no está firmado, no ha ido a entregar dicho documento en el Ministerio de Relaciones Laborales, hoy en día se ha dado cuenta que Megabus es grande, en la empresa hay varias funciones que se deben delegar y se delegan, sin embargo, debido a la situación económica del país no se delega lo que se requiere hacerlo; desconoce quién llenaba los formularios de declaración de utilidades, fundamentalmente por su estado de salud deteriorada de ese momento; ahora está detrás de todo y a la Inspectoría del Trabajo, jamás ha ido a dejar documentos.

**8.5. TESTIGOS DE DESCARGO.**

**8.5.1. PRUEBA DEL ACUSADO.** 1.- Ana del Carmen Jara Toabanda. En su testimonio trabajar en Megabus, desde hace 2 años, en dicho lugar cocina, desde que le conoce al señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, sabe que está enfermo, un tiempo incluso cayó en cama, en Megabus existe un Departamento Administrativo, no puede decir cuántas personas trabajan ahí, pero son varios, el señor Luis Enrique Alvarado, siempre le paga completo y si está afiliada al IESS.

**A LAS PREGUNTAS DE LA FISCALIA.** Expresa que trabaja para Megabus desde el 2009, que si ha cobrado utilidades, en el año 2009 no recuerda cuanto, ha firmado en los documentos por el cobro de utilidades, no tiene otra profesión, no es médico ni es perito.

**REPREGUNTAS DE LA ACUSACION.** Es cocinera y su horario de trabajo es de de 08H00 a 16h00, en el año 2009 si cobró utilidades

2.- Víctor Hugo Padilla. Señala que trabaja para Megabus hace 8 años, el señor Luis Enrique Alvarado, siempre le ha cancelado todo, le ha pagado utilidades, cuyos formularios los ha firmado, el señor Alvarado, es un buen Jefe, se enteró que andaba enfermo y era largo el periodo de tiempo cuando no iba a la empresa por esa causa.

**REPREGUNTAS DE LA FISCALIA.** Le dijo que venga a declarar el señor Luis Enrique Alvarado, quien es su patrón, si ha cobrado las utilidades de Megabus, firmaba estos documentos en recepción de las oficinas de Megabus, no

recuerda cuanto cobró de utilidades en el 2007, los pagos les hacían en efectivo y reconoce como suyas todas las firmas que constan en los formularios de pago de utilidades. CONTRAINTERROGATORIO DEL DEFENSOR. No recuerda bien cuando ingresó a laborar en Megabus, no recuerda cuantas veces cobró utilidades, viene a declarar acá la verdad y reconoce como suyas todas las firmas que se le exhiben. 3.- Rodolfo Segundo Pérez Guamán. Señala que trabaja en Megabus unos 8 o 9 años y su función es de soldador, su patrono siempre le ha pagado todo, le ha cancelado utilidades y ha firmado por el pago de las mismas, es verdad, que el señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, estaba enfermo por cuya razón se ausentó mucho tiempo, no se asomaba por la empresa, eso sabían todos los trabajadores. REPREGUNTAS DE FISCALIA. Siempre ha firmado los documentos para el cobro de utilidades desde el 2007, no puede reconocer su firma en el formulario 159996 que se le exhibe ya que utiliza lentes y en este momento no los tiene. REPREGUNTAS DE LA ACUSACION. Le comunicaron en su trabajo que tenía que declarar, le dijo la señorita Secretaria que es nueva, la salida de la empresa para venir a declarar le autorizó el señor Luis Enrique Alvarado, ha cobrado utilidades unos 5 años. 4. Marcelo Omar Silva Villagomez. Expone que la conducta del señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, es de una persona ejemplar, con una conducta intachable, le conoce por unos 15 o 16 años y en ese lapso, no ha conocido que el señor Alvarado haya tenido problemas con la ley. CONTRAINTERROGATORIO DE LA ACUSACION. Le pidió que venga a declarar el señor Luis Enrique Alvarado a quien le conoce 15 años 5. Saúl Hernán Romero Solís. Califica al señor Alvarado como una persona de conducta ejemplar, honesta y correcta, le conoce unos 18 años, tiempo durante el cual no ha sabido que tenga problemas con la justicia y viene a declarar porque don Luis es su amigo. CONTRAINTERROGATORIO DE LA ACUSACION. Le ha proveído al señor Alvarado toda clase de material de carrocerías, como unas 500 veces, declara porque es su amigo don Luis Alvarado 8.5.2. PRUEBA DOCUMENTAL DEL ACUSADO. 1. Presenta 7 Certificados de antecedentes penales de hace 10 años atrás. IX. DEBATE 9.1. FISCALIA. El señor Fiscal expone que el Art. 195 de

la Constitución, establece que la Fiscalía es, quien dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, con especial atención a los derechos de las víctimas, y de hallar meritos impulsará la sustanciación de la acción penal. En el presente caso la Fiscalía, ha respetado el debido proceso, la finalidad de este juicio es demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, presupuestos estos que deben comprobarse con la prueba debidamente pedida, actuada y presentada en esta audiencia; Fiscalía, ha probado las 2; con la presencia del perito Jaime León Cevallos, quien practica la diligencia a fin de determinar si las firmas constantes en los formularios sobre participación de utilidades 159616, por el año 2007 y 231195, por el 2008, corresponden al señor Hermes Gualpa Gavilánez, indicando que, la pericia la practicó en los documentos originales que reposan en la Inspección del Trabajo, concluyendo que las firmas atribuidas al señor Hermes Gualpa Gavilánez, no guardan la misma personalidad gráfica, es decir, provienen de otra personalidad gráfica, tal como consta de los cuerpos de escritura y las fotografías tomadas. El otro peritaje practicado por el perito Jaime León Cevallos, consiste en determinar que las firmas presentadas en la Inspección del Trabajo, consta la firma del señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, concluyendo que la firma proviene de una misma persona, es decir, que es el señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, quien dio voluntariamente sus firmas para establecer el debido cotejamiento, diligencia que se le notificó a su abogado defensor, sin embargo, no compareció. La Ing. Paola Martínez, que es quien practicó el informe pericial contable a la empresa Megabus, afirma que las utilidades de los trabajadores del año 2008, fueron canceladas en el 2009 y que el formulario presentado ante la Inspección del Trabajo ha generado una diferencia, indica que no existía un reporte de utilidades por cada empleado sino en forma general. El perito Jorge Mallitasig Endara, cuyo fin de la pericia era demostrar que no solamente la firma del señor Gavilánez, estaba adulterada, sino también otras, se les notificó a otros para que tomen sus cuerpos de escritura y dijo que ha hecho 8 firmas, de las cuales 5, no corresponden a las personas y 3 si corresponden a la misma autoría gráfica. De lo

que se puede decir que el 30 de abril del 2010, se falsificó las firmas de los trabajadores, a fin de beneficiarse el gerente de la empresa. Por su parte Alexandra Andrade, quien salió con despido intempestivo, afirma que cuando concurrió a la Inspección del Trabajo le indicaron que ha cobrado utilidades, no siendo su firma la que constaba en dicha documentación. Del testimonio del acusado se desprende que es el gerente propietario de Megabus, empresa donde el señor Hermes Gualpa Gavilánez trabajó por unos 6 años; manifestó que cuando salió de la empresa el señor Hermes Gualpa, el no estuvo en la empresa por enfermedad, no dejó reemplazo y ratificó que si es su firma la que consta en el informe empresarial de participación de utilidades del 2007; ha dicho que ha estado enfermo pero eso no se ha justificado; y no conforme con esto ha venido la señora Carmen Toabanda a demostrar que el señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, estaba enfermo, aduce que ha cobrado utilidades en el 2009, sin embargo, de la nomina no aparece su nombre. El señor Víctor Padilla, dijo que todas las firmas que se le exhibieron y pusieron a su vista son sus firmas, a pesar de que claramente se nota que son diferentes, a tal punto que en el 2009, está puesto un por a lado de su firma, y afirmó que es suya. El señor Segundo Pérez, que ha comparecido a rendir testimonio, lo único que ha demostrado es que trabaja bajo dependencia del señor Luis Alvarado, con esto se demuestra que han venido a declarar en favor de su patrón, cierto es que estas cantidades aparentemente no son mayores, sin embargo, multiplicadas por el número de empleados suman una cantidad considerable, el procesado dijo que si conoció de la falsificación de firmas, sin embargo, afirmó que él no se deja llevar por chismes ni cuentos “ y claro mucho más si es para su propio beneficio”. Por todo lo señalado acusa al señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, como autor del delito tipificado en el Art. 341, en relación al 340 del Código Penal y solicita se le imponga el máximo de la pena establecida.

#### 9.2. ACUSADOR PARTICULAR

El defensor del acusador particular sostiene que desde el inicio de su demanda demostró las irregularidades que se venían cometiendo, ya que no solo va a denunciar esto sino otras cosas más, refiriéndose al caso concreto, ha justificado

con los informes periciales al realizar las experticias escopométricas y grafologías, es tan sorprendente que el acusado, quiera deslindar responsabilidad, cuando es él quien maneja la empresa Megabus, a tal punto que pone un sello que dice Megabus; Alexandra Martínez, fue explícita al indicar que fue por despido intempestivo su salida de Megabus, igual que el caso del accionante. El perito contable estableció que estaba maquillado el informe contable, estableció que había una firma de Bertha Luzmila Alvarado, sin embargo esta no le corresponde a ella. Ana Jara, ingresa a trabajar hace 2 años, pero cobra utilidades por el 2009; el señor Padilla, trabaja 8 años, pero no sabe cuántas veces cobró utilidades, por esta razón solicita comedidamente, la prisión preventiva inmediata con el fin de salvaguardar los intereses de su defendido.

3. ACUSADO La defensa del encartado afirma que la normativa Constitucional, Art. 195, habla de dos elementos que dan lugar a la acción penal, la acción penal y la responsabilidad; sin embargo, ninguna de las dos se ha probado; la materialidad de la infracción Art. 216.2, del CPP., señala que hay que reconocer los lugares e identificar a sus presuntos responsables, pese a eso no existe reconocimiento del lugar de los hechos, experticia determinante para demostrar la materialidad de la infracción.

Responsabilidad. Al señor Hermes Gualpa se le preguntó si vio al señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, ir a dejar el documento personalmente en el Ministerio de Relaciones Laborales, dijo que no le constaba, que no le ha visto, se le preguntó si le ha visto hacer los formularios, dice que no le ha visto; para que haya uso doloso de documento falso, debió haber cogido el documento e irlo a dejar en el sitio determinado, que no existe, no se ha demostrado que él haya hecho uso, peor que haya actuado con dolo, no se ha determinado a que documento se hace alusión, ninguna autoridad ha determinado a esos documentos como falsos. Los elementos constitutivos del 340 y 341 del Código Penal, no existen en esta causa. Respecto a la enfermedad del señor Luis Alvarado; cierto que no se ha traído facultativos médicos, sin embargo, es notorio el menoscabo del estado de salud de su patrocinado, todos hacen todo en la oficina de Administración, la empresa de su defendido tiene 2 millones de dólares en activos, por lo cual ir a un proceso

penal por 2 mil dólares no tiene coherencia; esta audiencia es para lo determinado en el Art. 304 A, no para dictar prisión preventiva, como ha expresado el colega; no se puede venir a intimidar, o amenazar, se trata de probar la comisión del delito, la materialidad de los hechos, cosa que no se ha probado, no sabemos dónde queda la Inspección del Trabajo por ende solicita se confirme la inocencia de su defendido

9.4. RÉPLICA DE LA ACUSACIÓN Para dejar formularios, no es necesaria la presencia del propietario, pero la responsabilidad no se la puede evadir, la rúbrica habitual del señor Alvarado, consta en el proceso, se habla de una supuesta enfermedad pero no hay justificativo alguno, por este motivo solicita se le imponga el máximo de la pena al procesado.

9.5. CONTRAREPLICA DE LA DEFENSA. Solamente quiere transmitir una reflexión de su cliente: O sea que hacer empresa ahora es sinónimo de ser delincuente. ?

X. VALORACION DE LA PRUEBA. La actividad probatoria es la escancia misma del proceso penal y de la cual nace la certeza o la duda de la existencia de un ilícito y de sus responsables, por ello, el artículo 8.1, lit. f) de la convención Americana de los Derechos Humanos prevé “el derecho de la defensa a interrogar testigos presentes en el Tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”; y, concomitante con ello, el Art. 250 del Código de Procedimiento Penal, prescribe que en la etapa del juicio se deber practicar los actos procesales necesarios para comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad del encausado para condenarlo o absolverlo, y es por ello que la prueba se torna de suma importancia para la justificación de estos presupuestos, debiendo por tanto, ser obtenida a través de mecanismos o medios lícitos, porque caso contrario habrá que aplicarse la disposición del Art. 76.4 de la Constitución, que ha previsto que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria. El ámbito probatorio también comporta la obligatoria observancia de normas y principios que no alteren el balance procesal entre las partes, obviamente bajo la atenta tutela de los jueces, por ello, es que las legislaciones procesales penales actuales, para la apreciación de la prueba han previsto el principio de la Sana

Crítica, entendida como libertad de criterio, sin embargo el mismo debe fundarse en razonamientos lógicos que no afecten los derechos de las partes que se ha indicado anteriormente; esta amplitud probatoria ha sido consignada por el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, al prever que “Toda prueba será apreciada por el juez o Tribunal, conforme a las reglas de la Sana Crítica. Ninguna de las normas de este código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo”. Mecanismo de obtención y valoración de pruebas para una determinación de responsabilidad penal eficiente en el Ecuador que sostiene en su ordenamiento jurídico. Art. 341 del Código Penal señala “En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad”. El núcleo de este injusto penal Art. 341 del Código Penal, comprende el uso del documento falso, lo que conlleva a la existencia del elemento doloso; la intención positiva de causar perjuicio; la falsedad documental, en la especie corresponde a la falsedad material, la misma que consiste en la imitación de una firma, atentando a la autenticidad y veracidad, destacando que la comprobación debe hacerse mediante pericias técnicas que demuestren que el documento fue adulterado: además, reitérese, el uso debe ser doloso, esto es, conociendo de la falsedad. En lo concerniente al elemento objetivo señala Casañas Levi, en relación a los elementos objetivos que “...Dentro de la tipicidad objetiva se encuentran el sujeto mismo, la conducta, (acción u omisión) la relación de causalidad y el resultado...La tipicidad objetiva tiene que ver con las circunstancias que se encuentran fuera de la conciencia, fuera del intelecto del autor, son hechos o circunstancias objetivas que se dan o no en la realidad, elementos que existen o no en el hecho concreto que se analiza...” En el caso particular del hecho punible descrito, consideramos que los elementos constitutivos del mismo son el patrimonio ajeno como bien jurídico protegido; la base jurídica (Ley, Jurisprudencia, Instrumentos Internacionales, resolución administrativa y el contrato); la Conducta (acción u omisión); causalidad y el perjuicio patrimonial como resultado. Es necesario determinar el elemento subjetivo del delito,

consistente en este caso en la participación en forma dolosa que debe emerger a sabiendas y con la intención de utilizar fraudulentamente el documento falso en su beneficio y con perjuicio de terceros. En la especie, tanto de los testimonios como de las pericias, no se ha determinado que el procesado haya actuado dolosamente y con actitud fraudulenta. XI. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS. El Delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable, en el Ecuador, está constituido por una parte objetiva (tipicidad y antijuridicidad) y una parte subjetiva (culpabilidad), bajo un esquema de relación causal de condiciones. Sólo en la medida que se cumplan estos presupuestos en su integridad, podemos hablar de delito y de responsabilidad. La conducta humana, base de toda reacción jurídico penal, se manifiesta en el mundo externo a través de acciones u omisiones que se materializan en un resultado perceptible por los sentidos. La Tipicidad, es la adecuación de un hecho cometido, a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal; por imperativo del principio de legalidad, sólo los hechos tipificados en la ley penal por el legislador como delitos, pueden ser considerados como tales; esa adecuación a la descripción de la norma o del tipo, le corresponde realizarla exclusivamente al Juez. En el presente caso, la conducta que la Fiscalía inició en esta causa en contra del acusado Luis Enrique Alvarado Alvarado, se encuentra tipificado en el Art. 341, en relación al 340 del Código Penal, cuyo bien jurídico protegido es la fe pública. El doctor Conde, en su Teoría General del delito, Segunda Edición. Edit. TEMIS. Bogotá-Colombia 2008 afirma “es el juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico”. En el caso no se ha comprobado que el encausado Luis Enrique Alvarado Alvarado haya realizado actos que hayan violentado el ordenamiento jurídico, o que haya atentando contra un derecho claramente protegido por la Constitución y las leyes, sobre la Culpabilidad; el mismo Muñoz Conde, dice: “...se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos”, hecho que no se

ha probado y es lo que se conoce como la imputabilidad o capacidad de culpabilidad; esta capacidad está determinada por la madurez psíquica y por la facultad del sujeto para motivarse, es decir, debe comportar un contenido cognitivo y volitivo que se traduce en el dolo, no se ha demostrado que el procesado haya adecuando su conducta típica, antijurídica, por lo que no se puede hablar de culpabilidad.

XII. BIEN JURIDICO TUTELADO. El bien jurídico protegido en el delito de falsificación de documentos es uno de los temas que ha recibido menor atención, prefiriendo la doctrina ocuparse de temas más funcionales como el concepto de documento, diferencia entre falsedad y falsificación, dolo e imprudencia; siguiendo la evolución doctrinal del concepto del bien jurídico, en el delito de falsificación de documento, primero surge este delito como protección del derecho a la verdad, el cual es un concepto abstracto. Posteriormente se acoge como bien protegido la fe pública. De ahí se pasa a una visión utilitaria del bien jurídico, en la medida que el documento desempeña un papel muy decisivo en la prueba de las relaciones jurídicas en las cuales, debido al desarrollo del tráfico jurídico necesitan un instrumento que asegure el alcance de las obligaciones y derechos que constituyen su contenido, instrumento que no puede ser otro que el documento, tradicionalmente considerado como medio de prueba; importante en este punto es la tesis de BINDING, que sostiene que "...el valor probatorio del documento como bien jurídico protegido, en el trasfondo de esta tesis se encuentra la seguridad y viabilidad del tráfico jurídico como contenido del bien jurídico en estos delitos..." Actualmente, frente a los planteamientos señalados, se pretende determinar el bien jurídico protegido desde una perspectiva funcionalista, con lo que se intenta elaborar una teoría general de la falsedad documental, partiendo precisamente del contenido del bien jurídico. Estos planteamientos giran en torno al documento, en la medida que es el objeto que cualifica autonomiza la falsedad respecto a otras figuras. Los componentes fundamentales que hacen posible que el documento actúe como medio de prueba son la función de garantía y la función de perturbación.

XIII. RELACION DE CAUSALIDAD. Quien ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él e incurrirá en la pena

señalada para la infracción resultante prevé el artículo 13 del Código Penal, coligiéndose entonces, que la estructura sistémica del derecho penal ecuatoriano, se sustenta en una relación de acción-resultado, o causa-efecto, que es el esquema a ser observado para la decisión de la causa. La conducta ilícita está integrada por estos dos elementos: el subjetivo y el objetivo. El delito, sin embargo, no se puede reconducir siempre a estos dos únicos elementos; MAYER, afirma que es preciso que exista un elemento suplementario para completar la conducta ilícita: la denominada relación de causalidad que debe verificarse entre la conducta delictiva y la producción del resultado lesivo. Para poder concretar este concepto debemos establecer una distinción previa entre los delitos de resultado y los de mera actividad: esta clasificación no es fruto de un capricho del legislador ni tampoco es fortuita, sino que deriva de la esencia misma del delito. Los delitos de resultado son aquellos en los que se produce un resultado separable espacial y temporalmente de la comisión del delito, como en el caso del homicidio. En cambio, en los de mera actividad no se produce un resultado con entidad propia, como en el delito de allanamiento de morada, que lesiona el bien jurídico de la inviolabilidad del domicilio pero que no es separable espacial y temporalmente de la actividad delictiva.

XIV. DE LA AUTORIA Y PARTICIPACION. FRANZ VON LISZT, expone en forma general el tema de la autoría y participación, en su obra expresa el contenido de la problemática entorno a la participación; debemos señalar que en un hecho ilícito, cuando se realiza de propia mano, no existe problema, pero si varios sujetos ejecutan un delito, la doctrina ha expuesto dos caminos por seguir: por un lado, la corriente que sostiene que no hay distinción entre autor y partícipe, es decir, todos son autores; la segunda posición, con la que compartimos, considera que debe distinguirse entre Autor y partícipe. En relación con esta segunda postura varían los criterios que sustentan o fundamentan la separación entre autor y partícipe. Una persona, al momento de cometer un delito puede actuar en calidad de autor, cómplice o encubridor. Se reputan autores, entre otros, a “los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún

acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción...”, en el caso, encontramos tipicidad y antijuricidad, sin embargo no se ha probado que haya habido culpabilidad. El uso doloso de documento privado falso en términos penales procede cuando el modo utilizado para la falsificación implique conscientemente en el autor la posibilidad consiente de causar un perjuicio; que en el presente caso podría ser la introducción de los pliegos de pagos de utilidades por los años dos mil siete y dos mil ocho. Por lo anterior debe concluirse que la alteración del documento privado no se ha demostrado que haya sido realizado por el procesado. Para que un documento privado se califique de falso, desde el punto de vista penal y conforme lo exige el artículo 341 del Código Penal, es necesario que el documento contenga una falsedad pero además que esa falsedad pueda ocasionar algún perjuicio, según las exigencias del tipo penal antes aludido. Ahora bien, cuando el artículo 340 ibídem sanciona el uso de un documento falso, debe entenderse por tal el que lo sea en los términos de los artículos 339 (si es público) o 340 (si es privado). Por lo anterior debe concluirse que en el presente caso no se ha probado los presupuestos normativos del tipo penal para que se configure el delito de uso doloso de documento falso. XV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL. La Jurisprudencia ecuatoriana ha sido reiterativa al considerar que el Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado a una conclusión afirmativa o negativa. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, exhibirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que, debe basarse en prueba válidamente introducida en el proceso. Los Arts. 85. 86. 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, establecen las normas fundamentales aplicables a la prueba, la misma que sirve para establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado. Toda prueba debe ser apreciada por el

Juez o Tribunal, conforme a las reglas de la Sana Crítica. Las presunciones deben estar basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes; y, tales indicios deben ser varios, relacionados unívocos y directos. La certeza de existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo que aportan los sujetos procesales y de allí que, para condenar, el Tribunal debe tener “la certeza de la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo”. Si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o si existiere duda sobre los hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria”, tal como lo disponen los Arts. 252 y 304-A respectivamente, del cuerpo de leyes citado; en el presente caso, no se determina cuando ni donde se produjeron los hechos y si cuando se descubre la falsificación de firmas falsas, hecho que ocurre el 04 de marzo del 2011. De lo que se deja analizado se colige: a) El Ecuador según el Art. 1 de la Constitución es un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia; la Corte Constitucional de Transición, se ha pronunciado que: “El Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de Derechos y Justicia Social, como lo establece el artículo 1 de la Carta Magna, aprobada en el año 2008; es decir, que en un Estado constitucional, como es el caso ecuatoriano, se garantizan primordialmente los derechos constitucionales determinados en la norma jerárquicamente superior y los derechos determinados en los tratados internacionales sobre derechos humanos. La Constitución, en un Estado constitucional de derechos, no se limita a observar que las normas simplemente se encuentren insertas dentro de su ordenamiento, sino que promueve que estas normas tengan un verdadero sentido de alcance y protección de los derechos de los ciudadanos. Desde esta perspectiva la Constitución deja de ser una mera norma suprema como fue considerada en el Estado liberal de derecho, convirtiéndose en una verdadera norma protectora con capacidad de garantizar el cumplimiento de los derechos primordiales”; pág. 9, R. O. No. 238, de 19 de julio del 2010, suplemento. La Constitución de la República garantiza la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos; b) La materialidad en la presente causa no

se ha probado, al existir insuficiencia y negligencia en la investigación durante el proceso de los hechos materia del mismo, en concreto, en la especie, no se ha completado la investigación necesaria para llegar a la certeza de que el encausado compareció a la Inspección de Trabajo de Chimborazo, en esta ciudad de Riobamba, conforme se hizo notar en líneas precedentes, al no haberse practicado la experticia de reconocimiento del lugar de los hechos, sin poder determinar espacialmente el sitio del ilícito; c) Las experticias documentológica y contable, no alcanzan a configurar la materialidad por estar diminutas en su contexto por lo expuesto en el literal anterior; d) De lo anterior, en el ámbito objetivo es evidente que no se logra tener certeza de la materialidad, esto al tenor del Art. 280, del Código de Procedimiento Penal, que determina que la finalidad de la etapa de juicio es la práctica de actos procesales para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción, en relación al Art. 252, ibídem; e) En lo concerniente a la responsabilidad, el ofendido es enfático al decir, que no le consta que el acusado suplantó o falsificó su firma; para el encartado, negar haber cometido ilícito alguno; sin que el testimonio de Elizabeth Martínez, aporte en la participación del justiciable; f) Es evidente que no emergen elementos para determinar la culpabilidad del acusado.- XVI. CONCLUSION En razón de la motivación expresa, clara, completa, legítima y lógica, de los razonamientos utilizados para llegar a determinar la verdad de las afirmaciones, se han respetado y seguido los principios o leyes del pensamiento que se han constituido en estructuras formales correctas, con razonamientos validos, que tienen relación con la lógica, este Tribunal, conforme al razonamiento precedente concluye y tiene la certeza que el acusado Luis Enrique Alvarado Alvarado, no ha cometido el delito, es decir, no ha infringido un ordenamiento jurídico (antijuricidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad) y cuya acción no puede serle atribuida como autor (culpabilidad) ya que analizados los filtros de la tipicidad objetiva no se determina un nexo de causalidad entre la conducta y el tipo objetivo. Por ello con fundamento en los Arts. 304-A, 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal, el primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, ADMINISTRANDO

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma la inocencia del ciudadano: Luis Enrique Alvarado Alvarado. Se declara de no maliciosa ni temeraria la denuncia presentada por Hermes Gustavo GualpaGavilánez. De acuerdo con lo previsto en el Art. 311 del Código de Procedimiento Penal, se cancela las medidas cautelares ordenadas en el auto de llamamiento a juicio, para lo cual se oficiará en tal sentido al señor Registrador de la Propiedad de este Cantón. Sin costas. Las normas legales que han servido de fundamento para este fallo, constan de su propio texto. Durante la etapa del juicio no se han dado actuaciones ilegítimas por parte de los sujetos procesales. Al amparo del Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone obtener copias del informe técnico pericial documentológico de fs. 84 a 137; y, esta sentencia, debiéndose remitir a la Fiscalía para que inicie la investigación respecto a la presunta falsificación de firmas de Bertha Luzmila Alvarado Alvarado, Laura Verónica Castro Alvarado; Ana Patricia Benavidez Duque, William Rodrigo Coba Alvarado, Miguel Darío Álvarez Rodas y Elvia Estrella Sánchez Alvarado. CUMPLASE y NOTIFIQUESE

La sentencia en la cual se ratifica la inocencia del procesado, fue apelada ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, es decir el caso continuaba, y se anota de igual forma el acta de audiencia y la sentencia que ratifica la sentencia del procesado.

#### **Juicio No. 06202-2012-0270**

Delito: uso doloso de documento falso

Ofendido: Hermes Gustavo GualpaGavilanez, Ministro Fiscal Provincial

Procesado: Luis Enrique Alvarado Alvarado

Sala Especializada de lo Penal.

Acta de audiencia oral publica y contradictoria

“ACTA DE AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA EN EL JUICIO No. 270-2012 SEGUIDO EN CONTRA DE LUIS ENRIQUE ALVARADO ALVARADO POR USO DOLOSO DE DOCUMENTO FALSO EN AGRAVIO DE HERMES GUSTAVO GUALPA GAVILANES. En la ciudad de Riobamba, hoy martes ocho de enero del dos mil trece, a las ocho horas treinta minutos, en la Sala de Audiencias de la Sala Especializada de lo Penal, se constituye el Tribunal integrado por el Abg. Marcos Díaz Merino, y los Dres. Enrique Donoso Bazante y Rodrigo Viteri Andrade, Jueces Provinciales, con la presencia de la Secretaria Relatora, Dra. Alicia Medina Rea, con el objeto de efectuarse la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria para sustanciar el Recurso de Apelación de la Sentencia Absolutoria dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo. A esta audiencia comparece el, Dr. Henry Endara, Abg. Defensor del procesado, Luis Enrique Alvarado Alvarado, Dr. Byron Robalino, Abg. Defensor del Acusador Particular, Hermes Gustavo Gualpa Gavilanes y la Dra. Mayra Moreno, Fiscal de Chimborazo. Encontrándonos dentro del día y hora señalados, el señor Presidente declara instalada la audiencia y concede la palabra al Dr. Byron Robalino, Abg. Defensor del acusador particular Hermes Gustavo Gualpa Gavilanes, manifiesta que la denuncia presenta su patrocinado señor Hermes Gustavo Gualpa Gavilanes en contra del señor Luis Enrique Alvarado Alvarado e Ing. Ana Patricia Benavides Duque, mismos que laboran en la empresa “MEGABUSS”, el primero como propietario y la segunda como contadora. Se refiere a que los documentos fueron falsificados en el Ministerio de Relaciones Laborales por no pretender pagar las utilidades respectivas como en derecho corresponde. Hace un análisis del informe empresarial de fecha 1 de enero al 31 de diciembre del 2007 signado

con el No.- 159616 y que obra en el informe de participación de utilidades del 1 enero al 31 de diciembre de 2008, por lo que se vuelve a presentar firmas falsificadas al Sr. Hermes Gavilánez Gualpa, todo esto fundamentado en los arts. 340 y 341 del Código Penal conjuntamente con el art. 167 y art. 46 del Código de Procedimiento Penal. Aduce que dentro de este proceso existen varias falencias e indica que en la versión de fecha 12 mayo 2011 en la fiscalía ante Dra. Mayra Moreno el señor Alvarado manifiesta que se encontraba enfermo pero no se ha justificado dicha enfermedad; por otra parte indica que cuando llegó a su oficina se encontraba con varios documentos por lo que procedió a firmar sin saber si firmo o no las utilidades. Se refiere al art. 41 del Código Penal en el que se establece las infracciones de los autores, cómplices y encubridores, agregando que lo que se está haciendo es encubrir a dos personas que cometieron un delito. Hace referencia al art. 44 del Código Penal que trata sobre el encubrimiento y da lectura del mismo, así mismo da lectura de la versión rendida por la Ing. Patricia Benavides Duque. Se refiere a un documento emitido el 24 de julio del 2009 por el Sr. Alvarado, Gerente Propietario de la Empresa “MEGABUSS” en el que comunica al personal administrativo y de producción sobre el nombramiento de un nuevo administrador, nombrando a la Ing. Ana Patricia Benavides Duque, documento que entrega por secretaria. Hace referencia a la declaración que da la Ing. Benavides al indicar que “MEGABUSS” no tiene RUC propio, y tampoco recuerda el nombre de la persona que le prestaba el RUC. Menciona las versiones de: Miguel Darío Álvarez Rodas con respecto a las preguntas que fiscalía realiza; ¿Qué Persona efectuó el pago de utilidades? Contestando que fue la Ing. Ana Benavidez en el años 2007 y 2008; versión de William Rodrigo Alvarado, al realizarle la pregunta ¿Conoce usted que la Señora Laura Verónica Castro hacia los roles? Contestando que no, que es su prima y trabaja ahí y la persona que realiza dichos roles era Ana Benavidez; versión de Luis Evas Vargas en lo pertinente a la pregunta que si tiene algún parentesco con el señor Alvarado, responde que es el cuñado que está casado con su hermana y otra pregunta que se lo realizo respecto de quien realizaba los roles responde Ana Benavides y la

parte administrativa; versión de Elvia Estrella Sánchez Alvarado indica que no sabe nada de sobre los pagos, también sabía que la Sra. Bertha Alvarado, Laura Castro y la Ing. Anita Benavidez realizaba los roles para el pago de utilidades; Versión de Elizabeth Alexandra Martínez Andrade cuando procedieron a preguntarle si recuerda quien realizaba los documentos responde que fue la Ing. Ana Benavides quien llevaba los documentos a todas las instituciones; Versión de Bertha Luzmila Alvarado Alvarado, respecto a la pregunta que si conocía quien realizaba los roles y pagos de los años 2007 y 2008, responde que fue la Ing. Ana Benavides; Versión de Edgar Eduardo TubónUllutaxi, respecto a la pregunta de quien realizaba en el 2007 y 2008 en el departamento administrativo los roles responde que fueron las Señoras Laura Castro, Ana Benavides, Bertha Alvarado, Elvia Sánchez, Eva Vargas. Por otro lado indica que Fiscalía y acusación particular demostraron la falsificación de documentos por arte de Luis Alvarado Alvarado e Ing. Ana Benavides. Menciona el art. 304 literal a) del Código de Procedimiento Penal e indica que contravienen los principios de la sana critica al absolver al falsificador de los documentos señor Luis Alvarado. Señala que de Fs. 53 el Cbo Jaime León Cevallos realiza el primer peritaje a la firma del señor Luis Alvarado, determinando que dicha firma guarda la misma personalidad grafica es decir proviene de la misma persona. En el otro peritaje que lo realiza el mismo Cbo. indica que las firmas de Gualpa Gavilanes Hermes, constantes en el formulario no corresponde y no son las mismas por lo que se ha demostrado la falsedad de las firmas, agrega que la firma de su patrocinado se falsifico en la fábrica. Hace referencia al análisis documentológico realizado por el Tlgo. Jorge Mallataxi Endara indicando que la firma es falsificada. Insiste que de los peritajes realizados se ha demostrado que la firma de Bertha Alvarado Alvarado es falsificada, por lo que es asombroso que falsifiquen firmas de los mismos familiares; de fs. 102, 103 consta que han sido falsificas las firmas de los señores: Laura Verónica Castro Alvarado, Miguel Darío Álvaro Rodas. Solicita que se ponga énfasis en el numeral 5.5 del análisis documentológico el mismo que da lectura. Exige que el delito no se quede en la impunidad, más aún de conformidad

con el art 345 Código de Procedimiento Penal ya se ha señalado la audiencia respectiva en esta instancia, por lo que concluye solicitando se dé la sanción máxima para los cómplices y encubridores según lo estipula el art. 340 y 341 del Código Penal. Dra. Mayra Moreno, Fiscal de Chimborazo se acoge a lo expuesto por el abogado de la acusación particular y solicita se resuelva conforme a derecho corresponda. Dr. Henry Endara, Abg. Del procesado Luis Enrique Alvarado Alvarado indica que nuestro Código de Procedimiento Penal y en concordancia con la Constitución de la República determina a la fiscalía todos los elementos para que se llegue a determinar la responsabilidad y materialidad de las infracciones. Señala que la resolución emitida por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo es correcta ya que no se han realizado y ha existido negligencia en la investigación durante el proceso, es decir que no se ha completado la investigación porque no existe el reconocimiento del lugar de los hechos, el mismo que es determinante para que se resuelva una sentencia condenatoria; se adhiere a lo expuesto por la contraparte en lo referente a que la falsificación se lo realizó en la empresa “MEGABUSS”, indicando que la empresa antes mencionada se encuentra en la jurisdicción territorial del cantón Guano, debiendo haberse presentado la denuncia en la Fiscalía de dicho cantón. Señala que en la audiencia de juzgamiento se hablaba que el hecho fue cometido en la inspectoría de trabajo pero no existe dicho reconocimiento para determinar la materialidad de la infracción. En lo referente a la responsabilidad el art. 1 de la Constitución de la República señala que el Estado ecuatoriano es un Estado de Derecho, por lo que no debe subsumirse a ser una mera norma suprema sino más bien ser una norma protectora. Indica que la resolución del Tribunal es correcta porque no se ha comprobado la existencia de la responsabilidad del acusado en el cometimiento de la infracción, fundamentando su criterio en los arts. 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal que trata sobre la prueba y su valoración, las mismas que deben ser apreciadas por el Juez o Tribunal conforme a la regla de la sana crítica. Agrega que la empresa “MEGABUSS” cuenta con 110 trabajadores a quienes se les paga conforme a la ley. Hace referencia que en las

versiones constan que son varias personas del departamento de contabilidad y administrativo quienes indistintamente firmaban y hacían los trámites por lo que no sea probado la responsabilidad de ninguna persona. Concluye solicitando que se confirme la sentencia venida en grado y la inocencia de Luis Enrique Alvarado Alvarado. Hasta aquí la exposición de los sujetos procesales y se suspende la audiencia a fin de que el Tribunal pase a deliberar. Se reinstala la audiencia y el Tribunal luego de la deliberación, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, Resuelve: Confirmar la sentencia dictada por el Primer Tribunal de Garantías Penales. Dentro de tres días se notificará la resolución debidamente motivada, disponiéndose agregar al expediente el casete que contiene la grabación de esta audiencia, y la fotografías presentadas. Termina la diligencia cuando son las dieciséis horas y para constancia de lo actuado firma la Secretaria Relatora que certifica”

### **SENTENCIA ABSOLUTORIA RATIFICANDO LA INOCENCIA DEL PROCESADO**

“VISTOS: El Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, con fecha 17 de octubre del 2012, en la correspondiente audiencia de juzgamiento, luego de la deliberación, ratifica la inocencia del acusado Luis Enrique Alvarado Alvarado, conforme dispone el Art. 305 sustituido del Código de Procedimiento Penal, mediante las reformas publicadas en el R.O. No. 555 de 24 de marzo del 2009, emitiendo la correspondiente sentencia el 14 de noviembre del 2012, a las 08h43; cancela las medidas cautelares ordenadas y declara no maliciosa ni temeraria la denuncia presentada por Hermes Gustavo Gualpa Gavilánez (seguramente por un lapsus, ya que dicha declaratoria debió extenderse a la acusación particular presentada por éste); ordena además que la Fiscalía inicie investigación respecto a la presunta falsificación de firmas de Bertha Luzmila Alvarado Alvarado, Laura Verónica Castro Alvarado, Ana Patricia Benavides Duque, William Rodrigo Coba

Alvarado, Miguel Darío Álvarez Rodas y Elvia Estrella Sánchez Alvarado. La señora Fiscal, Dra. Mónica Treviño ha iniciado la etapa de instrucción, en base a la denuncia presentada por Hermes Gustavo Gualpa Gavilánez, de la que se conoce que es empleado de “Carrocerías MEGABUSS”, de propiedad de Luis Enrique Alvarado Alvarado durante unos seis años y que ha llegado a conocer que en la Inspectoría del Trabajo de Chimborazo, existen pliegos de pagos sobre utilidades de los trabajadores, correspondientes a los años 2007 y 2008, e indica que dichas utilidades no le han sido canceladas y que las firmas constantes en esos documentos no le pertenecen. De la sentencia mencionada, el acusador particular interpone recurso de apelación, razón por la que el proceso sube a este Nivel que, para resolver considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el caso, ya por su especialidad, ya por su jurisdicción territorial que le otorga la ley.- SEGUNDO: La causa se ha tramitado de conformidad con los preceptos legales, no habiendo omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión, por lo que se declara su validez.- TERCERO: El recurso de apelación de la sentencia es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República, que consagra entre los derechos de protección, el derecho a la defensa que, incluye entre otras garantías, la de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos y Art. 343, numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, sustituido por las reformas publicadas en el R.O. No. 555 de martes 24 de marzo del 2009, que prescribe que el indicado recurso procede respecto de las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado.- CUARTO: Conforme dispone el artículo innumerado agregado a continuación del Art. 325 y 345 del Código Adjetivo Penal, sustituido de la ya indicada reforma, se lleva a efecto la correspondiente audiencia oral, pública y contradictoria, en la que el recurrente expone oralmente sus pretensiones, por intermedio de su Defensor, Dr. Byron Iván Robalino, quien señala: que desde la denuncia presentada por su defendido Hermes Gustavo Gualpa Gavilanes, lo realizan en contra de Luis Enrique Alvarado

Alvarado y la Ing. Ana Patricia Benavides Duque que laboran en la empresa "MEGABUSS", el primero como propietario y la segunda como contadora y refiere que los documentos fueron falsificados en el Ministerio de Relaciones Laborales, por no pretender pagar las utilidades respectivas como en derecho corresponde; cita el informe empresarial de fecha 1 de enero al 31 diciembre de 2007 con el No. 159616 y el informe empresarial de participación de utilidades del 1 enero al 31 de diciembre de 2008, por lo que se vuelve a presentar las firmas falsificadas a Hermes Gaviláñez Gualpa, todo esto fundamentado en los arts. 340 y 341 del Código Penal, conjuntamente con el art. 167 y art 46 del Código de Procedimiento Penal; afirma que en el proceso existen varias falencias e indica que en la versión realizada el 12 mayo 2011 en la fiscalía ante Dra. Mayra Moreno, Alvarado libre y voluntariamente manifiesta que se encontraba enfermo y no justificó dicha enfermedad; agrega que cuando llega a su oficina se encontraba con varios documentos por lo que procedió a firmar sin saber si firmó o no las utilidades; señala el art 41 del Código Penal en el que se establece las infracciones de los autores, cómplices y encubridores, agregando que lo que se está haciendo es encubrir a dos personas que cometieron un delito; hace referencia al art. 44 del Código Penal que trata sobre el encubrimiento y da lectura del mismo. Procede a leer la versión rendida por la Ing. Patricia Benavides Duque; reseña un documento emitido el 24 de julio 2009 por Alvarado, Gerente Propietario de la Empresa "MEGABUSS", en el que comunica al personal administrativo y de producción de la fábrica sobre el nombramiento de un nuevo administrador, en la persona de la Ing. Ana Patricia Benavides Duque, documento que entrega por secretaria. Hace referencia a las versiones rendidas por la Ing. Benavides, Miguel Darío Álvarez Rodas, William Rodrigo Alvarado, Luis Evas Vargas, Elvia Estrella Sánchez Alvarado, Elizabeth Alexandra Martínez Andrade, Bertha Luzmila Alvarado Alvarado y Edgar Eduardo TubónUllutaxi. Por otro lado, indica que Fiscalía y acusación particular demostraron la falsificación por parte de Luis Alvarado Alvarado y la Ing. Ana Benavides; señala el art. 304 literal a) del Código de Procedimiento Penal e indica que se contravienen los principios de la sana crítica

al absolver al falsificador de los documentos señor Luis Alvarado; afirma que de fs. 53, el Cbo. Jaime León Cevallos realiza el primer peritaje a la firma del señor Luis Alvarado, determinando que dicha firma guarda la misma personalidad grafica es decir proviene de la misma persona. En el otro peritaje que realiza el mismo Cabo indica que las firmas de Gualpa Gavilanes Hermes, constantes en el formulario no corresponden y no son las mismas; se ha demostrado que ninguna de las firmas corresponde, agrega que la firma de su patrocinado se falsificó en la fábrica; refiere el análisis documentológico realizado por Jorge Mallitasig Endara, quien indica que la firma es falsificada. Insiste que de los peritajes realizados se ha demostrado que la firma de Bertha Alvarado Alvarado también es falsificada, por lo que es asombroso que falsifiquen firmas de los mismos familiares; de fs. 102 y 103 consta que han sido falsificadas las firmas de: Laura Verónica Castro Alvarado, Miguel Darío Álvaro Rodas. Solicita que se ponga énfasis en el numeral 5.5 del análisis documentológico el mismo que da lectura. Exige que el delito no quede en la impunidad, más aún que de conformidad con el art 345 Código de Procedimiento Penal ya se ha señalado la audiencia respectiva en esta instancia, por lo que concluye solicitando se dé la sanción máxima para los cómplices y encubridores según lo estipula el art. 340 y 341 del Código Penal; la señora Fiscal, Dra. Mayra Moreno, señala que en virtud de la fundamentación de la acusación particular, se resuelva conforme a derecho; el acusado, por intermedio de su defensor, Dr. Henry Endara, expone que: el Código de Procedimiento Penal en concordancia con la Constitución de la República, determina a la fiscalía todos los elementos para que se llegue a establecer la responsabilidad y materialidad de las infracciones; La resolución emitida por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo es correcta, ya que ha existido negligencia en la investigación durante el proceso, es decir no se la ha completado porque no existe el reconocimiento del lugar de los hechos, el mismo que es determinante para que se resuelva una sentencia condenatoria; se adhiere a lo expuesto por la contraparte en lo referente a que la falsificación se lo realizó en la empresa “MEGABUSS”, pero como se encuentra en la jurisdicción territorial del Cantón Guano, debió haberse

presentado la denuncia en la Fiscalía de dicho Cantón; en la audiencia de juzgamiento se hablaba que el hecho fue cometido en la Inspectoría de Trabajo, pero no existe dicho reconocimiento para determinar la materialidad de la infracción. En lo referente a la responsabilidad, el art. 1 de la Constitución de la Republica señala que el Estado ecuatoriano es de Derecho, por lo que no debe subsumirse a ser una mera norma suprema sino más bien ser una norma protectora; expresa que la resolución del Tribunal es correcta porque no se ha comprobado la existencia de la responsabilidad del acusado en el cometimiento de la infracción, fundamentando su criterio en los arts. 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, que trata sobre la prueba y su valoración, las mismas que deben ser apreciadas por el Juez o Tribunal conforme a las reglas de la sana crítica; agrega que la empresa “MEGABUSS” cuenta con 110 trabajadores, a quienes se les paga conforme a la ley. Hace referencia que en las versiones constan que son varias personas del departamento de contabilidad y administrativo quienes indistintamente firmaban y hacían los trámites, sin que se haya probado la responsabilidad de ninguna; concluye solicitando se confirme la sentencia venida en grado y la inocencia de Luis Enrique Alvarado Alvarado; las partes no hacen uso del derecho a la réplica .- QUINTO: El señor Juez Segundo de Garantías Penales de Chimborazo encargado, en la audiencia preparatoria de juicio y formulación del dictamen, de fs. 1 a 2 vta. decide llamar a juicio a Luis Enrique Alvarado Alvarado, por considerar que su conducta se adecua a lo establecido en el art. 341 en concordancia con el Art. 340 del Código Penal, esto es por el delito de uso doloso de documento falso, constando el correspondiente auto, de fs. 3 a 4 vta., el que causa ejecutoria, por lo que se procede a sustanciar la etapa del juicio.- SEXTO: En fuerza del recurso de apelación, corresponde a la Sala examinar todos los aportes probatorios para llegar a las conclusiones de constitucionalidad y legalidad de la sentencia expedida, por lo que se encuentra lo siguiente: 1. Con el fin de probar la existencia de la infracción, constan los siguientes testimonios: 1.1. Cbop. De Policía Jaime Rodrigo León Cevallos, perito que desarrolla funciones en el Departamento de Criminalística de Chimborazo

desde el mes de abril del 2011 y acreditado en el Consejo de la Judicatura de 8 a 9 años; reconoce como suyo el informe pericial que se le exhibe por parte de la señora fiscal y la firma constante en el mismo, en cuyo contenido total se ratifica; reconoce también las fotografías que corresponden al trabajo realizado; afirma que la diligencia fue practicada el día 14 de marzo del 2011 y consistió en un análisis de los pliegos de pagos de utilidades de los años 2007 al 2011 de la empresa "MEGABUSS"; el propósito fue determinar si las firmas que constaban eran dubitadas o indubitadas, comparadas con las del ciudadano Hermes Gustavo Gualpa Gaviláñez; se refiere a los formularios 159616 y 231195; llegó a concluir, luego del trabajo técnico, que las firmas dubitadas con las indubitadas, no correspondían a una misma personalidad gráfica; es decir, no correspondían a una misma persona; así, la que consta en la página 17 no le corresponde a Hermes Gustavo Gualpa Gaviláñez; el procesado, de manera libre y voluntaria plasmó las firmas para el trabajo pericial; al examen del acusador particular, indica que en el Ministerio de Trabajo le brindaron todas las facilidades para el cumplimiento de sus labores, habiendo acudido a esa entidad el 14 de marzo del 2012; afirma que existen algunas firmas indubitadas y que las dubitadas en los formularios son dos; a la defensa del procesado le asegura que el informe pericial de septiembre del 2011 si fue realizado por él, así como las fotografías tomadas; dicho trabajo efectuó el 14 de marzo del 2011 y fue el objeto de la pericia determinar si la firma constante en el formulario de pago de utilidades, formularios 159616 y 231195, eran de la personalidad gráfica del señor Luis Enrique Alvarado Alvarado; consistiendo su trabajo en hacer el análisis grafotécnico y de las grafías; interrogado nuevamente por la fiscalía, afirma que tiene elaborado un informe que remitió a la Fiscalía, aclarando que, en los numerales 27 y 31, donde aparecen las firmas dubitadas, éstas no pertenecen a la personalidad gráfica de Hermes Gustavo Gualpa Gaviláñez; al acusador particular le responde que el 24 de agosto del 2011, observó que cada firma es espontánea e idéntica a sí misma; del estudio, se hace diferencia entre unas y otras firmas plasmadas; a la defensa le ratifica que Luis Enrique Alvarado Alvarado, si colaboró con todas las diligencias y

a la aclaratoria del Presidente del Tribunal le responde que cuando practicó la experticia al señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, no recuerda si estuvo o no con el abogado defensor y lo hizo en el Ministerio Público; 1.2. Ing. Jessica Paola Martínez Hidalgo, refiere ser perito en Contabilidad y Auditoría desde hace dos años, debidamente calificada en el Consejo de la Judicatura; reconoce el informe que elaboró, así como suya la firma constante en el mismo; se ratifica en el contenido de todos los documentos que pertenecen al trabajo de la pericia realizada en mayo del 2011, para determinar si en la contabilidad de Carrocerías” MEGABUSS” se habían registrado los pagos Fiscales del 2007 y 2008, encontrando registros generales, pero no individuales de pago de utilidades; en el 2007 no se reporta ninguna diferencia, tampoco en el 2008; estableció que a Hermes Gualpa Gavilánez en el 2008 le pagaron \$ 20,68 y en el Ministerio de Relaciones Laborales consta que se le pagaron \$ 21,48, existiendo una diferencia de 0.84 centavos; durante el año 2007, la empresa ha declarado \$ 1052,00 de utilidades y \$ 1341.99 en el 2008; no se puede determinar si se le ha pagado o no las utilidades al señor Hermes Gualpa Gavilánez; las utilidades del 2007 se declara como utilidades por pagar que se debió declarar en el 2008, pero no se lo hace sino en el 2009, conjuntamente con las utilidades del 2008; al interrogatorio del acusado, afirma que detectó en la Contabilidad de “MEGABUSS” que no poseían un sistema contable automatizado que permita registrar ingresos y egresos diarios, no había firmas de aceptación, las fechas de los encabezados tenían errores en los años, los registros contables no se registraron oportunamente; señala que de fs. 86 existe un pago al Sr. Gualpa Gavilánez, pero no aparece su firma y por ello sus casilleros se encuentran vacíos, específicamente del Sr. Hermes Gualpa Gavilánez, no se encontraba registrada la firma; 1.3. Cbop. Jorge Efraín Mallitasig Endara, manifiesta laborar en la Policía Nacional 10 años; desde el 2011, trabaja en el Departamento de Criminalística de Chimborazo y está calificado 4 años y medio aproximadamente en el Consejo de la Judicatura; reconoce como suyo el informe que se le exhibe y se ratifica en su total contenido y en las firmas que contiene; no recuerda en qué fecha realizó la

diligencia, cuyo objeto fue hacer una comparación de firmas con aproximadamente siete personas con la lámina demostrativa 159616 que reposa en el Ministerio de Relaciones Laborales; las firmas obtuvo de las propias personas que actúan en el proceso; una vez posesionado legalmente por Fiscalía, recibió varios documentos dubitados; realizó un trabajo escopométrico; encontró en el folio 73 del informe empresarial la participación de utilidades No. 59616, en su anverso y reverso correspondiente al año 2007; constató firmas que constan como dubitadas desde la uno hasta la doce, tanto del informe del 2007 hasta la del 2008; según el objeto de la pericia, 7 personas trabajaban en el departamento administrativo: Laura Verónica Castro Alvarado, Bertha Luzmila Alvarado Alvarado, Elvia Estrella Sánchez Alvarado, Miguel Álvarez Rodas, William Rodrigo Coba Alvarado, Ana Patricia Benavidez Duque y Luis Enrique Alvarado Alvarado; en el formulario 231195-2008, constan las firmas de los prenombrados y se recopila con las firmas de las versiones ya rendidas, se observa la morfología para su cotejamiento; este trabajo realizó con los documentos originales; al interrogatorio de la acusación particular, refiere que el peritaje realizó en el año 2011; de las firmas analizadas en el 2007, no puede indicar cuantas eran indubitadas, igual en el 2008; el informe efectuó con fecha 15 de noviembre del 2011; en el informe de utilidades del 2007, hay 6 firmas dubitadas; y, 6 en el 2008; de las 12 firmas dubitadas, 4 firmas no determina su autoría, por cuanto no pudo realizar un examen escopométrico, 5 firmas provienen de distinta autoría gráfica y 3 firmas provienen de la misma autoría gráfica; finalmente dice no recordar las firmas de quienes son dubitadas o indubitadas; 1.4. Elizabeth Alexandra Martínez Andrade, señala haber laborado en la empresa “MEGABUSS” durante los años 2008 y 2009; asegura que nunca se dio las utilidades; además, tiene entendido que les han falsificado las firmas en la Inspectoría del Trabajo; se enteró de esto cuando se acercó al Ministerio de Relaciones Laborales para conocer cuál era el procedimiento para su liquidación; en dicha dependencia pública le indicaron un documento en el que constaba que había recibido utilidades, sin embargo, esa no era su firma; constaba en la lista con el No. 37 y que había recibido USD \$ 3.78 por dicho

concepto; por estar en trámite su liquidación, se acercó a la empresa y al conversar con Luis Enrique Alvarado, le dijo no estar de acuerdo con lo que le daban en este momento, pidió explicaciones por qué había hecho esto, ya que estaba en contra de la ley y de su persona; pidió su liquidación de acuerdo a la ley, le reclamó por haberles falsificado las firmas, dijo que no sabía de qué le estaba hablando; reconoce que el Gerente es el dueño y propietario y está presente en la Sala; interrogada por la acusación particular, hace conocer que ingresó a trabajar en la empresa el 3 de enero del 2008 y salió el 3 de enero del 2010, supo de la falsificación de firmas en el Ministerio de Relaciones Laborales; no denunció este hecho por no tener tiempo para hacerlo; quien alternaba las funciones del señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, era Ana Patricia Benavidez Duque; examinada por la defensa, afirma que el día 31 de diciembre del 2011 se les informó que todos los contratos terminaban; no salió resentida del trabajo con su jefe, sin embargo si le hizo un reclamo al señor Luis Alvarado y a la Ing. Ana Benavidez sobre su liquidación; su labor consistía en encargarse del inventario de entrada y salida de mercadería; en el departamento administrativo trabajaban unas 6 o 7 personas y cada una de ellas tenía sus funciones específicas; 1.5. El acusador particular, Hermes Gustavo Gualpa Gavilánez afirma que se enteró que “MEGABUSS” había efectuado un reparto de utilidades por los años 2007 y 2008 a mediados del 2009, por lo que empezó a frecuentar la Inspectoría de Trabajo en esta ciudad de Riobamba, ya que era Guardia de Seguridad de dicha empresa desde el 20 de julio del 2006, hasta marzo del 2011; pidió la colaboración de una profesional del Derecho, la Dra. Verónica Flores, para obtener el reporte de las utilidades pagadas de los años 2007 y 2008; cuando los obtuvo, se percató que no era su firma la que constaba registrada, estaba falsificada; se guardó la documentación, pero a mediados del 2010, empezaron nuevamente a pedir documentos para el pago de utilidades del 2009, esperó el mes de abril y le pagaron las utilidades del 2009, firmó y puso la fecha en números y entonces pasó el 30 de abril; el 20 de mayo, solicitó nuevamente a la Dra. Verónica Flores, que le dé sacando el reparto del pago de utilidades de los años 2007, 2008 y 2009, hasta

que tuvo que salir; entonces concurrió a la Fiscalía, ante la Dra. Mayra Moreno; examinado por la fiscalía, no reconoce como suyas las firmas, donde se lee, 27 de abril del 2010, en el número 31, del documento 159616; examinado por su defensor, refiere que las primeras utilidades que le pagaron firmó en las instalaciones de “MEGABUSS”, en la oficina del señor Alvarado, no llegó ningún Inspector del Trabajo, solamente estaba la señora Reinoso y el señor Alvarado; al examen de la defensa del acusado, afirma que no sabe cuándo exactamente se entregaron los formularios de utilidades del 2008; desconoce, no sabe, ni le consta que el señor Alvarado en persona haya entregado en la Inspectoría del Trabajo los documentos; indica que la empresa no contaba con un departamento administrativo y todos los asuntos los llevaba la Secretaria del señor Alvarado; no le consta si el señor Alvarado fue quien suplantó o falsificó su firma, lo que si afirma es que su Secretaria era quien realizaba este trabajo; a la pregunta aclarativa del Presidente del Tribunal, responde que el valor total de utilidades que le correspondió por el año 2007, es de veinte dólares e igual cantidad por el 2008;

2. La fiscalía, como prueba documental presenta:

- 2.1. Informe Pericial Sección Documentología, presentado por el Cbop. Jaime León Cevallos, de fecha 24 de agosto del 2011;
- 2.2. Informe Pericial técnico documentológico N°. 00020, presentado por el Tlgo. Jaime León Cevallos, de fecha 21 de noviembre del 2011;
- 2.3. Informe pericial Técnico documentológico N°. 00015, presentado por Lic. Danny Ortiz Vásconez, de fecha 12 de abril del 2011;
- 2.4. Informe Técnico Pericial Documentológico N°. 0064-2011, realizado por el Tlgo. Jorge Mallitasig Endara, de fecha 15 de noviembre del 2011;
- 2.5. Peritaje contable a “CARROCERÍAS MEGABUSS”, realizado por la Ing. Paola Martínez Hidalgo, de fecha 02 de Junio del 2011;
- 2.6. Informe empresarial N°. 231331 sobre la participación de utilidades por el año 2009, de fecha abril del 2010;
- 2.7. Informe Empresarial N°. 231195, sobre participación de utilidades por el año 2008;
- 2.8. Informe Empresarial N° 159616, sobre participación de utilidades por el año 2007.-

SEPTIMO: El procesado Luis Enrique Alvarado Alvarado, rinde su testimonio con juramento y expresa que: tuvo conocimiento de la acusación cuando le citaron a la Fiscalía por

una denuncia de falsificación de firmas; la empresa “MEGABUS” cuenta con más de 100 empleados y tiene un Departamento Administrativo; en ese entonces (refiriéndose seguramente al tiempo de los hechos), laboraban allí Laura Castro, Miguel Álvarez, Miguel Tubón, Elvia Sánchez; Ana Patricia Benavidez, a cargo de ese departamento y eran responsables de adquisiciones, pago de utilidades, vacaciones, entre otras y él solamente firmaba la documentación que llegaba a su escritorio; examinado por la fiscalía, señala que es el representante legal de la empresa; si le conoce al señor Gualpa, ya que trabajaba por 6 años como Guardia; cuando el compareciente estaba en la empresa, firmaba los informes empresariales; siempre ha estado dispuesto a pagar utilidades, los dineros los entregaba a una persona y ellos sabían lo que tenían que hacer para el indicado pago; le parece que los pagos se los realizaba en efectivo en esos tiempos, pero desconoce al detalle, si era en efectivo o cheque como se les pagaba; no tiene tiempo para realizar pagos en el Ministerio de Relaciones Laborales, labor que la hace el Departamento de Administración; conoció de la falsificación de firmas del señor Gualpa, cuando acudió a la Fiscalía y sobre la afirmación de la señora Martínez, cuando le dijo que habían falsificado su firma, le contestó que no se deja llevar por cuentos; interrogado por la acusación particular, manifiesta que actualmente tiene más de 100 trabajadores, pero en los años 2007 y 2008 no recuerda cuántos tenía; señala que a mediados del año 2007, adolecía un estado de salud muy grave, por lo que la empresa quedó a lo que más se pudo hacer y durante dicho tiempo nadie le reemplazó, pero ante el Ministerio de Relaciones Laborales siempre ha sido el único representante legal; el formulario del 2007 si está firmado por él pero el del 2008 no está firmado; no ha acudido a entregar dicho documento en el Ministerio de Relaciones Laborales; en la actualidad se ha dado cuenta que “MEGABUSS” es grande y en la empresa hay varias funciones que se deben delegar y se delegan; sin embargo, debido a la situación económica del país no se delega lo que se requiere hacerlo; desconoce quién llenaba los formularios de declaración de utilidades fundamentalmente por su estado de salud deteriorada de ese momento; ahora está detrás de todo y a la Inspectoría del

Trabajo, jamás ha ido a dejar documentos.- OCTAVO: Como prueba de descargo se presentan: los siguientes testimonios: a) Ana del Carmen Jara Toabanda, afirma que trabaja en la empresa "MEGABUSS" desde hace 2 años, lugar en el que cocina; desde que le conoce a Luis Enrique Alvarado Alvarado, sabe que está enfermo, un tiempo incluso cayó en cama; existe un departamento administrativo; no puede decir cuántas personas trabajan ahí, pero son varios; Luis Enrique Alvarado, siempre le paga completo y si está afiliada al IESS; examinada por la fiscalía, responde que trabaja en dicha empresa desde el 2009; si ha cobrado utilidades; en el año 2009 no recuerda cuanto; ha firmado en los documentos por este cobro; no tiene otra profesión, no es médico ni perito; al interrogatorio de la acusación particular, reafirma que es cocinera y su horario de trabajo es de 08H00 a 16h00 y en el año 2009 si obró utilidades; b) Víctor Hugo Padilla, dice trabajar para "MEGABUSS" desde hace 8 años; Luis Enrique Alvarado, siempre le ha cancelado todo, le ha pagado utilidades, cuyos formularios ha firmado; Alvarado es un buen Jefe; supo que andaba enfermo y era largo el tiempo cuando no iba a la empresa por esa causa; repreguntado por la fiscalía, afirma que le pidió que declare Luis Enrique Alvarado, quien es su patrono; si ha cobrado utilidades de "MEGABUSS"; estos documentos firmaba en recepción de las oficinas de la empresa; no recuerda cuanto cobró de utilidades en el año 2007; los pagos les hacían en efectivo y reconoce como suyas todas las firmas que constan en los formularios de pago de utilidades; interrogado por la defensa del acusado, dice no recordar bien cuando ingresó a laborar en la empresa ni las veces que cobró utilidades; declara la verdad y reconoce como suyas todas las firmas que se le exhiben; c) Rodolfo Segundo Pérez Guamán, dice trabajar en "MEGABUS" unos 8 o 9 años y su función es de soldador; su patrono siempre le ha pagado todo, le ha cancelado utilidades y ha firmado por el pago de las mismas; es verdad que Luis Enrique Alvarado Alvarado, estaba enfermo por cuya razón se ausentó mucho tiempo, no se asomaba por la empresa, particular que conocían todos los trabajadores; repreguntado por la fiscalía, expresa que siempre ha firmado los documentos para el cobro de utilidades desde el año 2007; no puede reconocer su

firma en el formulario 159996 que se le exhibe ya que utiliza lentes y en este momento no los tiene; repreguntado por la acusación particular, refiere que le comunicaron en su trabajo que tenía que declarar, le dijo la señorita Secretaria que es nueva, que la salida de la empresa para venir a declarar le autorizó Luis Enrique Alvarado, ha cobrado utilidades unos 5 años; d) Marcelo Omar Silva Villagómez, declara que la conducta de Luis Enrique Alvarado Alvarado es de una persona ejemplar, intachable; le conoce por unos 15 o 16 años y en ese lapso no ha conocido que haya tenido problemas con la ley; en igual sentido depone Saúl Hernán Romero Solís, quien califica a Alvarado como una persona de conducta ejemplar, honesta y correcta, le conoce unos 18 años, tiempo durante el cual no ha sabido que tenga problemas con la justicia y viene a declarar porque es su amigo; al interrogatorio de la acusación particular, afirma que es proveedor de Alvarado de toda clase de materiales de carrocerías; además, el acusado, como prueba documental, presenta siete certificados de antecedentes penales de hace 10 años atrás.- NOVENO: En la etapa de los debates, la señora fiscal expresa que: en el caso se ha respetado el debido proceso; que siendo la finalidad del juicio demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, con prueba debidamente pedida, actuada y presentada en la audiencia, estos presupuestos han sido probados, con la presencia del perito Jaime León Cevallos, quien practica la diligencia a fin de determinar si las firmas constantes en los formularios sobre participación de utilidades 159616, por el año 2007 y 231195 por el 2008, corresponden al señor Hermes Gualpa Gavilánez, pericia que se la practicó en los documentos originales que reposan en la Inspección del Trabajo, concluyendo que las firmas atribuidas al señor Hermes Gualpa Gavilánez, no guardan la misma personalidad gráfica, es decir, provienen de otra personalidad gráfica, tal como consta de los cuerpos de escritura y las fotografías tomadas; el otro peritaje practicado por el mismo, consistente en determinar que en los documentos presentados en la Inspección del Trabajo, consta la firma del señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, concluye que la firma proviene de una misma persona, ya que Luis Enrique Alvarado Alvarado, dio voluntariamente sus firmas

para practicar el correspondiente cotejamiento, diligencia que se le notificó a su abogado defensor, quien sin embargo, no compareció; la Ing. Paola Martínez, quien practicó el informe pericial contable a la empresa “MEGABUS”, afirma que las utilidades de los trabajadores del año 2008, fueron canceladas en el 2009 y que el formulario presentado ante la Inspección del Trabajo ha generado una diferencia, indica que no existía un reporte de utilidades por cada empleado sino en forma general; el perito Jorge Mallitasig Endara, en su testimonio demostró que no solamente la firma del señor Gualpa estaba adulterada, sino también otras, se les notificó a otras personas para tomar sus cuerpos de escritura y dijo que de 8 firmas, 5 no corresponden a las personas y 3 si corresponden a la misma autoría gráfica; por lo tanto se puede decir que el 30 de abril del 2010, se falsificó las firmas de los trabajadores, a fin de beneficiarse el gerente de la empresa; Alexandra Andrade, quien salió con despido intempestivo, afirma que cuando concurrió a la Inspección del Trabajo le indicaron que ha cobrado utilidades, no siendo su firma la que constaba en dicha documentación; del testimonio del acusado se desprende que es el gerente propietario de “MEGABUSS”, empresa en la que Hermes Gualpa Gavilánez trabajó por unos 6 años; manifestó que cuando éste salió de la empresa, él no estuvo por enfermedad y no dejó reemplazo, pero ratificó que si es su firma la que consta en el informe empresarial de participación de utilidades del 2007; no ha justificado haber estado enfermo; pero con tal fin, declara Carmen Jara Toabanda, quien aduce que ha cobrado utilidades en el 2009, sin embargo, de la nómina no aparece su nombre; Víctor Padilla, dijo que todas las firmas que se le exhibieron y pusieron a su vista son suyas, a pesar de que claramente se nota que son diferentes, a tal punto que en el 2009, está puesto un por a lado de su firma, y afirmó que es suya; Segundo Pérez, con su testimonio únicamente demuestra que trabaja bajo dependencia de Alvarado, por lo que claramente aparece que han declarado para favorecerle; si bien es cierto que estas cantidades aparentemente no son mayores, sin embargo, multiplicadas por el número de empleados suman una cantidad considerable; el procesado dijo que si conoció de la falsificación de firmas, sin embargo, afirmó que

él no se deja llevar por chismes ni cuentos “y claro mucho más si es para su propio beneficio”; por todo lo expuesto, acusa a Luis Enrique Alvarado Alvarado, como autor del delito tipificado en el Art. 341 en relación al 340 del Código Penal y solicita se le imponga el máximo de la pena establecida; el acusador particular, por intermedio de su defensor, sostiene que desde el inicio de su demanda demostró las irregularidades que se venían cometiendo, ya que no solo va a denunciar esto sino otras cosas más; refiriéndose al caso concreto, afirma que con los informes periciales se ha justificado la infracción, siendo sorprendente que el acusado quiera deslindar responsabilidades, cuando es él quien maneja la empresa; Alexandra Martínez, fue explícita al indicar que fue por despido intempestivo su salida de “MEGABUSS”, igual que el caso del accionante; el perito contable estableció que estaba maquillada la contabilidad; estableció que había una firma de Bertha Luzmila Alvarado, sin embargo no le corresponde a ella; Ana Jara, ingresa a trabajar hace 2 años, pero cobra utilidades por el 2009; el señor Padilla trabaja 8 años, pero no sabe cuántas veces cobró utilidades; por esta razón solicita “la prisión preventiva” inmediata con el fin de salvaguardar los intereses de su defendido; por su parte la defensa del acusado, afirma que no se ha justificado los dos elementos que dar lugar a la acción penal, la existencia de la infracción y la responsabilidad; respecto a la materialidad de la infracción, el Art. 216.2 del Código de Procedimiento Penal, señala que hay que reconocer los lugares e identificar a sus presuntos responsables; pese a eso, no existe reconocimiento del lugar de los hechos, experticia determinante para demostrar la materialidad de la infracción; en cuanto a la responsabilidad, a Hermes Gualpa se le preguntó si vio al señor Luis Enrique Alvarado Alvarado, ir a dejar el documento personalmente en el Ministerio de Relaciones Laborales, dijo que no le constaba, que no le ha visto; se le preguntó si le ha visto hacer los formularios, dice que no le ha visto; para que haya uso doloso de documento falso, debió haber cogido el documento e irlo a dejar en el sitio determinado, que no existe, no se ha demostrado que él haya hecho uso, peor que haya actuado con dolo; no se ha determinado a que documento se hace alusión; ninguna autoridad ha determinado a esos

documentos como falsos. Los elementos constitutivos del 340 y 341 del Código Penal no existen en esta causa; respecto a la enfermedad del señor Luis Alvarado, refiere que si bien es cierto no se ha presentado a médicos, sin embargo, es notorio el menoscabo del estado de salud de su patrocinado; afirma que todo el personal hace de todo en la oficina de Administración; la empresa de su defendido tiene 2 millones de dólares en activos, razón por la que, ir a un proceso penal por 2 mil dólares no tiene coherencia; afirma que la audiencia es para los fines determinados en el Art. 304 A del Código de Procedimiento Penal y no para dictar prisión preventiva, como ha solicitado la acusación particular; no se puede venir a intimidar o amenazar, se trata de probar la comisión del delito, la materialidad de los hechos, cosa que no se ha probado; no se sabe dónde queda la Inspección del Trabajo; por lo expuesto solicita se confirme la inocencia de su defendido; en la réplica, la acusación particular señala que para dejar formularios no es necesaria la presencia del propietario, pero la responsabilidad no se la puede evadir, la rúbrica habitual del señor Alvarado consta en el proceso; se habla de una supuesta enfermedad pero no hay justificativo alguno, por este motivo solicita se le imponga el máximo de la pena al procesado; la defensa del acusado reflexiona en el sentido de que: “Hacer empresa ahora es sinónimo de ser delincuente?”.- DÉCIMO: El Art. 341 del Código Penal, dispone que quien hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como su fuere autor de la falsedad; en la especie corresponde en consecuencia, establecer si el acusado Alvarado Alvarado, utilizó dolosamente los documentos en los que se reportó el pago de utilidades a las que tenía derecho el acusador particular Hermes Gualpa, para lo que debemos analizar minuciosamente la prueba aportada en el juicio por las partes contendientes; y así encontramos: 1. Con el testimonio del perito Jaime Rodrigo León Cevallos, se establece que efectivamente las firmas y rúbricas constantes en los informes empresariales sobre participación de utilidades de la empresa “MEGABUSS”, No. 159616 y 231331, correspondientes a los años 2007 y 2008, no pertenecen al acusador particular Hermes Gustavo Gualpa, razón por la que bien hace el tribunal de origen en su sentencia en disponer que fiscalía inicie

la investigación pertinente por la presunta infracción, en las personas de Bertha Alvarado, Laura Castro, Ana Benavidez, William Coba, Miguel Álvarez y Elvia Sánchez; 2. Con el mismo testimonio se establece que las firmas y rúbricas constantes en dichos informes, pertenecen al acusado Alvarado Alvarado; 3. No se ha establecido por medio de prueba alguno que la falsificación de las firmas y rúbricas de Gualpa haya sido ejecutada por el acusado; 4. El testimonio de la perito contable Jessica Martínez Hidalgo, en nada aporta al esclarecimiento de los hechos; se remite a señalar que detectó que en la contabilidad de la empresa no poseían un sistema contable automatizado que permita registrar ingresos y egresos diarios, no había firmas de aceptación, las fechas de los encabezados tenían errores en los años, los registros contables no se registraron oportunamente; a fs. 85 existe un pago a Gualpa, pero no aparecen sus firmas y por ellos sus casilleros se encuentran vacíos, no se encontraba registrada la firma; en cuanto al pago de utilidades, encontró registros generales, no individuales de pago; en el 2007 no se reporta diferencia, tampoco en el 2008; a Gualpa, en el 2008 se establece que le pagaron \$ 20,68 y en el Ministerio de Relaciones Laborales aparece que se le ha pagado \$ 21,48; no puede determinar si se le ha pagado o no las utilidades a Gualpa y las utilidades del 2007 que debieron declararse en el 2008, no se lo hace, sino en el 2009, conjuntamente con las del año 2008; 5. En su testimonio, el perito Jorge Mallitasig Endara, afirma que efectuó el análisis de firmas de siete personas que trabajaban en el departamento administrativo, pero su testimonio tampoco aporta nada para el esclarecimiento de los hechos, ya que se limita a afirmar que de las firmas de los años 2007 y 2008, no puede indicar cuantas eran indubitadas; en el informe de utilidades del 2007, hay 6 firmas debitadas y 6 en el 2008; de las 12 firmas dubitadas, 4 firmas no determina su autoría, por cuanto no pudo realizar un examen escopométrico, 5 firmas provienen de distinta autoría gráfica y 3 firmas provienen de la misma autoría gráfica; pero lo más importante de este testimonio y que lo vuelve inútil, es su parte final, en cuanto afirma que no recuerda las firmas de quienes son dubitadas o indubitadas; 6. Reviste singular importancia el testimonio del acusador

particular Hermes Gualpa, a fin de establecer la participación de Alvarado en el ilícito que se juzga; y así, consta textualmente, de fs. 215: “CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. Los formularios de utilidades del 2008, exactamente no sabe cuándo se entregaron, desconoce, no sabe, ni le consta que el señor Alvarado en persona haya entregado en la Inspectoría del Trabajo los documentos; en Megabus no había un departamento administrativo, todos los asuntos los llevaba la Secretaria del señor Alvarado, no le consta si el señor Alvarado fue quien suplantó o falsificó su firma, lo que si afirma es que su Secretaria era quien realizaba este trabajo; 7. No se ha realizado el reconocimiento del lugar de los hechos, esto es de las instalaciones del Ministerio de Relaciones Laborales en esta ciudad de Riobamba, dependencia pública en donde se deben haber entregado los reportes de pago de utilidades y más aún, no se ha receptado el testimonio de ningún funcionario de la misma, para establecer quien fue la persona que hizo la entrega de los mismos; 8. En cuanto a los testimonios del acusador particular y por Elizabeth Martínez Andrade, quienes afirman que sus firmas fueron falsificadas, en contraste con los presentados como descargo por el acusado, observamos que estos últimos son impugnados por el acusador particular, argumentando que son parcializados por ser Alvarado el jefe, bien podemos afirmar que los primeros son también parcializados, porque tanto Gualpa como Martínez salieron de la empresa con despido intempestivo. En definitiva, podemos concluir que siendo la característica del tipo penal, materia del presente enjuiciamiento, el uso DOLOSO de un documento falso, el dolo en el presente caso, por parte del acusado, debió ser probado sin lugar a dudas por parte de la fiscalía y del acusador particular, con la demostración irrefutable de que fue Alvarado, quien con ánimo de causar daño y perjudicar a Gualpa, presentó los documentos falsificados al Ministerio de Relaciones Laborales, pero esto no aparece de las tablas procesales y más bien es el propio acusador particular quien genera la duda sobre la actuación de Alvarado en los hechos que se investigan, ya que claramente en su testimonio afirma que desconoce, no sabe, ni le consta que Alvarado en persona haya entregado en la Inspectoría del Trabajo

los documentos; que en la empresa no había un Departamento Administrativo y que todos los asuntos los llevaba la Secretaria del señor Alvarado; no le consta si el señor Alvarado fue quien suplantó o falsificó su firma y lo que si afirma es que su Secretaria era quien realizaba este trabajo; por tanto, si bien es cierto constan en los informes de reporte de utilidades las firmas y rúbricas del gerente y propietario de la empresa, Luis Enrique Alvarado Alvarado, ninguna prueba se ha aportado para poder concluir que fue este quien hizo uso de los indicados documentos falsos en su beneficio y en perjuicio de Gualpa, ya que éste categóricamente declara que era su Secretaria quien realizaba este trabajo y por tanto existe duda en cuanto a su responsabilidad, ya que resulta muy difícil creer que en una empresa grande como es “CARROCERÍAS MEGABUSS”, sea el gerente quien se encargue personalmente de los trámites, lo que ha sido descartado por el testimonio de Gualpa; en ese sentido coincide con el acusado, quien en su testimonio señala que los trámites administrativos, entre ellos el pago de utilidades, estaba a cargo de del Departamento Administrativo; es evidente la deficiencia en la investigación por parte de la fiscalía, a fin de establecer las responsabilidades que pudieran existir en el caso, ya que se ha centrado en investigar, procesar y acusar únicamente a Alvarado Alvarado, en base a la denuncia y acusación particular de Gualpa, omitiendo extender la investigación hacia los funcionarios y empleados de la empresa y que manejaban el área administrativa de la misma, falencia que recién es suplida en sentencia por el tribunal a quo, al disponer que fiscalía inicie las investigaciones respectivas, como ya referimos anteriormente. Por otra parte, se hace necesario señalar que, en la audiencia de fundamentación de la apelación desarrollada en esta Sala, el recurrente Gualpa, por intermedio de su defensor, ningún argumento aporta para demostrar que la sentencia emitida por el tribunal de primer nivel no guarda armonía con la Constitución y las leyes de la República y con los elementos probatorios aportados en la audiencia de juicio, limitándose únicamente a analizar versiones que se han receptado e informes periciales que se han presentado en la etapa de instrucción fiscal, sin que el más mínimo análisis haya efectuado

respecto a lo actuado en la audiencia y peor aún respecto al contenido de la sentencia impugnada, solicitando únicamente que se sancione a los “cómplices y encubridores” del delito de falsificación que afirma ha cometido el acusado Alvarado, sin considerar que en la presente causa se está juzgando un presunto delito de uso doloso de documento. Por lo expuesto, considerando que el Art. 304A sustituido del Código de Procedimiento Penal, dispone que la sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos, lo que sucede en el presente caso, esta Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, con las reflexiones que anteceden y las que efectúa el tribunal de origen, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma en todas sus partes la SENTENCIA emitida por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, en la que ratifica la inocencia de Luis Enrique Alvarado Alvarado, incluyendo la disposición de inicio de investigaciones por la presunción del cometimiento de otro delito de acción pública. Notifíquese”.<sup>61</sup>

#### **2.2.3.12. Análisis del caso tramitado en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo.**

A continuación se realiza el análisis de un caso práctico que se refiere a la sentencia que consta en líneas anteriores, el cual fue tramitado en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo.

---

<sup>61</sup> TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO, Sentencia N°0060-2012

**a. Presunto delito.**

Presunto Uso doloso de documentos falsos

**b. Procesado.** Luis Enrique Alvarado Alvarado Gerente de empresa “MEGABUSS”

**c. Denunciante.** Hermes Gualpa.

**d. Hechos que originaron el cometimiento del presunto delito.**

El uso DOLOSO de un documento falso, debido a la falsificación de la firma del demandante, el dolo en el presente caso, por parte del acusado, debió ser probado sin lugar a dudas por parte de la fiscalía y del acusador particular, con la demostración irrefutable de que fue Alvarado, quien con ánimo de causar daño y perjudicar a Gualpa, que en la empresa no había un Departamento Administrativo y que todos los asuntos los llevaba la Secretaria del señor Alvarado; no le consta si el señor Alvarado fue quien suplantó o falsificó su firma y lo que si afirma es que su Secretaria era quien realizaba este trabajo; por tanto, si bien es cierto constan en los informes de reporte de utilidades las firmas y rúbricas del gerente y propietario de la empresa, Luis Enrique Alvarado Alvarado, ninguna prueba se ha aportado para poder concluir que fue este quien hizo uso de los indicados documentos falsos en su beneficio y en perjuicio de Gualpa, ya que éste categóricamente declara que era su Secretaria quien realizaba este trabajo y por tanto existe duda en cuanto a su responsabilidad, ya que resulta muy difícil creer que en una empresa grande como es “CARROCERÍAS MEGABUSS”, sea el gerente quien se encargue personalmente de los trámites, lo que ha sido descartado por el testimonio de Gualpa

#### **e. Pruebas de la Fiscalía**

- Testimonio del ofendido,
- Informes periciales sobre la falsificación de la firma.
- Testimonio de los peritos

#### **f. Prueba de la procesado**

- **Testimonio propio del procesado.** El cual señala que se encarga de hacer los trámites, sino que es su secretaria quien realiza estos.

#### **g. Sentencia**

El Tribuna Primero de Garantías Penales de Chimborazo, señala que el acusado, no es quien realiza los tramites de forma personal sino que el tiene personas que se encargan de realizar los mismo, lo cual se desprende del testimonio del ofendido ya que el manifiesta que no le consta que Alvarado sea quien firmo y fue a dejar los documentos.

A criterio del Tribunal de Garantías penales de Chimborazo las pruebas de la Fiscalía no son suficientes para llegar a la certeza de que el procesado sea el autora del delito de falsificación que se le acusa; ya que, no se ha probado con las pericias realizadas que el acusado haya realizado dicha falsificación de las firmas, o sea de manera dolosa persiguiendo un fin para su propio beneficio.

Por lo expuesto, considerando que el Art. 304A sustituido del Código de Procedimiento Penal, dispone que la sentencia debe ser motivada y concluirá

declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos, lo que sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, el Tribunal Primero de Garantías Penales confirmó la inocencia del Luis Enrique Alvarado Alvarado Gerente de empresa "MEGABUSS", al no haberse demostrado que el procesada actuó con dolo.

#### **h. Comentario personal**

En el presente caso, si se determinó la materialidad de la infracción; pero no la responsabilidad del procesado por cuanto el Tribunal tuvo la duda de que el procesado haya actuado con dolo. Lo cual me parece muy correcto por cuanto el procesado es el Gerente de la empresa "MEGABUSS" y no se causaría tremendo daño al falsificar las firmas de sus empleados para perjudicar a los mismos.

En virtud de lo cual se ve que la fiscalía no realizo correctamente su actuación, al solo manifestar que la persona que falsifico las firmas fue Alvarado y no tomar en cuenta que pudieron ser otras personas las que realizaron dichas acción, como se desprende de la pericia realizada a las firmas, siendo que son otras personas quienes fueron las que falsificaron las firmas y la fiscalía no tomo la precaución de solicitar que estas personas sean llamadas a juicio también, y siendo el juez quien llama la atención al agente fiscal encargado para que tome en cuenta y realice la investigación correspondiente a las demás trabajadoras de la empresa que supuestamente realizaron la

falsificación de las firmas; motivo por el cual estoy de acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo.

### **2.2.3.13 Consecuencias de la transgresión del derecho de la presunción de inocencia.**

Uno de los efectos más graves de la transgresión del principio de presunción de inocencia es que se dicte una medida cautelar de prisión preventiva, sin contener los fundamentos jurídicos necesarios para hacerlo; por éste motivo para desarrollar éste tema es importante realizar un breve estudio del derecho a la libertad de tránsito, la cual se violenta cuando una persona es recluida en un Centro de Rehabilitación Social injustamente, o transgrediendo su derecho de presunción de inocencia.

“La libertad es un derecho fundamental y elemental, por el cual ha luchado la humanidad através de su historia, de tal modo que el concepto de libertad sólo tiene sentido con relación al hombre, de ahí que la libertad es una exigencia de la naturaleza del hombre, una necesidad de su condición humana, de su racionalidad, así sin libertad no hay justicia, pues sin duda la libertad es un elemento esencial de la naturaleza del ser humano y uno de los atributos más nobles del mismo, en virtud de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en su dignidad y en derecho”.<sup>62</sup>

En éste sentido se expresa, que el derecho constitucional a la libertad, es un derecho que como fundamental debe ser preservado para cualquier persona, pero cuando se ve limitado por el cometimiento de una infracción penal, esa limitación está respaldada por una serie de garantías que señala la Constitución de la

---

<sup>62</sup>GÓMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal, Editorial Heliasta, Argentina 2000, p. 160

República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, las Leyes, yespecialmente el Código Orgánico Integral Penal.

Por lo tanto, el derecho a la libertad de las personas está reconocido y garantizado en la Constitución de la República, es sin duda un elemento esencial de la naturaleza del ser humano y es uno de los atributos más nobles del mismo.

En relación a éste tema la doctrina señala lo siguiente: “La garantía de la libertad individual en su esencia, consiste nosolamente en que el individuo esté a salvo de prisiones por detenciones arbitrarias en formamaterial, sino que implica como dice la actual Constitución del Ecuador, una noción más comprensiva, esto es, que toda restricción impuesta a la libertad del hombre, es a los ojos de la Ley una prisión, cualquiera que sea el lugar y sean cuales fueren los medios con que la restricción se efectúe, de tal modo que la libertad, valor supremo de una sociedad democrata se ve relegada y vulnerada a diario, por el irrespeto a la presunción de inocencia que se ejerce arbitrariamente por los jueces y fiscales”<sup>63</sup>

Por lo expuesto, cabe indicar que por el principio de presunción de inocencia, se debe respetar la libertad del procesado durante el juicio penal, ya que sólo se debe privar de la libertad a un ciudadano, cuando exista una medida cautelar de prisión preventiva debidamente fundamentada; y/o, cuando haya sentencia condenatoria en firme producto de un juicio transparente, público, en el cual se hayan observado las reglas del debido proceso, manifestando que la libertad es el bien más importante del ser humano después de la vida, por esa razón se establece garantías básicas de la libertad a una persona.

---

<sup>63</sup>GARCÍA VALENCIA, Jesús Ignacio. El Proceso Penal Acusatorio, Gustavo Ibáñez Ltda., Bogotá Colombia, 2005, p. 170

En base de lo expuesto, se manifiesta que la presunción de inocencia indirectamente protege el derecho de libertad de tránsito a los ciudadanos, ya que si no existiera tal presunción, los procesados serían tratados como culpables; y, consecuentemente serían privados de libertad en muchos de los casos injustamente.

Finalmente, se indica que la judicialización de la prueba que permite ratificar la inocencia de los procesados es de vital importancia en el proceso penal, por cuanto permitirá demostrar hechos reales que hayan acontecido en el referido procedimiento, por supuesto cuando la persona es inocente, y se evitaría transgredirse con los derechos constitucionales del procesado.

## **UNIDAD IV**

### **2.2.4 UNIDAD HIPOTÉTICA**

#### **2.2.4.1 HIPOTESIS**

La judicialización de la prueba material y su incidencia positiva en la ratificación de la inocencia mediante sentencias emitidas por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo, en el período enero 2010 a enero del 2011

#### **2.2.4.2 VARIABLES**

##### **2.2.4.2.1 VARIABLE INDEPENDIENTE**

La judicialización de la prueba material

##### **2.2.4.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE**

Sentencias que confirman la inocencia

#### **2.2.5.2.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES**

### **Cuadro N° 1**

#### **Operacionalización de las Variables**

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORIA	INDICADOR	TECNICA O INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
La judicialización de la prueba material.	Es aquella acción procesal en un juicio para que una prueba tenga valor probatorio para determinar la existencia o no de la infracción así como la responsabilidad.	<p data-bbox="825 423 1060 456">Acción procesal</p> <p data-bbox="825 769 1060 802">Valor probatorio</p> <p data-bbox="825 943 968 976">Infracción</p> <p data-bbox="825 1203 1060 1235">Responsabilidad</p>	<p data-bbox="1089 423 1713 675">El respeto a las garantías y derechos fundamentales, que le asisten a cualquier ciudadano que es objeto de una imputación delictiva o que es sometido a un proceso penal</p> <p data-bbox="1089 732 1713 813">El alcance interpretativo y el esclarecimiento de los hechos.</p> <p data-bbox="1089 959 1713 1040">Acto imputado sancionado por las Leyes penales.</p> <p data-bbox="1089 1154 1713 1235">Son responsables de las infracciones los autores, los cómplices y los encubridores.</p>	<p data-bbox="1743 423 1850 456">Fichaje</p> <p data-bbox="1743 683 1877 716">Encuesta</p>

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORIA	INDICADOR	TECNICA O INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
Sentencias que confirman la Inocencia.	Es el medio por el cual los jueces dan a conocer su decisión la que deberá tener su motivación y regulación de la pena respectiva.	Medio  Decisión  Motivación.  Regulación Penal.	<p>Los diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio.</p> <p>Resolver, Formar juicio definitivo. Determinar la voluntad ajena; estimular para que resuelva o elija.</p> <p>La sentencia debe estar motivada y ello se realiza a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo el juzgador para acoger o no la pretensión.</p> <p>Regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia</p>	Fichaje  Entrevista

## 2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- **Acción penal.** La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí o por medio de instrumentos, animales, mecanismos o personas. (ZAVALA, 2002, p. 32)
- **Código.** “Del Latín Codex con varias significaciones, entre ellas, la principal de las jurídicas actuales: colección sistemática de leyes. Puede definirse el Código como ley única que, con plan, sistema y método regula alguna rama del derecho positivo. Código se dice a si mismo de cualquier recopilación de reglas o preceptos sobre una materia, aun sin ser estrictamente jurídica como el código de señales marianas” (CABANELLAS, 2003 p. 73)
- **Constitución de la República:** En sentido formal, es Código en nombre del pueblo soberano del Ecuador, por medio de sus representantes por él libremente elegidos, fije por escrito los principios fundamentales de su organización y, especialmente, los relativos a las libertades políticas del pueblo. (OSSORIO. 1994. p. 223)
- **Delito.** “Es un concepto que varía a través del tiempo, según los países y costumbres y en relación con las diversas legislaciones vigentes. Etimológicamente la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa”. (CARDENAS, 1999, 171)

- **Derecho.** “Conjunto de normas y reglas a que están sujetas las relaciones humanas, expresa rectitud, el proceder honrado, el anhelo de justicia y la regulación equitativa, potestad de hacer o exigir, cuanto la ley o la autoridad establece a nuestro favor. (CABANELLAS, 2006, p. 69)
- **Jurisprudencia.** “La jurisprudencia es la correcta interpretación y alcance de los preceptos jurídicos que emite un órgano jurisdiccional al resolver los asuntos que son puestos a su consideración, resultando obligatoria a otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía”. (JARAMILLO, 1951, p. 411)
- **Medios de prueba.** “Son las herramientas gracias a las cuales el Juez se pone en contacto con hechos desconocidos para comprobarlos en base a razones o motivos que los mismos implicados proporcionan y que llevan al Juez a la certeza de tales hechos”. (ZAVALA 2002, p. 145).
- **Prueba.** “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. (CABANELLAS, 2003 p. 327).
- **Prueba Material.** “La prueba material versa sobre los hechos y circunstancias relacionados con los resultados que dejó la infracción; y que son útiles para el descubrimiento de la verdad”. (CÁRDENAS, 1999, p. 207)
- **Sentencia Penal.** “La sentencia penal es la forma típica de conclusión jurisdiccional del proceso penal”. (CUBAS, 2004, p. 174)
- **Sentencia.** “La palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ella

se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgado de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable. Resolución judicial en una causa". (CABANELLAS, 2003 p. 363).

## **CAPITULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1 MÉTODO**

Para el desarrollo sistemático, organizado y estructurado de este trabajo de investigación jurídica, de conformidad al estudio pretendido, se ha considerado pertinente la utilización del siguiente método:

##### **Método Inductivo**

En la investigación se ha requerido la aplicación del método inductivo, ya que a través de un estudio pormenorizado de los casos penales que se han sentenciado en la Tribunal de lo Penal de Chimborazo durante el periodo de 2010 a enero 2011, se llegaron a determinar, verificar y cuantificar los respectivos juicios en los cuales se ha ratificado la inocencia mediante sentencia siendo la base de esta, la prueba material, mediante un análisis y valoración crítica de los jueces miembros de la Tribunal Primera de Garantías Penales de Chimborazo, para así poder determinar o ratificar la inocencia de una persona, que tiene un proceso en su contra, de manera que, posteriormente se puedan conseguir realizar las generalizaciones adecuadas, con el objetivo primordial de establecer las respectivas conclusiones.

##### **3.1.1 Tipo de Investigación**

Con la finalidad de determinar verdaderamente los objetivos que se han pretendido alcanzar con el desarrollo y estudio de la presente investigación, ésta se ha caracterizado por ser de los siguientes tipos:

## **Descriptiva**

Debido a que se ha realizado una descripción pormenorizada y detallada referente al tema de investigación; es decir a la judicialización de las pruebas para ratificar la inocencia de una persona dentro de un proceso penal, para posteriormente una vez analizados los resultados que resalten las causas de esta judicialización de la prueba, se ha conseguido describir la razón en que influye en la emisión de sentencias, confirmando la inocencia dentro del proceso que existe en la sala de lo Penal.

## **Cualitativa**

La investigación también es de tipo cualitativo, porque a través de la información y de los datos recopilados por los diferentes instrumentos de investigación se ha llegado a conocer que existe influencia en la judicialización de la prueba, además de la incidencia en las sentencias que confirman la inocencia emitidas por el Tribunal Primero de lo Penal de Chimborazo; de tal manera que a través de este método se busca adquirir información en profundidad para poder comprender el comportamiento del fenómeno que se presenta en la investigación, así como también las razones que gobiernan tal comportamiento.

## **De campo**

La investigación es de campo, debido a que ha existido un contacto directo con el fenómeno que se ha investigado, ya que se basa en la observación participativa en el lugar mismo donde se ha originado el problema de investigación, con la finalidad de recolectar la información necesaria para consecutivamente obtener los datos fundamentales, a través del análisis de los casos reales que se han presentado en las Unidades Judiciales Penales.

### **3.1.2 Diseño de Investigación**

#### **Diseño No Experimental**

El diseño no experimental, se basa en la búsqueda empírica y sistemática, en la que el investigador no posee el control absoluto de sus variables, por tal motivo, la presente investigación de acuerdo a la naturaleza y características que ha presentado, es de diseño no experimental, porque durante el proceso de investigación no ha existido la manipulación intencional de las variables, razón por la que se ha observado el fenómeno tal como se ha presentado en su propio contexto, por lo que se concluye que no se ha dado lugar, ni se ha originado ninguna construcción de ninguna situación; sin embargo la investigación se ha hallado sujeta a conclusiones, con el propósito trascendental de que se pueda comprobar la hipótesis planteada al inicio de la investigación.

### **3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA**

#### **3.2.1 Población**

La población es un grupo considerado referencial de similares características, a la cual se realizan observaciones puntuales con el objeto de obtener datos específicos, para realizar comparaciones y finalmente conseguir plantear conclusiones.

Debido a que la investigación se ha llevado a cabo en la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo, de acuerdo a la información, y datos recabados, proporcionados por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo, durante el período comprendido entre enero del 2010 a enero del 2011, la población se halla representada en el siguiente cuadro:

## CUADRO N° 2

### Población

POBLACIÓN	NÚMERO
Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República que han patrocinado los juicios penales ante el Tribunal Primero de Garantías Penales con ratificación de inocencia.	57
Jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales	3
<b>Total</b>	<b>60</b>

El universo poblacional de la investigación está compuesta por un total de sesenta implicados, tomando en consideración que a los profesionales del derecho se les ha procedido a aplicar las respectivas encuestas y a los señores jueces el formato de entrevista respectivamente.

### 3.2.2 Muestra

La muestra constituye una parte de la población, que sirve para representarla, además de que reproduce de la mejor manera los rasgos y características de la misma; motivo por el cual en el presente caso, la población que interviene en la investigación no es extensa, por lo que no ha sido necesaria la aplicación ninguna fórmula estadística para su determinación.

### **3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS**

Con la intención de llevar a cabo la investigación con la mayor sustentación posible, el investigador ha contado con técnicas e instrumentos para diseñar un plan de recolección de datos, basándose en la estructura, confiabilidad y objetividad, para lo cual se han utilizado los siguientes:

#### **3.3.1 TÉCNICAS**

##### **Encuestas**

Por medio de la aplicación de un formato de encuesta que consisten un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa de la población, con el fin de conocer los respectivos estados de opinión o hechos específicos de los involucrados, se ha aplicado a los Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República que han patrocinado los juicios penales del Tribunal Primero de Garantías Penales

##### **Entrevista**

Constituye una forma específica de interacción, debido a que el investigador establece un diálogo de manera peculiar y asimétrica, donde una de las partes busca recoger informaciones y la otra se presenta como fuente de estas informaciones, para lo cual se realiza una serie de preguntas con el fin de conocer de mejor manera sus ideas, sus sentimientos su forma de actuar, basadas en la experiencia práctica y profesional.

Motivo por el cual se ha considerado la aplicación de un formato previamente elaborado de entrevista orientada a los señores Jueces del Tribunal Primero de

Garantías Penales de Chimborazo, considerados especialistas en el tema de investigación.

### **3.3.2 INSTRUMENTOS**

Los instrumentos que se han utilizado en la presente investigación son los siguientes:

- Cuestionario
- Guía de entrevista

### **3.4 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS**

Para el procesamiento, análisis y discusión de los resultados se han utilizado cuadros y gráficos estadísticos, y en cuanto a la interpretación de los resultados se ha ejecutado en base a la inducción, síntesis y análisis. A continuación se exponen los resultados encontrados en la encuesta de acuerdo a los datos obtenidos en cada pregunta de la encuesta.

1. ¿Usted ha patrocinado juicios en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo?

Cuadro N° 3

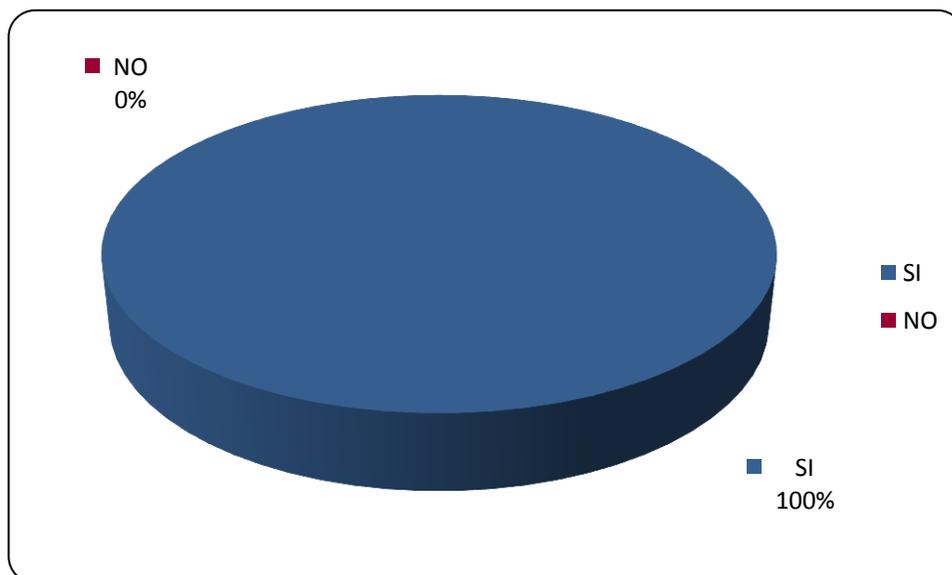
Patrocinio de juicios

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	57	100.0%
NO	0	0.0%
<b>Total</b>	<b>57</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

Gráfico N° 1

Patrocinio de juicios



Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

**Interpretación:** La totalidad de los profesionales del Derecho que conforman el universo población en la investigación y que han sido encuestados afirman que haber patrocinado juicios en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo.

2. ¿Cómo considera la actuación del Tribunal de Garantías Penales en la causa que usted patrocinó?

Cuadro N° 4

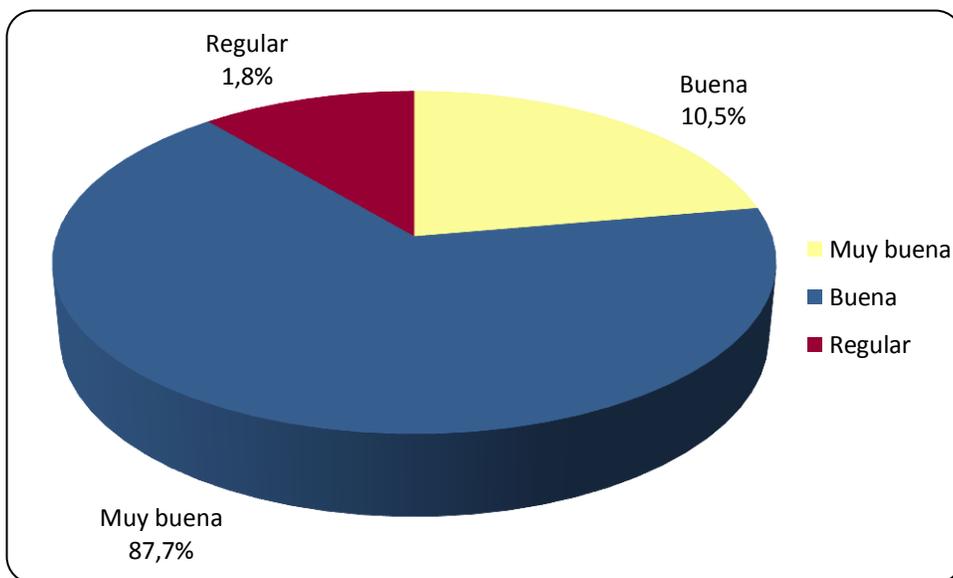
Actuación del Tribunal de Garantías Penales

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Muy buena	50	87.7%
Buena	6	10.5%
Regular	1	1.8%
<b>Total</b>	<b>57</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

Gráfico N° 2

Actuación del Tribunal de Garantías Penales



Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

**Interpretación:** El 87,7% de los profesionales aseguran que la actuación del juez en el juicio fue buena; el 10,5% lo ha catalogado de muy buena y solo el 1,8% de los encuestados que fue regular su actuación.

### 3. ¿Conoce usted cuáles son las pruebas materiales?

Cuadro N° 5

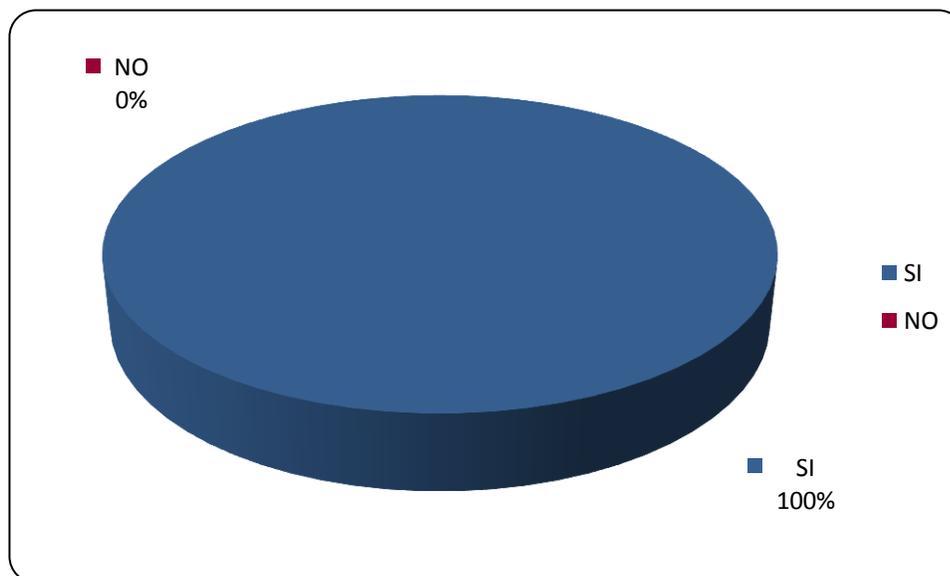
#### Pruebas materiales

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	57	100.0%
NO	0	0.0%
<b>Total</b>	<b>57</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

Gráfico N° 3

#### Pruebas materiales



Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

**Interpretación:** Se ha obtenido que el 100% ha manifestado conocer de las pruebas materiales, que pueden ser cualquier cosa, desde objetos enormes hasta partículas microscópicas, que se originaron en la perpetración de un delito y se recogen en la escena del delito o en lugares vinculados, además son pruebas de carácter documental como es el caso de informes periciales, así como objetos materiales como las armas de fuego, armas corto punzantes, etc.

**4.¿Considera usted que la judicialización de las pruebas materiales incide en las sentencias dictadas en los juicios penales?**

**Cuadro N° 6**

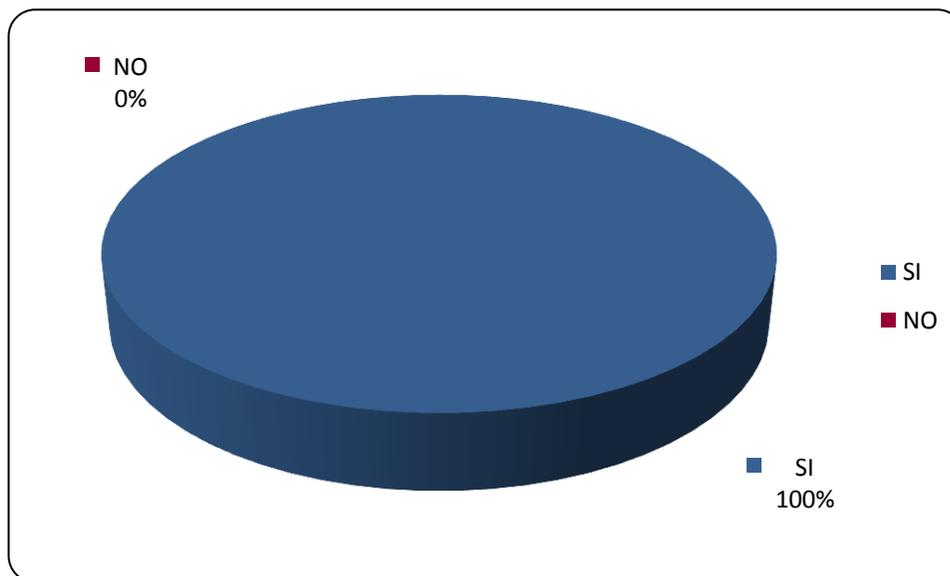
**Incidencia de la judicialización de pruebas**

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	57	100.0%
NO	0	0.0%
<b>Total</b>	<b>57</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

**Gráfico N° 4**

**Incidencia de la judicialización de pruebas**



Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

**Interpretación:** El 100% de los profesionales afirman que la judicialización de las pruebas materiales incide en las sentencias de los juicios penales, puesto que son fundamentales para el esclarecimiento en cuanto a la materialidad del delito cometido ya que ayudan a comprobarlo.

5. ¿Según su punto de vista se pueden contaminar las pruebas materiales?

Cuadro N° 7

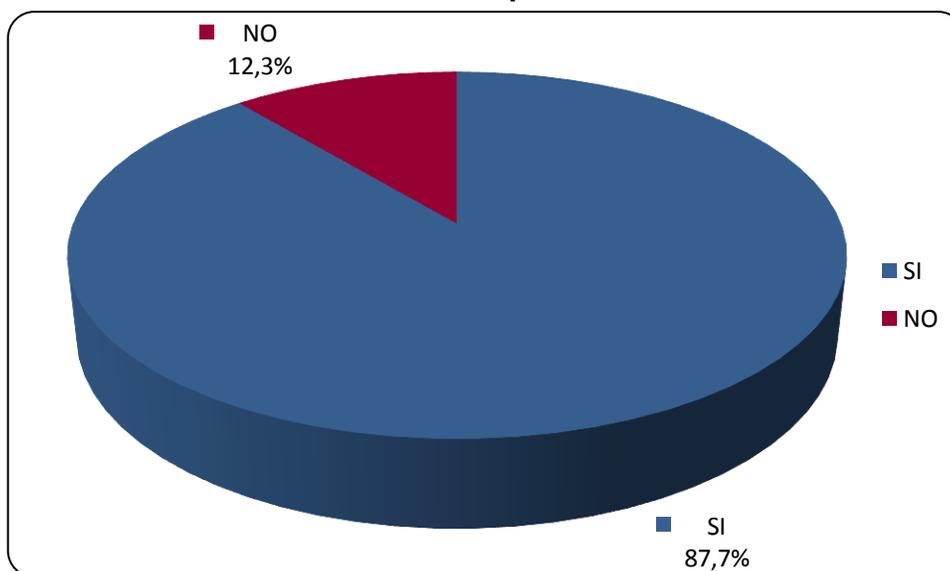
Contaminación de pruebas materiales

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	50	87.7%
NO	7	12,3%
<b>Total</b>	<b>57</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

Gráfico N° 5

Contaminación de pruebas materiales



Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

**Interpretación:** El 87,7% afirma que se contaminan, sobre todo si no existe la debida cadena de custodia que es fundamental cada medida adoptada para garantizar la trazabilidad y la continuidad de las pruebas desde la escena del delito hasta la sala del tribunal penal, mientras que solo el 12,3% ha negado la contaminación.

6. ¿Cree usted que la judicialización de las pruebas materiales podría incidir para establecer la inocencia de una persona?

Cuadro N° 8

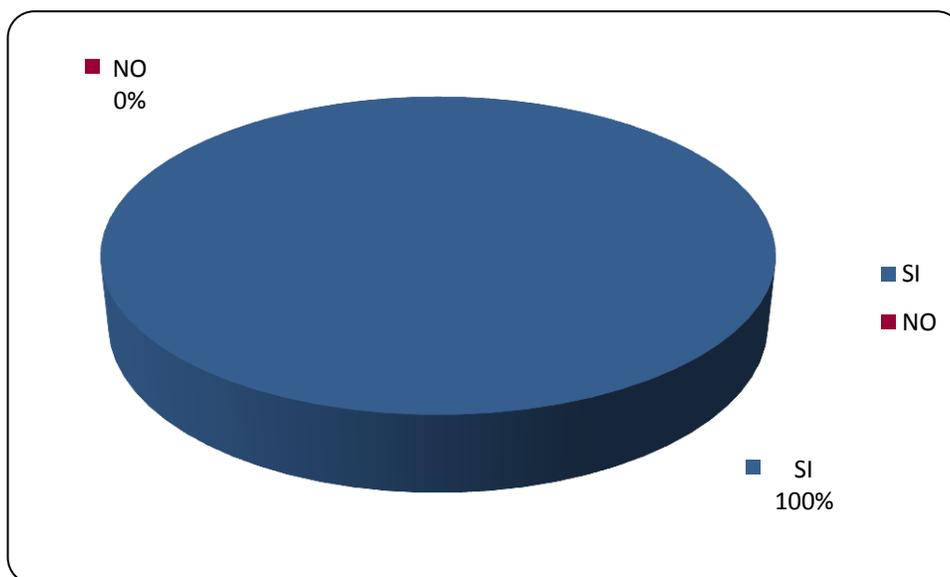
Incidencia de pruebas en la inocencia

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	57	100.0%
NO	0	0.0%
<b>Total</b>	<b>57</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

Gráfico N° 6

Incidencia de pruebas en la inocencia



Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

**Interpretación:** El 100 % de los profesionales encuestados afirman que la judicialización de las pruebas materiales incide para establecer la inocencia de una persona, puesto que existe el nexo causal que verifica contundentemente la existencia del delito.

## 7. ¿Se pueden impugnar las pruebas materiales, en la etapa de juicio?

Cuadro N° 9

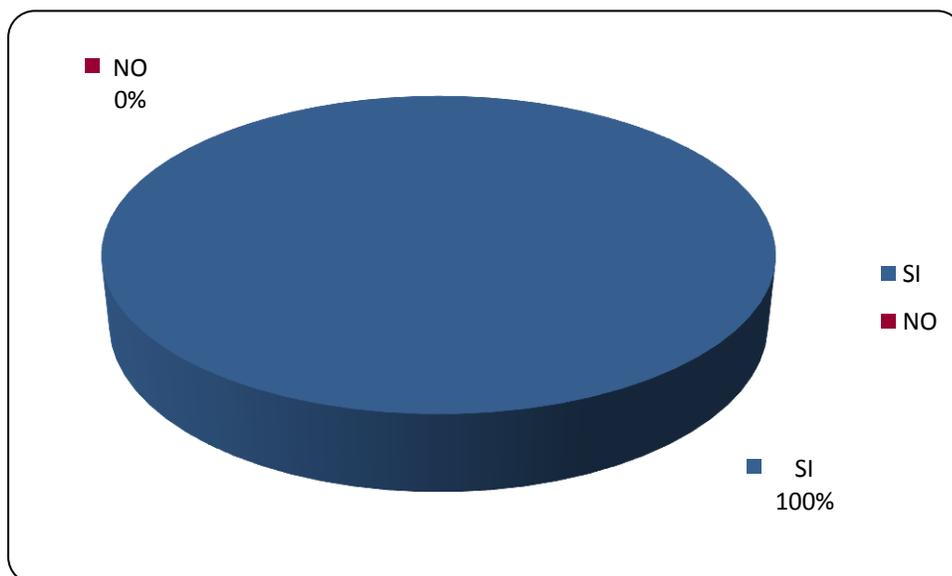
### Impugnación de pruebas materiales

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	57	100.0%
NO	0	0.0%
<b>Total</b>	<b>57</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

Gráfico N° 7

### Impugnación de pruebas materiales



Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

**Interpretación:** La totalidad de los encuestados han expresado que es posible impugnar las pruebas materiales en la etapa de juicio, debido a que se tiene derecho por el principio de contradicción y más aún si no se ha llevado a efecto una efectiva cadena de custodia.

**8. ¿Las pruebas materiales pueden considerarse como pruebas plenas dentro de un proceso penal?**

**Cuadro N° 10**

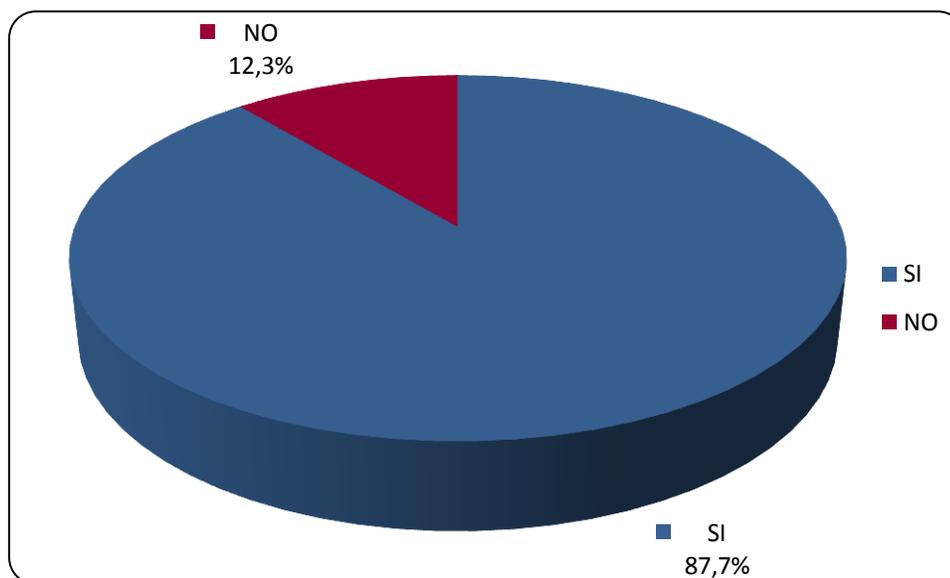
**Pruebas materiales son prueba plena**

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	50	87.7%
NO	7	12.3%
<b>Total</b>	<b>57</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

**Gráfico N° 8**

**Pruebas materiales son prueba plena**



Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

**Interpretación:** El 87,7% de los encuestados concuerda en que, las pruebas materiales pueden ser consideradas como pruebas plenas dentro del proceso penal, debido a que la prueba demuestra la total materialidad del cometimiento del delito penal; en cambio solo el 12,3% ha expresado que no.

9. ¿Se debería emitir sentencia absolutoria si no existe un nexo causal entre las pruebas materiales y la vinculación del procesado en el delito que se investiga?

Cuadro N° 11

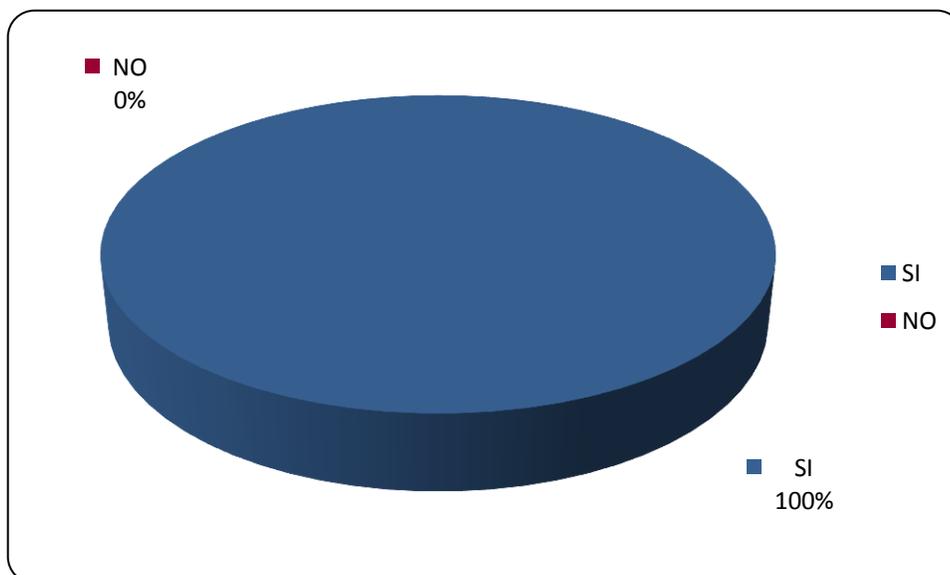
Inexistencia de nexo causal

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	57	100.0%
NO	0	0.0%
<b>Total</b>	<b>57</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

Gráfico N° 9

Inexistencia de nexo causal



Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

**Interpretación:** El 100% de los profesionales encuestados afirman que la sentencia emitida debe ser absolutoria, debido que al no existir el nexo causal entre la prueba y el procesado, no se ha dado origen al delito imputado.

**10. ¿Carecen de eficacia probatoria las pruebas materiales que no han sido judicializadas?**

**Cuadro N° 12**

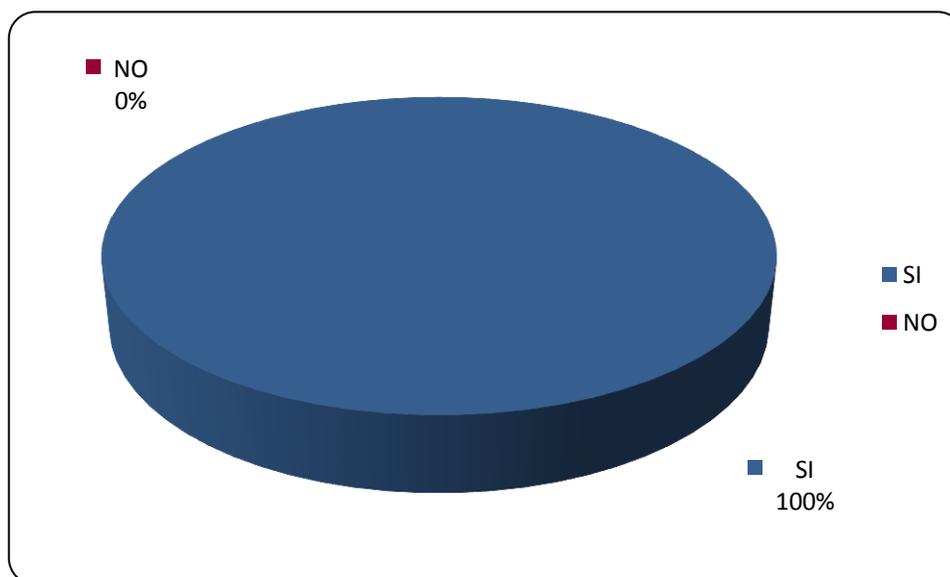
**Falta de eficacia probatoria**

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	57	100.0%
NO	0	0.0%
<b>Total</b>	<b>57</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

**Gráfico N° 10**

**Falta de eficacia probatoria**



Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

**Interpretación:** A criterio de los encuestados, el 100% ha manifestado que efectivamente carece de eficacia probatoria las pruebas materiales no judicializadas, puesto que no son legales y no tienen validez dentro del proceso penal.

**11. ¿Según su experiencia personal, los jueces valoran correctamente las pruebas materiales?**

**Cuadro N° 13**

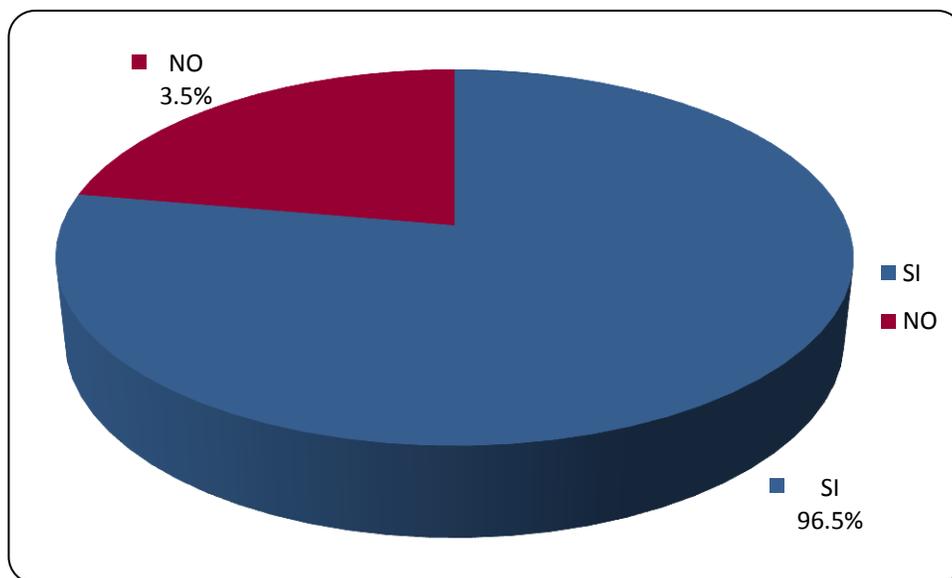
**Valoración correcta de pruebas materiales**

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	55	96.5%
NO	2	3.5%
<b>Total</b>	<b>57</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

**Gráfico N° 11**

**Valoración correcta de pruebas materiales**



Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.  
Realizado por: Carlos Conde T.

**Interpretación:** De los resultados obtenidos en las encuestas realizadas, el 96,5% de los profesionales encuestados han manifestado que de acuerdo a su experiencia profesional y personal, los jueces sí actúan correctamente en cuanto a la valoración de las pruebas porque actúan bajo los preceptos de la ley, y mayormente lo hacen cuando se trata de casos en los cuales se ha producido una alta conmoción social; mientras que el 3,5% de los encuestados han expresado que no.

## **Entrevistas:**

Se ha tomado en consideración la realización de la aplicación de un formato de entrevista dirigida a los señores Jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, debido a que su experiencia práctica y profesional ha contribuido trascendentalmente en el desarrollo de la presente la investigación.

### **1. ¿Según su punto de vista se pueden contaminar las pruebas materiales?**

Respuesta: De acuerdo al criterio profesional de los entrevistados, se ha manifestado que efectivamente, puede existir la contaminación de las pruebas materiales, debido a que al carecer de una manipulación correcta y debida o al no tener los cuidados pertinentes puede ocasionar que aparezcan otros agentes externos ajenos a la naturaleza de la evidencia de las pruebas materiales, y también al no contar con una adecuada cadena de custodia para las pruebas de este tipo.

### **2. ¿Se pueden impugnar las pruebas materiales, en la etapa de juicio?**

Respuesta: De acuerdo a la opinión de los entrevistados han expresado que en efecto, se pueden impugnar las pruebas materiales en la etapa de juicio, ya que es ahí donde se judicializan las pruebas materiales para formar parte demostrativa del cometimiento del delito, que el juez deberá valorar oportunamente al momento de emitir la sentencia respectiva, sea de inocencia o de culpabilidad en cuanto al delito penal.

### **3. ¿Las pruebas materiales pueden considerarse como pruebas plenas dentro de un proceso penal?**

Respuesta: A criterio de los entrevistados, las pruebas materiales eficazmente pueden considerarse como pruebas plenas dentro de un proceso penal, debido a que son consideradas elementos de gran importancia trascendental constitutiva para probar la existencia de un delito, sin embargo se tomará en cuenta que se haya cumplido y respetado la cadena de custodia.

**4. ¿Cree usted que la judicialización de las pruebas materiales podría incidir para establecer la inocencia de una persona?**

Respuesta: Los entrevistados coinciden al manifestar que efectivamente la judicialización de las pruebas materiales incide importantemente para el establecimiento de la inocencia de una persona, ya que si no se prueba contundentemente la existencia del delito, no se puede determinar la responsabilidad del proceso, además las pruebas materiales contribuyen inmensamente en la sustanciación del caso.

**5. ¿Carecen de eficacia probatoria las pruebas materiales que no han sido judicializadas?**

Respuesta: De conformidad a la opinión jurídica de los entrevistados, definitivamente carece de eficacia probatoria las pruebas materiales que no han sido judicializadas, debido a que no se toman en consideración los elementos del proceso que no se han reproducido y no han sido judicializadas al momento de la audiencia dentro del proceso penal, así como también carecen de eficacia probatoria, aquellas pruebas que no se han solicitado o practica a tiempo en la etapa procesal correspondiente.

### **3.5 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

De acuerdo a la investigación de campo realizada y de conformidad al Tribunal Primero de Garantías Penales se han presentado nueve procesos penales en los cuales se ha dado lugar la ratificación de inocencia, durante el periodo de enero del 2010 a enero del año 2011.

Como se ha analizado en páginas anteriores, en un proceso penal existen elementos de hecho y de derecho, que fundamentan la acusación concreta que se formula en contra de una persona que supuestamente ha cometido un hecho tipificado como delito.

De tal manera que para que una persona sea llevada a juicio y responsabilizada por un delito que ella ha cometido, es necesario primero tener calidad de imputado; y es precisamente en ese momento, que deben respetarse principios constitucionales de importancia única como es el caso de la presunción de inocencia, y para lo cual dentro de un proceso penal las pruebas materiales y su judicialización vienen a ser pilares fundamentales para robustecer esta hipótesis, y por lo tanto, confirmar una imputación o desvirtuarla; es decir confirmar o no la inocencia del imputado mediante sentencia judicial.

De ahí la importancia valiosa de la judicialización de las pruebas materiales, debido a que solo se tendrán en cuenta si son judicializadas dentro de la etapa procesal correspondiente, de lo contrario toda prueba que no haya sido incorporada al proceso penal correctamente no podrá ser tomada en consideración para el análisis correspondiente en cuanto se realice el dictamen de sentencia, que declarará la confirmación de la inocencia o muy por el contrario la culpabilidad del delito presuntamente cometido.

Es importante manifestar que las pruebas materiales son las únicas que son consideradas fuentes de información que plantean el problema con total fiabilidad, sin embargo deben ser recolectadas y manipuladas adecuadamente, porque brindan las mejores perspectivas de proporcionar información objetiva y fidedigna sobre referente al delito sujeto de investigación.

De acuerdo a esto, resulta muy importante, tener en cuenta el valor de las pruebas recuperadas, razón por la cual se debe proceder con el mayor esmero tratando de otorgarles la mejor conservación posible ya que pueden perderse si no se mantiene debidamente la cadena de custodia requerida.

Aunque a menudo puede ser que la cadena de custodia signifique el punto débil de las investigaciones para esclarecer un delito penal, debido a que se debe garantizar la trazabilidad y la continuidad de las pruebas desde la escena del delito hasta la sala del tribunal penal.

### **3.6 COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS**

La judicialización de la prueba material y su incidencia positiva en la ratificación de la inocencia mediante sentencias emitidas por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo, en el período enero 2010 a enero del 2011

Mediante la investigación de campo dirigida a los profesionales del derecho que han patrocinado los juicios tramitados en el Primer Tribunal de Garantías Penales en los que se ha dado lugar la ratificación de inocencia, durante el período de enero del 2010 a enero del año 2011, se ha obtenido que, según la pregunta nº 6 y nº 4 el 100 % de los profesionales encuestados afirman que la judicialización de las pruebas materiales incide para establecer la inocencia de una persona, puesto que existe el nexo causal que verifica contundentemente la

existencia del delito y además la judicialización de las pruebas materiales incide en las sentencias dictadas en los juicios penales

## CAPÍTULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1 CONCLUSIONES

- Que la prueba es la base de la certeza que tendrán los jueces para dictar su sentencia, sea esta de forma que condene o ratifique la inocencia de un individuo, en virtud de que las pruebas que sean presentadas deberán ser las que demuestren la relación entre el derecho violentado y quien lo violenta.
- El que un individuo sea procesado por el cometimiento de un presunto delito, no quiere decir que este sea ya tratado como responsable del mismo, en tal virtud se debe tomar muy en cuenta la presunción de inocencia consagrada en nuestra Carta Magna, ya que al ordenar la prisión preventiva se está vulnerando el derecho a la libertad del mismo, por cuanto el demandado no puede ser un peligro para la sociedad, pero con esta medida cautelar se lo estaría tratando como una persona con antecedente penales.
- La judicialización de la prueba material si influye en las sentencias que confirman la inocencia emitidas por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo, por cuanto la práctica de los medios de prueba en la audiencia de juzgamiento permiten a los jueces valorar las pruebas para determinar la inocencia o culpabilidad del procesado; y, al no existir dicha judicialización de las pruebas, las mismas ni siquiera podrían ser tomadas en cuenta.
- Concluyo que la prueba material si incide en la declaración de ratificación inocencia del procesado, ya que la misma no relaciona al individuo con tal

cometimiento de la infracción, al ser valorada correctamente por los jueces y desestimar toda aquella prueba que no disipe las dudas de los mismos.

- Debo mencionar que la valoración que tiene los jueces sobre las pruebas va de la mano con la sana crítica de los mismos, pues es la sana crítica quien permite a los jueces valorar de una forma adecuada a su convicción qué relación existe entre el cometimiento del delito con el acusado.
- La no prevención de los Agentes Fiscales puede influir directamente a que las pruebas principales dentro de un proceso no sean valoradas o peor aún no se las acepte, por no anunciarlas de acuerdo a lo que manda la Ley, y por tal motivo se puede declarar inocente a una persona, siendo esta la culpable de la infracción.

#### **4.2 RECOMENDACIONES**

- Se recomienda que aquellos que tienen a su haber la carga de la prueba lo hagan tomando en cuenta cuales son las pruebas que realmente les servirán en el momento de probar la responsabilidad del procesado, para que así no se quebrante el principio de economía procesal.
- El anunciar correctamente las prueban en los términos establecidos en la ley, a fin de que puedan judicializar las mismas en la audiencia de juicio, y puedan demostrar sus alegaciones o la teoría del caso que presentan al tribunal.
- Es importante que la fiscalía, tome en cuenta de una mejor manera el principio de presunción de inocencia, por cuanto en ocasiones los procesados podrían ser tratados por delincuentes comunes, sin que antes se les haya dictado una sentencia ejecutoriada o en firme.

- Se recomienda que se tenga un especial cuidado al momento de analizar la prueba material por parte de los Jueces de Garantías Penales, libres de toda presión o pasión que les pueda hacer tomar una decisión equivocada al momento de dictar sentencia condenatoria o absolutoria en contra del procesado.
- La judicialización de la prueba debe ser llevada a cabo cumpliendo con las normas de las leyes procedimentales penales, ya que pueden existir pruebas plenas respecto de un hecho, pero si no son judicializadas correctamente no podrían fundamentar la teoría del caso presentada por las partes.
- Los Agentes fiscales deben actuar conforme lo disponen los reglamentos y leyes que regulan nuestra sociedad ya que si no lo hacen estos podrán cometer errores dentro de determinados procesos penales, ya que al cumplir inequívocamente su labor podrán determinar correctamente la relación existente entre el delito y el autor del mismo.

## **5. MATERIALES DE REFERENCIA**

### **5.1 BIBLIOGRAFÍA**

- ABARCA GALEAS, Luís, Lecciones de Procedimiento Penal, Tomo I, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1ra. Edición Cuenca Ecuador 2001
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A, Segunda Edición, México, s/a
- CABANELLAS Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Décimo Quinta Edición, Buenos Aires Argentina, 2001.
- CARBONELL Mateu, Juan Carlos, Derecho Penal: Concepto y Principios Constitucionales, Tercera Edición, Valencia, 1999
- CÁRDENAS, Jorge, La Responsabilidad en los Delitos de Tránsito, Agencia de Publicaciones Educativas, Quito, 2011
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador, Quito Ecuador 2015.
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Penal, Quito Ecuador 2013
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Orgánico Integral Penal, Quito Ecuador 2015

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, informe No. 12/96, caso 11.245
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, informe No. 12/96, caso 11.245
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 326-2005, , R.O. 35, 7-III-2007.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia No. 004-10-SCN-CC , R.O. 159-S, 26-III-2010.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia No. 034-09-SEP-CC: 9 diciembre 2009
- COUTURE, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal, s/a
- DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México, s/a.
- FLORES GARCÍA, Fernando, La Teoría de la Prueba, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 2004
- GARCÍA VALENCIA Jesús Ignacio, El Proceso Penal Acusatorio, Gustavo Ibáñez Ltda., Bogotá Colombia, 2005
- GIMENO SENDRA Vicente, CORTEZ DOMINGUEZ Valentín y MORENO CATENA Víctor, Derecho Procesal Penal, Editorial San Martín, Madrid, 1996.

- GUERRERO Vivanco, Walter, “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, PUDELECO, Editores S.A, Quito-Ecuador, enero de 1996
- GÓMEZ, Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Editorial Heliasta, Argentina 2000.
- GUZMAN AGUIRRE, Ricardo Alfredo. La Ineficacia Probatoria de la Prueba Ilícita en el Proceso Penal Ecuatoriano, Universidad de Machala Ecuador, 2010.
- HERNÁNDEZ TERÁN, Miguel, El Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución Política, s/a.
- MAIER Julio, Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Segunda Edición, Editoriales del Puerto, Buenos Aires, 1999.
- PALACIO LINO Enrique, La Prueba en el Proceso Penal, Buenos Aires, AbeedoPerrot, 2001
- R.O. 63, 24-IV-2000, Expediente No. 96-2000, Primera Sala
- SENTIS MELENDO, Santiago, Que es la Prueba, Naturaleza de la Prueba, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana 1973
- JUZGADO SEGUNDO DE TRÁNSITO DE CHIMBORAZO, Sentencia dentro del Juicio No. 6452-2011-0202,

- VACA ANDRADE Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Tercera Edición. 2004
- WIKIPEDIA, sitio web, junio 2013, [http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba\\_il%C3%ADcita\\_penal](http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_il%C3%ADcita_penal)
- WIKIPEDIA, sitio web, junio 2013, [http://es.wikipedia.org/wiki/arbolenvenenado\\_penal](http://es.wikipedia.org/wiki/arbolenvenenado_penal)
- [www.monografias.com/trabajos76/acción penal/derecho-procesal-penal2.shtml](http://www.monografias.com/trabajos76/accion_penal/derecho-procesal-penal2.shtml)
- YAVAR Núñez, Fernando, “Procedimiento Penal Ecuatoriano”, Edición, Guayaquil-Ecuador, 2010
- ZAVALA Baquerizo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo VI, Edino, Guayaquil-Ecuador, 2004.
- <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec:8080/eSatje-web-info/public/información/informacion.xhtml>

# **ANEXOS**

**Anexo No. 1**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**Encuesta dirigida a los Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República que han patrocinado un juicio ante el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo.**

**2. ¿Usted ha patrocinado juicios en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo?**

Si ( )

No ( )

**3. ¿Cómo considera la actuación del Tribunal de Garantías Penales en la causa que usted patrocinó?**

Muy buena ( )

Buena ( )

Regular ( )

Mala ( )

**4. ¿Conoce usted cuáles son las pruebas materiales?**

Si ( )

No ( )

En caso de respuesta afirmativa favor indicar cuáles:.....

**5. ¿Considera usted que la judicialización de las pruebas materiales incide en las sentencias dictadas en los juicios penales?**

Si ( )

No ( )

Por qué:.....

**6. ¿Según su punto de vista se pueden contaminar las pruebas materiales?**

Si ( )

No ( )

Por qué: .....

**7. ¿Cree usted que la judicialización de las pruebas materiales podría incidir para establecer la inocencia de una persona?**

Si ( )

No ( )

Por qué:.....

**8. ¿Se pueden impugnar las pruebas materiales, en la etapa de juicio?**

Si ( )

No ( )

Por qué:.....

**9. ¿Las pruebas materiales pueden considerarse como pruebas plenas dentro de un proceso penal?**

Si ( )

No ( )

Por qué:.....

**10. ¿Se debería emitir sentencia absolutoria si no existe un nexo causal entre las pruebas materiales y la vinculación del procesado en el delito que se investiga?**

Si ( )

No ( )

Por qué:.....

**11. ¿Carecen de eficacia probatoria las pruebas materiales que no han sido judicializadas?**

Si ( )

No ( )

Por qué:.....

**12. ¿Según su experiencia personal, los jueces valoran correctamente las pruebas materiales?**

Si ( )

No ( )

Por qué:.....

**ANEXO NO. 2**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**Entrevista dirigidas a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo**

**1. ¿Según su punto de vista se pueden contaminar las pruebas materiales?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**2. ¿Se pueden impugnar las pruebas materiales, en la etapa de juicio?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**3. ¿Las pruebas materiales pueden considerarse como pruebas plenas dentro de un proceso penal?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**4. ¿Cree usted que la judicialización de las pruebas materiales podría incidir para establecer la inocencia de una persona?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**5. ¿Carecen de eficacia probatoria las pruebas materiales que no han sido judicializadas?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....